



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de abril de 2026	Sesión 38 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y de la Ley General de Educación.

12

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y LEY GENERAL DE CULTURA Y DE-RECHOS CULTURALES

Del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. 30

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. 60

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

Del diputado Armando Tejeda Cid, y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de la Guardia Nacional. 81

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Armando Tejeda Cid, y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 104

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Julio Javier Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 130

EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL

De la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal. 157

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD TOTAL DE LA NÓNIMA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Quienes suscriben, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración la presente Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico de nuestro país, es el sector privado, ya que aporta de manera relevante a la riqueza, recaudación fiscal y a la estabilidad social. Es en la iniciativa, inversión y el trabajo diario de millones de empresarias y empresarios que se genera una gran parte del empleo, se impulsa la innovación y se fortalecen las cadenas productivas. La actividad empresarial no sólo genera riqueza; también crea oportunidades de movilidad social y estabilidad para millones de familias.

En este entramado productivo, las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) desempeñan un papel central. En 2023, según el Censo Económico (CE) 2024¹, en México operaron 5,468,180 unidades económicas en el sector privado y en las empresas paraestatales, en las que laboraban 27,965,433 personas. Del total de unidades económicas, abundan las micro con 95.4%, las cuales emplearon a 41.5% del personal. Al mismo tiempo, las empresas pequeñas representaron 3.7% del total y en ellas laboraba 14.8% del personal ocupado. En lo que respecta a las medianas, su participación fue de 0.7% y emplearon 14.4% del personal ocupado. A su vez, en un reciente comunicado de prensa por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), resalto que las micro, pequeñas y medianas empresas contribuyeron con 17.1%, 17.6% y 21.8%, respectivamente, de los ingresos totales de las unidades económicas en nuestro país.²

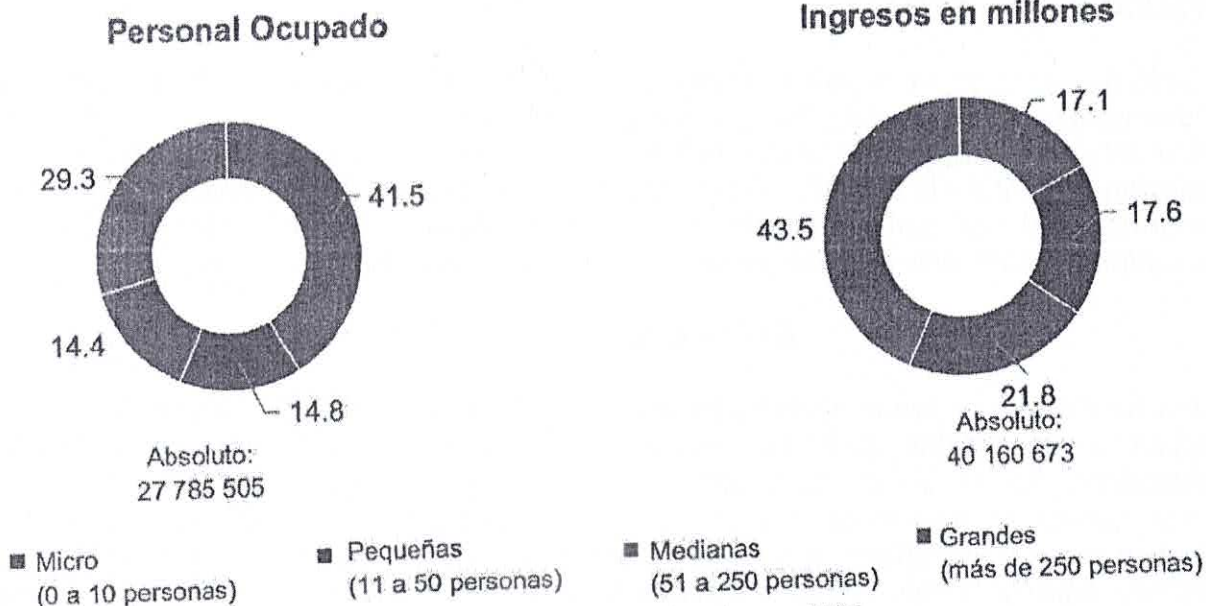
Trátese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen. Abril 14 de 2026.

¹ INEGI. (Julio 2025) *Censos económicos 2024, resultados definitivos*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/ce2024_presenta.pdf

² INEGI. (25 de junio 2025). *Estadísticas a propósito del día de las micro, pequeñas y medianas empresas*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYMES_25.pdf

Unidades económicas, personal ocupado e ingresos, por tamaño 2023 (distribución porcentual y absolutos)



Fuente: INEGI. Censos Económicos (CE), resultados oportunos, 2024.

Cuando nos referimos a las MiPyMEs en nuestro país, es referirse a la economía real: a la cocina económica que da empleo a la mamá soltera, a la papelería que resiste cada periodo vacacional escolar, al taller mecánico que le da sostenibilidad a la familia del vecino, de la "tiendita" que abre todos los días aún cuando la incertidumbre aprieta o del pequeño proveedor que mantiene viva una cadena de producción. Las MiPyMEs no son solo una estadística: son el principal catalizador de la movilidad social para millones de familias mexicanas. En ellas, el empleo tiene nombre, rostro y comunidad. Cuando una MiPyME crece, no crece sola: crece la colonia, el municipio y el país.

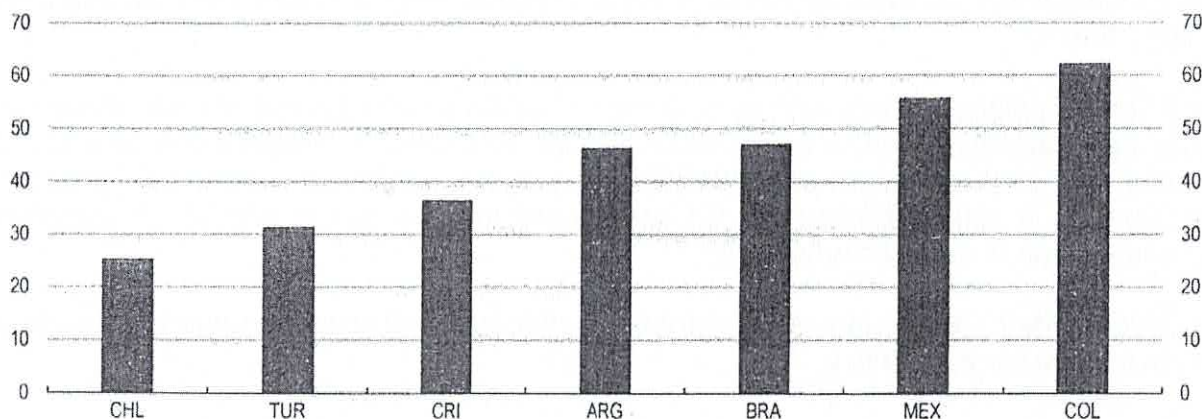
Sin duda la relevancia de las MiPyMEs en México es de suma trascendencia, sin embargo, enfrentan una disyuntiva injusta en la actualidad: cumplir y cargar con los costos que la formalidad conlleva, o sobrevivir fuera del marco formal. La política fiscal debería ayudar a resolver este dilema para los empresarios, no agravarlo. Lo que se necesita son incentivos directos, transparentes y verificables, que tengan por objeto abaratar la formalidad, acelerar la creación de empleo formal y ampliar la base contributiva, con impactos positivos en productividad, seguridad social y recaudación sostenible.

La informalidad laboral como problema estructural

La formalidad laboral representa uno de los retos estructurales más recurrentes en la economía mexicana. Mas que ser una simple estadística, es un fenómeno que impacta de manera directa la productividad nacional, la estabilidad de las finanzas públicas y el bienestar de millones de familias mexicanas.

Cuando un trabajador se encuentra en la informalidad, México pierde diversas oportunidades de desarrollo: deterioro de las cadenas productivas, reducción de la productividad agregada, pero sobre todo el financiamiento para instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o el sistema de ahorro para el retiro, ya que tienen que depender de una base contributiva más reducida de lo que estructuralmente podría ser, ocasionando presiones fiscales. Al mismo tiempo, se precariza el empleo, pues quienes laboran fuera del marco formal carecen de seguridad social, ahorro para el retiro, protección ante riesgos de trabajo y acceso pleno a derechos laborales.

En la actualidad, la informalidad laboral se ha convertido en un gran problema, manifestándose como uno de los principales frenos al crecimiento en nuestro país. Según los "Indicadores de Ocupación y Empleo" (IOE) proporcionados por el INEGI, tan solo en diciembre de 2025, en México la población ocupada en informalidad laboral fue de 33 millones y la tasa de informalidad laboral se ubicó en 54.6%.³ Esta enorme problemática se ve reflejada hasta en el marco internacional, ya que el porcentaje de informalidad en nuestro país es mayor que en países como: Chile (25.3%), Turquía (31.4%), Costa Rica (36.6%), Argentina (46.4%) y Brasil (47.1).⁴



Aunado a lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha señalado que el mercado de trabajo en México presenta

³ INEGI. Boletín de indicador 29/26. 26 de enero de 2026. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Indicadores de Ocupación y Empleo.* Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_01.pdf?

⁴ OECD (2022), *Estudios Económicos de la OCDE: México 2022*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/8b913f19-es>.

problemáticas apremiantes debido a los elevados niveles de informalidad, en donde los empleos se caracterizan por presentar salarios bajos y no proveer prestaciones a la seguridad social.⁵

Para una MiPyME, el costo de formalizar empleo no solo es el salario. Se suman aportaciones obligatorias y cuotas, además de cargas locales como el impuesto sobre nómina. Esta realidad no implica que dichas obligaciones sean “indeseables”, al contrario, son la base del Estado social. Pero si exige que el sistema fiscal no penalice el acto de emplear formalmente. En ese orden de ideas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha enfatizado que la informalidad es “un desafío clave”, señalando la necesidad de incentivos adecuados para que el costo de formalizar sea menor que el beneficio.⁶

Por ello, esta iniciativa propone una decisión clara en favor del empleo formal y de quienes todos los días sostienen la economía nacional: permitir la deducibilidad total de la nómina para aquellas MiPyMEs que registren hasta ciento cincuenta trabajadores ante el IMSS, porque formalizar no debe ser un castigo fiscal, sino un incentivo al cumplimiento. Esta es una medida responsable, justa y orientada al crecimiento, que apuesta por más empleo formal, más derechos laborales y finanzas públicas más sólidas.

Justificación

El sistema actual, puede generar un incentivo no deseado: mientras que la contratación formal conlleva asumir cargas fiscales y contributivas adicionales, la informalidad reduce costos inmediatos para el empleador, aunque conlleve riesgos y menor productividad en el largo plazo.

La visión de política pública que sustenta esta iniciativa es clara: si el Estado reduce el costo fiscal asociado con la contratación formal, mediante la deducibilidad total de la nómina, se incrementa la probabilidad de que las empresas opten por registrar formalmente a sus trabajadores. En otras palabras, se busca alinear el incentivo económico con el cumplimiento legal.

La deducibilidad total de la nómina genera un mecanismo causal que puede resumirse en cuatro efectos esperados:

⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024. Ciudad de México: CONEVAL, 2025. Obtenido de: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPDS_2024.pdf?

⁶ OECD. (30 de octubre de 2025). *Ampliar la protección social y abordar la información en American Latina*. Obtenido de: https://www.oecd.org/en/publications/expanding-social-protection-and-addressing-informality-in-latin-america_86c1fd38-en/full-report/breaking-the-vicious-circle-better-social-protection-for-more-workers_5ab7cefb.html#chapter-d1e839-d77f9bbf83

- Mayor registro de trabajadores ante el IMSS.
- Incremento del Impuesto sobre la Renta (ISR) retenido a los trabajadores formalizados.
- Aumento en la recaudación indirecta, particularmente en el Impuesto del Valor Agregado (IVA), derivado de mayores ingresos formales y consumo documentado.
- Mejoras en productividad por mayor acceso a financiamiento, capacitación y encadenamientos de productos.

En consecuencia, la medida propuesta busca corregir una distorsión económica, no otorgar un privilegio, sino generar condiciones racionales para la formalización.

A su vez, la presente iniciativa no tiene como finalidad debilitar la recaudación tributaria, sino fortalecerla en el mediano y largo plazo mediante la ampliación de la base contributiva derivada de una mayor formalización laboral. El objetivo no es reducir ingresos públicos, sino transformar su estructura: pasar de una recaudación concentrada en un universo limitado de contribuyentes formales a una base más amplia, sostenible y equitativa.

El propio Sistema de Administración Tributaria (SAT) ha informado que en 2025 se alcanzaron buenos niveles de recaudación tributaria. De acuerdo con el comunicado oficial emitido el pasado 15 de enero, los ingresos tributarios ascendieron a 5 billones 351 mil 680 millones de pesos.⁷ Este dato demuestra que el sistema fiscal mexicano cuenta con solidez recaudatoria y que existen márgenes para implementar medidas estructurales orientadas a fortalecer la formalización sin comprometer la estabilidad de las finanzas públicas.

La iniciativa contempla expresamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elabore un análisis de impacto presupuestario con metodología oficial, y que el SAT y el IMSS emitan reglas de control y fiscalización. Esto garantiza que cualquier ajuste en la base gravante se evalúe con rigor técnico y que la implementación este acompañada de mecanismos de supervisión, evitando riesgos de simulación o erosión indebida de la base tributaria.

Por último, para garantizar que el beneficio cumpla su objetivo y no sea objeto de distorsión, la iniciativa establece criterios claros y verificables. La deducibilidad total se aplicará exclusivamente a empresas con hasta ciento cincuenta trabajadores registrados ante el IMSS, lo cual constituye un parámetro objetivo y fácilmente comprobable.

⁷ Gobierno de México. Servicio de Administración Tributaria. 15 de enero de 2026. Comunicado. *Ingresos del Gobierno Federal alcanzan cifra histórica, crecen 4.8% en 2025*. Obtenido de: <https://www.gob.mx/sat/prensa/ingresos-del-gobierno-federal-alcanzan-cifra-historica-crecen-4-8-en-2025-03-2026>

Además, la deducción estará condicionada al cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales y de seguridad social, lo que asegura trazabilidad en los pagos y coherencia con el sistema contributivo vigente. Este diseño convierte la medida en un incentivo focalizado, medible y fiscalizable. No se trata de una exención generalizada, sino de un instrumento específico dirigido a fortalecer la formalización en el segmento empresarial que concentra la mayor parte del empleo nacional: las micro, pequeñas y medianas empresas

En este sentido, la deducibilidad total de la nómina no debe interpretarse como una disminución permanente de ingresos, sino como un instrumento de política fiscal orientado a ampliar la formalidad y con ello, incrementar la recaudación estructural, las contribuciones de seguridad social y el dinamismo económico derivado de mayor empleo formal.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone adicionar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar en los términos siguientes:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. a XXXIII.	Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. a XXXIII. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial y personas morales que cuenten hasta con 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán deducible al cien por ciento los pagos efectuados por concepto de nómina, incluyendo salarios, prestaciones laborales, cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e impuesto sobre nómina.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. a XXXIII. ...

...

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. a XXXIII. ...

...

No serán aplicables las limitaciones previstas en este artículo respecto de los aspectos señalados en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición.

Debido a lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD TOTAL DE LA NÓMINA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Único. Se adiciona un párrafo en el artículo 27 y se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a XXXIII. ...

...

Tratándose de personas físicas con actividad empresarial y personas morales que cuenten hasta con 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán deducible al cien por ciento los pagos efectuados por concepto de nómina, incluyendo salarios, prestaciones laborales, cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e impuesto sobre nómina.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. a XXXIII. ...

...
No serán aplicables las limitaciones previstas en este artículo respecto de los aspectos señalados en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentara, en un plazo de 60 días, el análisis al impacto presupuestario.

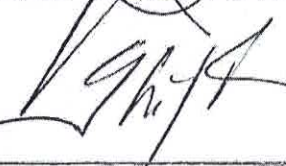
Tercero. El Sistema de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social emitirán reglas de control y fiscalización, para asegurar la trazabilidad en los pagos, evitar simulaciones y garantizar que el beneficio se vincule al empleo formal efectivamente registrado.

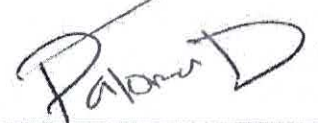
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.


DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ
DOMÍNGUEZ


DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ


DIP. JUAN ANTONIO MELÉNDEZ
ORTEGA


DIP. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ


DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE

Referencias:

- INEGI. (Julio 2025) *Censos económicos 2024, resultados definitivos*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/ce2024_presenta.pdf
- INEGI. (25 de junio 2025). *Estadísticas a propósito del día de las micro, pequeñas y medianas empresas*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYM_ES_25.pdf
- INEGI. Boletín de indicador 29/26. 26 de enero de 2026. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Indicadores de Ocupación y Empleo*. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_01.pdf?
- OECD (2022), *Estudios Económicos de la OCDE: México 2022*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/8b913f19-es>.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024. Ciudad de México: CONEVAL, 2025. Obtenido de: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPD_S_2024.pdf?
- OECD. (30 de octubre de 2025). *Ampliar la protección social y abordar la informalidad en América Latina*. Obtenido de: https://www.oecd.org/en/publications/expanding-social-protection-and-addressing-informality-in-latin-america_86c1fd38-en/full-report/breaking-the-vicious-circle-better-social-protection-for-more-workers_5ab7cefb.html#chapter-d1e839-d77f9bbf83
- Gobierno de México. Servicio de Administración Tributaria. 15 de enero de 2026. Comunicado. *Ingresos del Gobierno Federal alcanzan cifra histórica, crecen 4.8% en 2025*. Obtenido de: <https://www.gob.mx/sat/prensa/ingresos-del-gobierno-federal-alcanzan-cifra-historica-crecen-4-8-en-2025-03-2026>

P.O. 5112/66/26



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Trátese a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de
Educación para dictamen. Abril 14 de 2026.

Emilio Suárez Licona

- Diputado Federal



LXVI
REPRESENTANTES Y DIPUTADOS ELECTOS DEL PERÍODO 2024-2027

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EFECTIVA DE LA DISCRIMINACIÓN Y ACOSO ESCOLAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, diputado Emilio Suárez Licona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Educación, considerando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto y diagnóstico de la discriminación en México

El Estado mexicano enfrenta una de las paradojas más complejas de su historia democrática reciente: la consolidación de un robusto marco constitucional de derechos humanos que, en la práctica, coexiste con niveles alarmantes y crecientes de discriminación estructural. La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011 no sólo prohibió toda forma de discriminación, sino que impuso a todas las autoridades la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos¹. Por eso, la presente iniciativa, busca transformar al CONAPRED de un órgano predominantemente consultivo y orientador hacia una autoridad dotada de facultades de auditoría, verificación y seguimiento sustantivo, cerrando así la brecha de "impunidad administrativa" que hoy permite la persistencia de entornos escolares y sociales hostiles

La discriminación en México no es un fenómeno aislado, sino una barrera estructural que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con el

¹ Auditoría Superior de la Federación, Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023: Auditoría de Desempeño 2023-1-04EZQ-07-0123-2024 (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), Informe IR2023c, Auditoría 123, 2023, 57 p., PDF, https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2023c/Documentos/Auditorias/2023_0123_a.pdf

CONAPRED y la CNDH, el **23.7% de la población de 18 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses**².

Este incremento, respecto al 20.2% reportado en 2017, evidencia que las estrategias actuales, basadas mayoritariamente en la difusión y la conciliación voluntaria, han sido insuficientes para frenar prácticas discriminatorias arraigadas en motivos como el tono de piel, la clase social, el origen étnico, la forma de vestir y las creencias religiosas.

En el ámbito educativo, esta carencia se traduce en una vulneración sistémica de los derechos de la niñez y la adolescencia, donde el acoso escolar o bullying no es un incidente aislado sino una barrera estructural para el aprendizaje y el desarrollo integral³.

II. La problemática: Falta de coerción y seguimiento (Casos de Estudio en México)

La legislación vigente otorga al CONAPRED facultades de orientación y resolución de quejas, pero carece de herramientas de verificación *in situ* y auditoría posterior. Esto ha generado un clima de "impunidad administrativa". La necesidad de dotar al CONAPRED de facultades de **auditoría aleatoria** y seguimiento estricto se justifica por la recurrencia de casos que demuestran que los protocolos actuales son ignorados por las autoridades escolares, tanto públicas como privadas:

1. Discriminación Institucional y Lingüística:

A nivel nacional, persisten casos donde a niñas y niños indígenas se les prohíbe el uso de su lengua materna o se les condiciona la entrada por su vestimenta tradicional. Asimismo, la **Recomendación 35/2021 de la CNDH** documentó casos de discriminación en contra de menores con discapacidad a quienes se les niega el "ajuste razonable" en las aulas⁴. Estos actos ocurren porque las escuelas saben que la inspección del CONAPRED es reactiva (solo si hay queja) y no proactiva.

2. Racismo en Colegios:

Uno de los casos más graves y recientes de discriminación racial escolar ocurrió en una telesecundaria de Querétaro. Juan Pablo, un niño de origen otomí, sufría acoso y discriminación constante por su origen indígena y por no hablar español fluidamente. La situación escaló a tal grado de violencia que sus compañeros le rociaron alcohol y le prendieron fuego, causándole quemaduras graves. El Instituto Nacional de los

² INEGI. (25 de mayo de 2023). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Comunicado de Prensa núm. 288/23.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Criterios: Bullying escolar. Carga de la prueba para demostrar la existencia del daño moral*, PDF, 32 p., septiembre 2021, <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X16-Criterios.pdf>.

⁴ CNDH. (2021). Recomendación 35/2021 sobre el derecho a la educación inclusiva y la no discriminación de menores con discapacidad.

Pueblos Indígenas (INPI) y diversas autoridades tuvieron que intervenir. Este caso expuso la falta de protocolos de prevención del racismo en las aulas y la inacción docente frente al bullying discriminatorio⁵. A pesar de la relevancia mediática, este caso puso en evidencia que muchas instituciones educativas carecen de protocolos adecuados de intervención o bien que no son aplicados y que, tras la queja, no existe un mecanismo de **auditoría aleatoria** que verifique que la escuela realmente cambió sus políticas de convivencia. La ley actual permite que las escuelas “simulan” capacitación, mientras la niñez afectada permanece en un entorno hostil o se ve obligada a abandonar la institución.

III. Necesidad de Actualización Normativa y Transparencia

La discriminación muta con la sociedad. Actualmente, enfrentamos retos no contemplados en manuales operativos de hace una década, como la discriminación algorítmica o la exclusión digital. La **Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia**, de la cual México es parte, exige la adopción de medidas legislativas que se adapten a las nuevas realidades⁶. Por ello, es imperativo establecer la obligación de actualizar manuales y protocolos cada dos años.

Asimismo, la transparencia es el mejor antídoto contra la simulación. La ciudadanía tiene derecho a saber no solo que se inició una queja, sino cómo terminó. La publicación de un **Informe Anual de Auditoría** generará incentivos para que las instituciones públicas y privadas cumplan realmente con las resoluciones.

IV. La crisis de la convivencia escolar y la discriminación en México

Para fundamentar la necesidad de una facultad de auditoría aleatoria por parte del CONAPRED, es indispensable analizar la trayectoria de la violencia y la exclusión en los planteles educativos. El Balance Anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) 2025 ofrece una radiografía desoladora: de los 11.7 millones de personas de 12 a 17 años que asistían a la escuela en 2022, el 28% —aproximadamente 3.3 millones de estudiantes— reportó haber sido víctima de acoso escolar en los últimos 12 meses. Esta cifra es reveladora de una realidad que los protocolos actuales, basados en la voluntad de las instituciones, no han logrado mitigar. La violencia escolar en México presenta además una marcada brecha de género y vulnerabilidad interseccional, afectando con mayor intensidad a las mujeres (30.2%) frente a los hombres (25.8%), y exacerbándose en casos de discapacidad u origen étnico⁷.

⁵ Imagen Radio. (2022, 6. julio). *Niño otomí, fue quemado por compañeros de secundaria por ser indígena* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=MHzr34bjxvE>

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. Artículos 4 y 7.

⁷ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), “*Balance Anual REDIM, 2025: datos sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en México (enero, 2026)*”, Blog de datos e incidencia política de REDIM, 5 de enero de 2026,

Indicador de Discriminación y Violencia Escolar	Datos ENADIS 2017	Datos ENADIS 2022 / REDIM 2025	Impacto Observado
Prevalencia de discriminación (población general)	20.2%	23.7%	Incremento en prácticas de exclusión ¹
Adolescentes (12-17) víctimas de acoso escolar	Sin dato oficial	28.0%	3.3 millones de afectados ⁸
Ciberacoso en mujeres adolescentes (12-17)	Sin dato oficial	27.3%	Riesgo digital creciente ⁸
Insatisfacción con la vida (estudiantes 15 años)	8.0% (PISA 2018)	14.0% (PISA 2022)	Deterioro del bienestar subjetivo
Sentimiento de soledad en la escuela	16.0% (PISA 2018)	25.0% (PISA 2022)	Debilitamiento del sentido de pertenencia ¹¹

Fuente: elaboración propia con datos de la ENADIS, la REDIM y PISA⁸.

<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2026/01/05/balance-anual-redim-2025-datos-sobre-la-situacion-los-derechos-de-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-enero-2026/>.

⁸ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), *PISA 2022 Results (Volume I and II) – Country Notes: Mexico*, 5 de diciembre 2023, 10 p., https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html.

Los resultados de la prueba PISA 2022 de la OCDE complementan este diagnóstico al señalar un retroceso significativo en el rendimiento académico de los estudiantes mexicanos, situando al país en niveles similares a los de 2003 en áreas críticas como las matemáticas.⁹ La correlación entre un clima escolar violento y un bajo desempeño académico es directa: el acoso genera una atmósfera de inseguridad y ansiedad que impide el ejercicio pleno del derecho a la educación¹⁰. Un estudiante que teme por su integridad física o moral en el aula no puede alcanzar los estándares de excelencia que mandata el artículo 3º constitucional.

Esta reforma propuesta no solo es necesaria desde una perspectiva social, sino que es jurídicamente obligatoria a la luz de la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal ha establecido que el acoso escolar o bullying constituye una violación a los derechos fundamentales a la dignidad, integridad y educación del menor. La SCJN ha desarrollado una doctrina clara sobre la "protección reforzada" que merecen los niños en el ámbito escolar. Un criterio fundamental es la inversión de la carga de la prueba: corresponde a la escuela demostrar que actuó con la debida diligencia para prevenir y atender el acoso. Si un centro educativo carece de instrumentos de identificación o falla en generar un ambiente seguro, incurre en negligencia administrativa y civil.¹¹

En el Amparo Directo en Revisión 3406/2024, resuelto en diciembre de 2025, el Pleno de la SCJN consolidó un estándar protector al señalar que es suficiente la existencia de fuertes indicios para presumir un entorno de acoso, sin exigir la máxima rigurosidad probatoria a las víctimas¹². Este avance judicial exige un correlato administrativo: el CONAPRED debe tener la capacidad de actuar ante estos "fuertes indicios" mediante auditorías preventivas, evitando que la violencia se normalice o se fragmente en hechos aparentemente aislados.

La presente iniciativa dota al CONAPRED de la herramienta administrativa para dar contenido a este estándar de debida diligencia. Mediante las visitas de verificación, el Consejo podrá constatar si las escuelas cuentan con:

⁹ Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), *"PISA 2022: Dos de cada tres estudiantes en México no alcanzan el nivel básico de aprendizajes en Matemáticas"*, 5 de diciembre 2023, <https://imco.org.mx/pisa-2022-dos-de-cada-tres-estudiantes-en-mexico-no-alcanzan-el-nivel-basico-de-aprendizajes-en-matematicas/>.

¹⁰ UNESCO, *Entornos de aprendizaje seguros: Prevención y tratamiento de la violencia en la escuela y sus alrededores*, página web, 12 de febrero 2026, <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Criterios: Bullying escolar. Carga de la prueba para demostrar la existencia del daño moral*, PDF, septiembre 2021, 32 p., <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X16-Criterios.pdf>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 3406/2024*, proyecto de resolución, ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, PDF, 2024, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/ADR3406_2024.pdf.

1. Mecanismos de detección temprana de conductas agresivas o estigmatizantes¹³.
2. Protocolos de intervención que garanticen el debido proceso y la protección de la víctima¹⁴.
3. Medidas de reparación y no repetición que transformen la cultura institucional.

V. Estándares internacionales y derecho comparado

La reforma planteada alinea a México con las mejores prácticas globales en materia de igualdad. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales a México de septiembre de 2024, recomendó expresamente reforzar los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas, asegurando recursos humanos y técnicos suficientes para proteger a los niños en situaciones de vulnerabilidad¹⁵. Asimismo, instó al Estado a agilizar la armonización legislativa para crear ambientes escolares libres de violencia y ciberdelincuencia¹⁶.

Para asegurar la operatividad de estas nuevas atribuciones, la iniciativa contempla disposiciones transitorias realistas. El CONAPRED contará con 180 días naturales para emitir los lineamientos generales que regularán la ejecución de las auditorías y visitas. Estos lineamientos deberán observar los principios de legalidad, celeridad y buena fe previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁷.

La implementación de esta reforma tendrá un impacto positivo en el tejido social mexicano. Al asegurar que las escuelas sean espacios libres de discriminación y acoso, estamos protegiendo el futuro económico y social del país. La violencia escolar no solo daña la psique del individuo; destruye la posibilidad de construir una cultura de la paz y cooperación.

Esta iniciativa es una respuesta técnica, jurídica y ética a una demanda ciudadana impostergable. La discriminación y el acoso escolar no pueden seguir tratándose

¹³ Secretaría de Educación Pública (SEP), *Manual para la elaboración del protocolo local de erradicación del acoso escolar en educación básica*, PDF, diciembre 2023, https://escuelalibredeviolencia.sep.gob.mx/storage/recursos/Manual%20acoso%20escolar/EL7Pq5cq5r-Manual_Acoso%20Escolar_07-12-2023.pdf

¹⁴ Acuerdo número 14/12/23 por el que se emiten los Lineamientos para el protocolo de erradicación del acoso escolar en educación básica (preescolar, primaria y secundaria), Diario Oficial de la Federación / Sistema de Información del Diario Oficial de la Federación (SIDOF), 4 de diciembre de 2023, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5710684>.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México, 2024 (CRC/C/MEX/CO/6-7)*, Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2024, <https://www.refworld.org/es/pol/obspais/crc/2024/es/148970>.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México (CRC/C/MEX/CO/6-7)*, Documento de la ONU, 8 de octubre de 2024, <https://docs.un.org/es/CRC/C/MEX/CO/6-7>.

¹⁷ *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente con última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de noviembre de 2025, PDF, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPA.pdf>.

como problemas de buena voluntad; son violaciones a la ley que exigen un Estado con capacidad de supervisión, auditoría y transparencia.

Al dotar al CONAPRED de facultades de verificación aleatoria y seguimiento sustantivo, México transita hacia un modelo de "gobernanza efectiva" en derechos humanos. Estamos estableciendo que la dignidad de la niñez y la adolescencia no es negociable y que las instituciones, públicas o privadas, serán llamadas a rendir cuentas por sus omisiones o negligencias¹⁸. Esta reforma es el puente necesario entre la promesa constitucional de igualdad y la realidad cotidiana de millones de mexicanos.

VI. Cuadro Comparativo de la Propuesta

A continuación se presenta el contraste entre la norma vigente y la propuesta de modificación:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Criterios: Bullying escolar. Carga de la prueba para demostrar la existencia del daño moral*, PDF, septiembre 2021, 32 p., <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X16-Criterios.pdf>

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. al XVIII. (...) XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; <i>Sin correlativo</i> XX. a XXXV. (...)	CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. al XVIII. (...) XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; XIX Bis. Incurrir en cualquier acto, omisión o expresión que constituya discriminación, estigmatización o violencia simbólica contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar. Lo anterior incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en: 1) identidad cultural y origen (pertenencia a comunidades indígenas o afromexicanas, uso de lengua o idioma materno, costumbres, tradiciones o cosmovisiones, religión o convicciones éticas); 2) condición psicosocial y de salud (neurodivergencias y salud mental, capacidad o discapacidad física, intelectual o sensorial); 3) Esfera socioeconómica y familiar (clase social, tipología y estructura familiar, situación jurídica); 4) Apariencias física, género y diversidad (estereotipos y expresión de género, así como características físicas o sexuales); y 5) habilidades sociales o de desempeño académico. XX. a XXXV. (...)

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
Artículo.- 20. Son atribuciones del Consejo: I. a XXXIX. (...) XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación; <i>Sin correlativo</i> XLI a XLII. (...) XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia; <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i>	Artículo.- 20. Son atribuciones del Consejo: I. a XXXIX. (...) XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación; XL Bis. Articular e instrumentar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, capacitaciones y cursos de sensibilización en materia de no discriminación para el personal escolar. XLI a XLII. (...) XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia; XLIII Bis. Realizar auditorías y visitas de verificación aleatorias a espacios escolares federalizados y mediante convenios de colaboración, en los espacios escolares de las entidades federativas, así como a particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, para corroborar el cumplimiento de resoluciones, medidas administrativas y la inexistencia de prácticas discriminatorias; XLIII Ter. Dar seguimiento a las quejas y publicar anualmente un informe de auditoría que detalle el

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
<i>Sin correlativo</i>	grado de cumplimiento de las resoluciones y medidas de reparación, garantizando la protección de datos personales; XLIII Quater. Revisar y actualizar, con una periodicidad máxima de dos años, los manuales, protocolos y normas para la prevención de la discriminación, asegurando su pertinencia frente a nuevos contextos sociales; XLIV. a LVI. (...)
XLIV. a LVI. (...)	

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
Artículo 12. En la prestación de los	Artículo 12. En la prestación de los

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:	servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:
I. a III. (...)	I. a III. (...)
IV. Combatir las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones del país, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños, adolescentes y las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población, y	IV. Combatir las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones del país, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños, adolescentes y las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población,
Sin correlativo	IV. Bis. Garantizar que los espacios educativos estén libres de discriminación, estigmatización o violencia simbólica contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar. Lo anterior incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en: 1) identidad cultural y origen (pertenencia a comunidades indígenas o afro mexicanas, uso de lengua o idioma materno, costumbres, tradiciones o cosmovisiones, religión o convicciones éticas); 2) condición psicosocial y de salud (neurodivergencias y salud mental, capacidad o discapacidad física, intelectual o sensorial); 3) Esfera socioeconómica y familiar (clase social, tipología y estructura familiar, situación jurídica); 4) Apariencias física, género y diversidad (estereotipos y expresión de género, así como características físicas o sexuales); y 5) habilidades sociales o de desempeño académico, y
V. (...)	V. (...)
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. a XX. (...) XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos; <i>Sin correlativo</i>	que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. a XX. (...) XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos; XXI Bis. En relación al fomento de la cultura de la inclusión y la no discriminación, se deben incluir contenidos y, en su caso, aprendizajes que promuevan una convivencia escolar libre de discriminación, estigmatización o violencia simbólica contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar. Lo anterior incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en: 1) identidad cultural y origen (pertenencia a comunidades indígenas o afromexicanas, uso de lengua o idioma materno, costumbres, tradiciones o cosmovisiones, religión o convicciones éticas); 2) condición psicosocial y de salud (neurodivergencias y salud mental, capacidad o discapacidad física, intelectual o sensorial); 3) Esfera socioeconómica y familiar (clase social, tipología y estructura familiar, situación jurídica); 4) Apariencias física, género y diversidad

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
XXII. a XXV. (...)	(estereotipos y expresión de género, así como características físicas o sexuales); y 5) habilidades sociales o de desempeño académico. XXII. a XXV. (...)
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. a VII. (...) VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y	Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz así como el derecho a una vida libre de violencias y discriminación, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. a VII. (...) VIII. Celabrar convenios de colaboración con el organismo público del Estado mexicano responsable de llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación a fin de: 1) Realizar auditorías y visitas de verificación aleatorias en los espacios escolares federalizados y mediante convenios de colaboración, en los espacios escolares de las entidades federativas, así como a

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas. <i>Sin correlativo</i>	particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, para corroborar el cumplimiento de resoluciones, medidas administrativas y la inexistencia de prácticas discriminatorias; 2) Coadyuvar en el seguimiento a las quejas y las auditorías de cumplimiento de las resoluciones y medidas de reparación, garantizando la protección de datos personales; 3) Participar en la revisión y actualización, con una periodicidad máxima de dos años, de los manuales, protocolos y normas para la prevención de la discriminación en los entornos escolares, asegurando su pertinencia frente a nuevos contextos sociales; IX. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

PRIMERO.- Se adicionan una fracción XIX Bis al artículo 9 y XL Bis, XLIII Bis, XLIII Ter y XLIII Quater al artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. al XVIII. (...)

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XIX Bis. Incurrir en cualquier acto, omisión o expresión que constituya discriminación, estigmatización o violencia simbólica contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar. Lo anterior incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en: 1) identidad cultural y origen (pertenencia a comunidades indígenas o afromexicanas, uso de lengua o idioma materno, costumbres, tradiciones o cosmovisiones, religión o convicciones éticas); 2) condición psicosocial y de salud (neuro divergencias y salud mental, capacidad o discapacidad física, intelectual o sensorial); 3) Esfera socioeconómica y familiar (clase social, tipología y estructura familiar, situación jurídica); 4) Apariencias física, género y diversidad (estereotipos y expresión de género, así como características físicas o sexuales); y 5) habilidades sociales o de desempeño académico.

XX. a XXXV. (...)

Artículo.- 20. Son atribuciones del Consejo:

I. a XXXIX. (...)

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XL Bis. Articular e instrumentar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, capacitaciones y cursos de sensibilización en materia de no discriminación para el personal escolar.

XLI a XLII. (...)

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y

celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XLIII Bis. Realizar auditorías y visitas de verificación aleatorias a espacios escolares federalizados y mediante convenios de colaboración, en los espacios escolares de las entidades federativas, así como a particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, para corroborar el cumplimiento de resoluciones, medidas administrativas y la inexistencia de prácticas discriminatorias;

XLIII Ter. Dar seguimiento a las quejas y publicar anualmente un informe de auditoría que detalle el grado de cumplimiento de las resoluciones y medidas de reparación, garantizando la protección de datos personales;

XLIII Quater. Revisar y actualizar, con una periodicidad máxima de dos años, los manuales, protocolos y normas para la prevención de la discriminación, asegurando su pertinencia frente a nuevos contextos sociales;

XLIV. a LVI. (...)

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 74 y se adicionan las fracciones IV Bis al artículo 12, XXI Bis al artículo 30 y la VIII al artículo 74, recorriendo las subsecuentes de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I. a III. (...)

IV. Combatir las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones del país, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños, adolescentes y las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población,

IV. Bis. Garantizar que los espacios educativos estén libres de discriminación, estigmatización o violencia simbólica contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar. Lo anterior incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en: 1) identidad cultural y origen (pertenencia a comunidades indígenas o afromexicanas, uso de lengua o idioma materno, costumbres, tradiciones o cosmovisiones, religión o convicciones éticas); 2) condición psicosocial y de salud (neuro divergencias y salud mental, capacidad o discapacidad física, intelectual o sensorial); 3) Esfera socioeconómica y familiar (clase social, tipología y estructura familiar, situación jurídica); 4) Apariencias física, género y diversidad (estereotipos y expresión de género, así como características físicas o sexuales); y 5) habilidades sociales o de desempeño académico, y

V. (...)

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que

impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a XX. (...)

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXI Bis. En relación al fomento de la cultura de la inclusión y la no discriminación, se deben incluir contenidos y, en su caso, aprendizajes que promuevan una convivencia escolar libre de discriminación, estigmatización o violencia simbólica contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar. Lo anterior incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en: 1) identidad cultural y origen (pertenencia a comunidades indígenas o afromexicanas, uso de lengua o idioma materno, costumbres, tradiciones o cosmovisiones, religión o convicciones éticas); 2) condición psicosocial y de salud (neuro divergencias y salud mental, capacidad o discapacidad física, intelectual o sensorial); 3) Esfera socioeconómica y familiar (clase social, tipología y estructura familiar, situación jurídica); 4) Apariencias física, género y diversidad (estereotipos y expresión de género, así como características físicas o sexuales); y 5) habilidades sociales o de desempeño académico.

XXII. a XXV. (...)

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz **así como** el derecho a una vida libre de violencias **y discriminación**, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a VII. (...)

VIII. Celabrar convenios de colaboración con el organismo público del Estado mexicano responsable de llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación a fin de:

- 1) Realizar auditorías y visitas de verificación aleatorias en los espacios escolares federalizados y mediante convenios de colaboración, en los espacios escolares de las entidades federativas, así como a particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo**

al tipo y nivel educativo, para corroborar el cumplimiento de resoluciones, medidas administrativas y la inexistencia de prácticas discriminatorias;

- 2) Coadyuvar en el seguimiento a las quejas y las auditorías de cumplimiento de las resoluciones y medidas de reparación, garantizando la protección de datos personales;
- 3) Participar en la revisión y actualización, con una periodicidad máxima de dos años, de los manuales, protocolos y normas para la prevención de la discriminación en los entornos escolares, asegurando su pertinencia frente a nuevos contextos sociales;

IX. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos generales para la ejecución de las auditorías y visitas de verificación a que se refiere el artículo 20 fracción XLIII Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

TERCERO.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá realizar la primera actualización de los manuales y protocolos a que se refiere el artículo 20 fracción XLIII Quater de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2026.

Diputado Emilio Suárez Licona



P.O. 5113/66/26



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Túñase a las Comisiones Unidas de Economía,
Comercio y Competitividad y de Cultura y
Cinematografía para dictamen.

[Handwritten signature]



Bancada Naranja

Abril 14 de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica; de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Actos monopólicos.¹

Un monopolio es una situación de un mercado en la que una empresa es la única que vende un producto que no cuenta con sustitutos cercanos en el mismo mercado. Es decir, cuando una empresa es un monopolio, ésta es la única vendedora en su mercado, porque otras encuentran barreras de entrada u obstáculos para competir.

¹ Es de hacer notar que esta Iniciativa, en lo que refiere a las reformas a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, hace suya la iniciativa presentada por Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura: Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, 2023, "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor", México, Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Recuperado de: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/65/2/2023-05-17-1/assets/documentos/Ini_MC_Dips_Ref_y_Adic_Div_Disp_Ley_Fed_Competencia_Economica.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Entre las principales causas que generan las barreras de entrada a los mercados que propician la existencia de los monopolios, se encuentran los recursos de la empresa monopólica, las regulaciones del gobierno, o los procesos de producción de un bien o servicio.²

Las prácticas monopólicas generan graves consecuencias al bienestar económico del consumidor, pues por lo regular los monopolios tienden a incrementar el precio de lo ofertado, lo cuales llegan a ser mayores que en una situación de competencia económica equilibrada. Lo anterior, conlleva un impedimento para que la sociedad obtenga los beneficios de la competencia económica, es decir, productos y bienes con mejor calidad a un menor costo.³

Permitir que prevalezca la competencia económica en nuestro país, es un punto clave para que empresas incrementen sus estrategias de venta y producción, de tal manera que minimicen costos y obtengan el máximo de ganancias para tener precios más competitivos ante otras empresas rivales. Esto además de los beneficios económicos, tanto para las empresas como para los consumidores, también trae consigo un avance importante en materia tecnológica, pues la innovación es un factor relevante para hacer frente a otras empresas.⁴

También, el no tener un mercado competitivo ataca de manera particular a las empresas pequeñas y medianas que intentan ingresar a la competencia en algún rubro, ya que al existir una empresa que controla el medio, esta llega a abusar de su poder para generar trabas a estos oferentes. De igual manera, la prevalencia de prácticas monopólicas mantiene el mercado en un estancamiento, pues las empresas que tienen el control tienen un retraso considerable en los recursos que invierten en tecnología e innovación o, incluso, no destinan nada para ello.

² N. Gregory Mankiw, 2012, "Monopolio", *Principios de economía* (trad. Ma. Guadalupe Meza y Staines

Ma. del Pilar Carril Villarreal), México, Cengage Learning. Recuperado de: https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/1613/Economia_Principios_de_6taedicion_Gregory_M.pdf

³ "Prácticas Monopólicas Absolutas" Comisión Federal de Competencia Económica, 2018. Recuperado de: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicamonopolicasabsoluta.pdf>

⁴ Ibidem.

II. Boleteras en México.

En el caso específico de nuestro país, se han tenido diversas prácticas monopólicas que han dañado la economía en rubros tan importantes como los alimentos, energéticos, medios de comunicación, servicios financieros y telecomunicaciones, por mencionar algunos.

Ejemplo de esto lo podemos visualizar con las empresas de Ticketmaster y OCESA, las cuales, a través de un convenio de coinversión, que firmaron en el año 1991, han venido manejando la venta de boletos para el acceso a eventos de entretenimiento, lo cual ha generado que dicha práctica se convierta en un monopolio.⁵

Tan solo en México se venden al año más de cinco millones de boletos para eventos de entretenimiento entre los que destacan: conciertos, eventos deportivos, obras de teatro siendo que Ticketmaster y OCESA tras celebrar su convenio venden la mayor parte de los boletos conformando un monopolio en México en esta industria, negando a su vez la entrada de más inversionistas a este mercado.⁶ De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Ticketmaster y Ocesa concentran el 64.5% de los servicios de entretenimiento a nivel nacional.

En diciembre de 2015 la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) inició una investigación en contra de Ticketmaster por posiblemente realizar conductas que impiden la competitividad en el mercado de la producción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos y venta automatizada de boletos, pero en 2018 Grupo Corporación Interamericana de Entretenimiento (CIE), grupo al que pertenece Ticketmaster, solicitó la reducción de sanciones comprometiéndose a suprimir la conducta por la cual lo investigaban, así como restituir el proceso de competencia y libre ocurrencia, en agosto de 2021 la

⁵ Cofece "Prácticas monopólicas absolutas", consultado en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicamonopolicasabsoluta.pdf>

⁶ El economista "Ocesa y Ticketmaster son un monopolio en México", consultado en: [Ocesa y Ticketmaster son un monopolio en México \(eleconomista.com.mx\)](https://eleconomista.com.mx)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

COFECE reveló que Grupo CIE violó los compromisos que se habían pactado, multando por 1 millón 30 mil 251 pesos por incumplir los compromisos para restaurar la competencia y libre ocurrencia en el mercado de servicio de venta de boletos.⁷

Además de esto, han surgido diversas quejas y demandas colectivas por consumidores ante la PROFECO a causa de numerosas irregularidades en eventos masivos de entretenimiento, entre los más recientes y que más destacan dentro de esas quejas es las que se dieron tras el concierto del pasado 9 y 10 de diciembre de 2022 en el estadio azteca, ciudad de México, donde se presentó el cantante y compositor “Bad Bunny”, en donde se originaron diversas irregularidades que denunciaron y expusieron los consumidores quejándose de que no los dejaban ingresar a dicho evento debido a que sus boletos habían sido clonados y así como esa hay muchas quejas hacia ticketmaster sobre su mala atención a usuarios, sobreventa de boletos, cancelación de los mismos e incluso negando reembolsos.

Tras los hechos anteriormente mencionados, la PROFECO en el que se pronunció al respecto y comentó que aproximadamente se vieron afectados 3.000 fanáticos a los cuales solo han indemnizado a 1.600 personas por lo que aún falta por reembolsar el costo de la entrada y cargos al servicio, también al 20% de las 1,400 personas que se sumaron a la demanda colectiva. Después de 4 meses de lo ocurrido la PROFECO sigue invitando a quien haya resultado afectado se sume a la demanda colectiva y presentar la queja ante su portal.⁸

De manera reciente, dicha demanda fue admitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva. De acuerdo con el portal de prensa de la PROFECO:⁹

⁷ Aristegui Noticias “En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos”, consultado en: En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos | Aristegui Noticias

⁸ El Economista “¿Cómo marchan las demandas colectivas contra ticketmaster y aeromar?”, consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Como-marchan-las-demandas-colectivas-de-consumidores-20230221-0091.html>

⁹ “Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa”, Procuraduría Federal del Consumidor, 2023, Recuperado de: <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contraticketmaster-y-ocesa>

“El pasado miércoles 26 de abril, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil de la capital del país, Guillermo Campos Osorio, calificó de procedente la demanda promovida por la Profeco y admitió a proceso la acción colectiva, que hasta la fecha representa a 521 consumidores y se siguen sumando.”

En México, aunque hay varias empresas que venden boletos para eventos de entretenimiento, Ticketmaster ha llegado a dominar gran parte del mercado, controlando la venta de entradas para la mayoría de los eventos en el interior del país. Por ello, es fundamental que este mercado no quede en manos de un solo participante, sino que se fomente la participación de otras empresas para garantizar una competencia económica justa y beneficiosa para los consumidores.

Es por eso que Ticketmaster debe ser regulada para que estos hechos no vuelvan a ocurrir y esto a través de la creación y modificación de leyes que regulen esta industria para así poder darle la oportunidad a más empresas abriendo el mercado en esta industria de venta de boletos, así como sancionar los abusos ellas puedan tener ante los usuarios.

III. Marco legal.

Por otra parte, en el Senado de Estados Unidos ya se está interviniendo en el tema contra ticketmaster debido a que competidores, músicos y promotores de la industria de conciertos solicitaron al senado deshaga la fusión con Live Nation, a lo que el Senado de Estados Unidos acusó a dichas empresas de Prácticas Monopólicas, ya que Live Nation controla los principales recintos y Ticketmaster tiene una cuota de más del 70% en la venta de entradas, los senadores también debatieron posibles medidas entre ellas es la de hacer intransferibles las entradas para impedir la reventa, exigir más transparencia en la venta de entradas, así como exigir topes en los precios de los boletos.¹⁰

¹⁰ El País “Demócratas y Republicanos Acusan de Monopolio a Ticketmaster y se manzana av citar a Tylenol Swift”, consultado en <https://elpais.com/cultura/2023-01-25/democratas-y-republicanos-acusan-de-monopolio-a-ticketmaster-y-se-lanzan-a-citar-a-taylor-swift.html>:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En México, la prohibición de las prácticas monopólicas se encuentra contenida en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas**, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”.*

*En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre **conurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados** y, en general, todo lo que constituya **una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas** y con **perjuicio del público en general o de alguna clase social**.¹¹”*

Asimismo, la Ley Federal de Competencia Económica se destaca lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente **y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas**, las concentraciones ilícitas, **las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica**, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”.*

*“**Artículo 52.** Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre*

¹¹ Cámara de Diputados “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

conurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o **comercialización de bienes o servicios.** ¹²

“Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.”

“Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros

¹² Cámara de Diputados “Ley Federal de Competencia Económica” consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos”.

“Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

El Artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica , al igual que leyes similares en otros países, existe para asegurar que en los mercados haya competencia justa y libre. Este artículo prohíbe los llamados cárteles o acuerdos secretos entre empresas que se ponen de acuerdo para fijar precios o repartirse el mercado, lo que perjudica directamente a los consumidores. En pocas palabras, busca evitar que unas pocas empresas controlen todo y nos dejan sin opciones o pagando de más, algo que también puede suceder en la industria de los conciertos y espectáculos.

Esto también puede pasar en la industria de los conciertos, si solo una empresa controla la mayoría de los eventos, los precios de los boletos pueden subir sin justificación, la calidad del servicio puede bajar y se limita la variedad de espectáculos a los que el público puede acceder. Nuestra legislación busca precisamente evitar esos abusos y garantizar que existan opciones reales **para que los conciertos sean más accesibles, diversos y competitivos.**

Cuando no hay competencia en la organización de conciertos masivos, los precios de los boletos suben y el público termina pagando mucho más de lo que pagaría si existieran varias opciones. Esto afecta el bolsillo de los fans y hace que el dinero se concentre en unas pocas empresas. Además, sin competencia, las promotoras tienen menos razones para mejorar la calidad de los eventos, ofrecer mejores servicios o innovar en la experiencia de los conciertos, incluso **el desconocimiento de precios reales de paquetes o de fases que tienden a la discriminación por no contar con el tiempo que fijan para lograr acudir al evento masivo que se**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

desea.

- **No existe un precio real.**
- **No existe información oficial.**
- **Cambios de artistas de último momento.**
- **Los asistentes no cuentan con seguridad plena.**
- **En cancelaciones no existen mecanismos inmediatos de devoluciones plenas, además de lenta, confusa y que en muchos casos no reintegran la cantidad pagada por supuestos cargos adicionales.**
- **Se han dado casos de boletos duplicados o clonados.**
- **Constantes fallas o caídas de sistema en las plataformas de pago, lo que genera dudas de posibles actos de favoritismo o fraude.**

IV. Efectos discriminatorios.

Como se ha mencionado, las prácticas monopólicas generan afectaciones al funcionamiento eficiente de los mercados y al bienestar del consumidor ya que, aumentan los precios, disminuye la calidad del servicio y propicia un estancamiento en materia tecnológica y de innovación.

Si bien la Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 100 contempla una vía para que las empresas o agentes económicos puedan eliminar, suspender o corregir alguna práctica monopólica que haya efectuado, la realidad es que, como en el caso de Ticketmaster, esto ha tenido un efecto nulo en la libre competencia. Lo anterior, porque como fue mencionado previamente, a raíz de la investigación que la COFECE realizó sobre Ticketmaster por posibles prácticas monopólicas, la empresa logró salvarse de la investigación debido a que dicho artículo menciona:

“Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y*
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación. “*

Se elimina la competencia dentro de los segmentos asignados, lo que permite que cada uno funcione como un monopolio local. Esto provoca un aumento de precios, una disminución en la calidad y una menor oferta de opciones para los consumidores en cada segmento o que prometen la presentación de diversos artistas y cancela de último momento, lo que permite cambios sin el consentimiento del público por lo que pagó originalmente. Incluso el establecimiento de exclusividad con el pago de una tarjeta de crédito tiene a modalidades discriminatorias, ya que beneficia por un lado un sector de la sociedad que tiene los recursos para acceder a un servicio y por otro lado, fomenta el acaparamiento de boletos que se traduce en la reventa ilegal ya precios muy costosos.

Uno de los principales conflictos que se presentan en la venta de boletos de eventos masivos es que los cargos **por servicio, impresión o entrega de boletos** son considerados excesivos y, en muchos casos, no corresponden a un valor real agregado. Incluso existe una gran frustración por usuarios ante la nula respuesta de las boleterías ante una posible violación a sus derechos o solicitar su devolución.

Incluso entre los usuarios se ha dado el debate que cuando se agotan los boletos en minutos, muchos de ellos ya fueron vendidos sin apertura al público o de uso de **bots o ventas preferenciales a revendedores, percepción de discriminación a quienes no cuentan con una tarjeta, de fraude y de precios o costos inflados muy por encima a las presentaciones a nivel internacional con deficiente servicio al cliente.**

En otras palabras, la empresa que esté bajo investigación podrán solicitar que sean

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

eximidas, siempre y cuando se comprometan a suspender la práctica monopólica, es decir que no se cuenta con una obligación para eliminar o corregir la actividad o actividades que ocasionen un monopolio.

El 9 de diciembre de 2024, la COFECE inició una investigación formal, identificada con el expediente **IEBC-004-2024**¹³, para determinar si existen obstáculos a la competencia en el sector de eventos en vivo en México, señalando lo siguiente:

- Actos monopólicos de producción, promoción y realización de eventos públicos.
- Operación exclusiva de recintos.
- Venta y distribución de boletaje.
- Potencial dominio de mercado en eventos públicos (conciertos masivos).
- 7 de cada 10 eventos masivos son realizados por la misma empresa o sus filiales.
- Acuerdos que dejan afuera la participación de bandas o grupos nacionales. Esto se traduce en la poca promoción o financiación para el talento nacional, dando prioridad a los artistas internacionales.

Por otro lado, es importante destacar que recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, de forma unánime, que **plataformas como Ticketmaster México deben presentar claramente y sin ambigüedades sus políticas de compra y cobro al usuario en el momento de la transacción**, no solo como texto oculto en otra sección. **Se eviten cláusulas ocultas o cargos no anticipados, se cumpla con los requisitos legales para proteger a consumidores en contratos digitales como son la devolución ante una cancelación de un evento**¹⁴.

Esto afecta a todas las plataformas de e-commerce, no sólo a las boleras. Enfrenta

¹³ Comisión Federal de Competencia Económica Autoridad Investigadora Expediente IEBC-004-2024, COFECE 2024. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2024/12/11.11.2024-IEBC-004-2024-EXTRACTO-DOF-AINI.pdf>

¹⁴ SCJN da serio revés contra Ticketmaster; deberá acatar orden sobre compra de boletos, Infobae, enero de 2025. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/01/22/scjn-da-serio-reves-contra-ticketmaster-debera-acatar-orden-sobre-compra-de-boletos/>
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

un posible reajuste de prácticas para evitar cláusulas opacas y mejorar la confianza en el comercio digital y sobre todo que existe una gran desconfianza entre las y los usuarios de posibles actos de favorecer algunos y discriminar a otros como la retención de boletos o ante las filas digitales.

V. Ausencia de artistas locales.

Prevía a la reforma en materia de competencia que desapareció a la COFECE,¹⁵ ésta había iniciado un procedimiento para analizar la forma en que se organizan y comercializan los eventos masivos en México, evaluando todos los niveles: desde la producción y promoción de los espectáculos, hasta el control de los recintos y la venta de boletos. Esta revisión inició con el objetivo de prevenir que un número reducido de empresas concentre el control de este mercado, lo que afectaría la libre competencia.

La falta de competencia no solo perjudica **a los consumidores, quienes enfrentan precios elevados y escasas alternativas para adquirir boletos**, sino que también impacta **negativamente a artistas y agrupaciones nacionales, que con frecuencia son excluidos de estos espacios debido a decisiones comerciales o barreras impuestas**. Esta situación limita la diversidad cultural, afecta la promoción de la música mexicana y restringe el acceso al talento local.

En Chile por ejemplo, existe la **Ley de Teloneros N.º 21.205**, publicada en marzo de 2023, donde establece que todo concierto con artistas internacionales y un aforo superior a **6,000 personas** debe incluir al menos **un acto musical chileno** y que al menos debe durar 30 minutos de su presentación, con un pago adecuado y con la prohibición explícita de que su presentación no será gratuita o simbólica.

Asimismo, se establece que las productoras pueden obtener una exención de impuestos para sus shows internacionales, siempre y cuando un artista chileno

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, 2025, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.", México, Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763164&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

actúe como **telonero**. Además, existe un beneficio adicional: el 5% de la recaudación total del evento debe distribuirse equitativamente entre todas las canciones interpretadas durante el show, incluyendo las del artista principal y las del telonero¹⁶. Sin embargo, también existen voces que han denunciado su poca visibilidad de dicha ley para hacerla valer y aprovecharse de sus ganancias y un problema de asimetría, con dichas experiencias podemos adecuar nuestro marco legal para que se presente el talento mexicano y sin caer en la usura de algunas empresas.

Por otro lado, La Ley de Teloneros ha sido fundamental para la visibilidad y el acceso a grandes escenarios de artistas chilenos. Ejemplos como *DJ Polach*, quien fue telonero de Dua Lipa en Santiago, y el grupo LAIA, que ha abierto conciertos para artistas como Jorge Drexler, subrayan el impacto positivo de esta normativa. Asimismo, se ha señalado que estas oportunidades les han facilitado su entrada a la escena musical nacional, un logro significativo considerando que son mujeres dedicadas al folklóre, un género menos predominante en Chile.

Compartir escenario con figuras internacionales no solo les brinda visibilidad mediática, sino que también les abre las puertas a regalías por sus interpretaciones en vivo, les ofrece una valiosa experiencia profesional y les permite ampliar significativamente su base de fans. Es, en esencia, una plataforma real para impulsar sus carreras, incluso pudiendo generar más competitividad.

Si bien es cierto, la propuesta también buscaría que realmente exista la presentación de bandas emergentes mexicanas y no caer en nuevamente en el favoritismo o incluso la simulación para hacer valer su implementación adecuada.

En la industria del entretenimiento, solo unas pocas empresas controlan la venta de boletos, lo que ha creado un oligopolio. Desde hace años, la gente no tiene más opción que comprar entradas a través de dos o tres compañías. Esta falta de

¹⁶ Ley de Teloneros bajo escrutinio: Chamas dice que Chile tiene leyes "dictatoriales". Radio UC. enero 2023. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/biobiotv/programas/expreso-biobio/2024/12/02/ley-de-teloneros-bajo-escrutinio-chamas-dice-que-chile-tiene-leyes-dictatoriales.shtml>

competencia permite abusos, fraudes y afecta directamente a las y los consumidores. Además, muchas bandas y artistas emergentes mexicanos quedan invisibilizados, sin acceso a los grandes escenarios o a espacios para mostrar su música. Esto limita la diversidad cultural, frena el crecimiento de nuevos talentos y concentra las oportunidades solo en quienes ya tienen poder dentro de la industria.

Por otro lado, aunque cientos de consumidores han presentado quejas ante la PROFECO por no haber podido ingresar a los eventos a pesar de tener un boleto válido, por la negativa de las empresas a entregar los boletos, por cancelaciones sin justificación o por los cobros extra por imprimir las entradas, las autoridades no han tomado medidas al respecto. Esto solo se considera si es un número sustancial de quejas o que incluso se haga viral en redes sociales, es decir que muchos consumidores necesitan visibilizar los abusos para que las autoridades actúen conforme a derecho y sancionar estas prácticas.

La presente iniciativa tiene como objeto:

- Regular el mercado de venta de boletos para eventos de entretenimiento y así evitar abusos.
- Que el mercado de venta de boletos para eventos de entretenimiento se expanda a más empresas, para que exista una libre competencia económica.
- Que no existan cláusulas de exclusividad que beneficien a una o más empresas en la venta de boletos para espectáculos públicos.
- Que, en caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compra venta que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.
- Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición ofertado.
- Que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, puedan celebrar convenios con las empresas o agentes económicos que se dediquen a realizar eventos masivos con artistas de carácter internacional para que en la apertura de su concierto puedan presentarse de nacionalidad mexicana.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Esto para promover artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local de la entidad federativa donde se lleve a cabo el evento.

- Las presentaciones deberán durar al menos 30 minutos y contar con igualdad de condiciones técnicas y de promoción que los artistas principales. Se prohíben presentaciones gratuitas o con pagos simulados; la remuneración debe ser justa y proporcional. Siempre debe existir un contrato sin cláusulas abusivas, y se deben garantizar los derechos culturales, de autor e imagen, con supervisión de las autoridades para su cumplimiento.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: I. a III. [...] IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas: Sin correlativo	Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: I. a III. [...] IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas; y V. Establecer en contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro medio de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sin correlativo [...]	arreglo, cláusulas de exclusividad destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos, que generen algún beneficio a uno o más Agentes Económicos. Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie. [...]
-------------------------------------	--

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 62 bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso. Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.
Sin correlativo	En caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso total correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compraventa que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.
Sin correlativo	Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor, en caso de no hacerlo el proveedor se sujetará a las infracciones del artículo 127.
Sin correlativo	Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Sin correlativo	Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrega física o digital de los boletos o accesos, por lo que deberán contar con más de un medio o método de entrega para tales fines.
Sin correlativo	Todos los métodos de entrega ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno.
Sin correlativo	En caso de requerir un reemplazo del boleto o acceso, el consumidor tendrá derecho a este cubriendo, en su caso, únicamente los costos asociados por el servicio y la entrega de estos.
Sin correlativo	Una vez que se realice el reemplazo de los boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez al consumidor.
Sin correlativo	Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con el consumidor, el proveedor deberá reembolsar el costo total del mismo, además de una compensación

Sin correlativo	adicional del 20 por ciento sobre el costo total del boleto o acceso. Por ningún motivo el proveedor podrá condicionar o negar la entrega de boletos o accesos al consumidor.
Sin correlativo	En todo momento, los proveedores deberán garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores. El proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de boletos o accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.
Sin correlativo	Toda la información concerniente al evento deberá ser especificada de manera clara y accesible para los asistentes, abarcando las etapas previas, durante y hasta la culminación del mismo. Incluyendo especificaciones técnicas, costos desglosados, incluyendo aquellos exclusivos o diferenciados, mapas y delimitación de zonas, horarios detallados de actividades, ubicación y características de las zonas de

Sin correlativo	seguridad o de servicios de emergencia. La información sobre el espectáculo público o evento debe publicarse con suficiente anticipación para que el público esté debidamente informado, esto es, al momento de la publicación o anuncio del evento. La falta de información o la entrega tardía de detalles relevantes que sea utilizada como una práctica de presión o que afecten la capacidad de compra hacia los consumidores será sancionada por la presente Ley.
Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.	Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 7. La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los siguientes principios:	Artículo 7. La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los siguientes principios:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales; II a VII. [...]	I. Respeto y promoción a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales; II a VII. [...]
Artículo 12. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos: I a IV. [...] Sin correlativo	Artículo 12. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos: I a IV. [...] IV bis. La celebración de los convenios que sean necesarios con empresas; artistas; promotoras o organizadores o responsables o Agentes Económicos de eventos masivos de carácter internacional donde deberá incluirse la participación de al menos un artista o agrupación musical mexicana en calidad de acto de apertura, promoviendo artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local de la entidad federativa donde se lleve a cabo el evento. Se entenderá para efectos de la presente Ley como evento masivo la asistencia de más de cinco mil personas.

V. a XI. [...]	V. a XI. [...]
Sin correlativo	Artículo 43. En todo evento musical masivo de carácter internacional celebrado en territorio nacional, será obligatoria la inclusión de al menos un artista o agrupación musical de nacionalidad mexicana en calidad de acto de apertura, con el fin de garantizar el derecho de las y los artistas nacionales a participar en la vida cultural y de promover la diversidad musical mexicana.
Sin correlativo	Para efectos del presente artículo la autoridad competente podrá celebrar convenios considerando cuando menos lo siguiente:
Sin correlativo	I. Deberá tener al menos un mínimo de treinta minutos de presentación en el acto de apertura;
Sin correlativo	II. Se deberá garantizar las condiciones de igualdad, técnicas, logística, de hospitalidad y de publicidad ofrecidas a los artistas principales de dicho evento;
Sin correlativo	III. Se prohíben las presentaciones o su asistencia de manera gratuita o con una retribución simulada o condicionada para su presentación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	Dicha remuneración deberá ser justa, proporcional, adecuada, cuyo pago no pueda retratarse por más de tres meses a partir de la celebración del convenio respectivo, conforme a las condiciones del evento con el o la o los artistas internacionales y el número de sus asistentes;
Sin correlativo	IV. Siempre deberá establecer un contrato de por medio por la empresa o la promotora del evento, evitando cláusulas contrarias o abusivas conforme a la legislación aplicable, y garantizando las mismas condiciones en caso de cancelación, reprogramación y venta de mercancía ofrecidas a los artistas principales de dicho evento; y,
Sin correlativo	V. Garantizar los derechos de fomento cultural, autor, imagen o cualquier acto que vulnere o menoscabe sus derechos, así como la vigilancia constante e inspección de las autoridades para el cumplimiento del presente artículo.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

PRIMERO.- Se reforma la fracción del artículo 53; y se adiciona una fracción V al artículo 53, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. a III. [...]

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas; y

V. Establecer en contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro medio de arreglo, cláusulas de exclusividad destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos, que generen algún beneficio a uno o más Agentes Económicos.

Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

[...]

SEGUNDO. Se reforma el artículo 127 y se adiciona un artículo 62 bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 62 bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso.

Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

En caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso total correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compraventa que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor, en caso de no hacerlo el proveedor se sujetará a las infracciones del artículo 127.

Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrega física o digital de los boletos o accesos, por lo que deberán contar con más de un medio o método de entrega para tales fines.

Todos los métodos de entrega ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno.

En caso de requerir un reemplazo del boleto o acceso, el consumidor tendrá

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

derecho a este cubriendo, en su caso, únicamente los costos asociados por el servicio y la entrega de estos.

Una vez que se realice el reemplazo de los boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez al consumidor.

Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con el consumidor, el proveedor deberá reembolsar el costo total del mismo, además de una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del boleto o acceso.

Por ningún motivo el proveedor podrá condicionar o negar la entrega de boletos o accesos al consumidor.

En todo momento, los proveedores deberán garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores. El proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de boletos o accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.

Toda la información concerniente al evento deberá ser especificada de manera clara y accesible para los asistentes, abarcando las etapas previas, durante y hasta la culminación del mismo. Incluyendo especificaciones técnicas, costos desglosados, incluyendo aquellos exclusivos o diferenciados, mapas y delimitación de zonas, horarios detallados de actividades, ubicación y características de las zonas de seguridad o de servicios de emergencia. La información sobre el espectáculo público o evento debe publicarse con suficiente anticipación para que el público esté debidamente informado, esto es, al momento de la publicación o anuncio del evento.

La falta de información o la entrega tardía de detalles relevantes que sea

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

utilizada como una práctica de presión o que afecten la capacidad de compra hacia los consumidores será sancionada por la presente Ley.

Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de **\$733.04 a \$2'345,728.71.**

TERCERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 7 y se **adiciona** una fracción IV Bis del artículo 12 y un artículo 43 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los siguientes principios:

I. Respeto **y promoción** a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

II a VII. [...]

Artículo 12. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I a IV. [...]

IV bis. La celebración de los convenios que sean necesarios con empresas; artistas; promotoras o organizadores o responsables o Agentes Económicos de eventos masivos de carácter internacional donde deberá incluirse la participación de al menos un artista o agrupación musical mexicana en calidad de acto de apertura, promoviendo artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local de la entidad federativa donde se lleve a cabo el evento. Se entenderá para efectos de la presente Ley como

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

evento masivo la asistencia de más de cinco mil personas.

V. a XI. [...]

Artículo 43. En todo evento musical masivo de carácter internacional celebrado en territorio nacional, será obligatoria la inclusión de al menos un artista o agrupación musical de nacionalidad mexicana en calidad de acto de apertura, con el fin de garantizar el derecho de las y los artistas nacionales a participar en la vida cultural y de promover la diversidad musical mexicana.

Para efectos del presente artículo la autoridad competente podrá celebrar convenios considerando cuando menos lo siguiente:

I. Deberá tener al menos un mínimo de treinta minutos de presentación en el acto de apertura;

II. Se deberá garantizar las condiciones de igualdad, técnicas, logística, de hospitalidad y de publicidad ofrecidas a los artistas principales de dicho evento;

III. Se prohíben las presentaciones o su asistencia de manera gratuita o con una retribución simulada o condicionada para su presentación. Dicha remuneración deberá ser justa, proporcional, adecuada, cuyo pago no pueda retratarse por más de tres meses a partir de la celebración del convenio respectivo, conforme a las condiciones del evento con el o la o los artistas internacionales y el número de sus asistentes;

IV. Siempre deberá establecer un contrato de por medio por la empresa o la promotora del evento, evitando cláusulas contrarias o abusivas conforme a la legislación aplicable, y garantizando las mismas condiciones en caso de cancelación, reprogramación y venta de mercancía ofrecidas a los artistas principales de dicho evento; y,

V. Garantizar los derechos de fomento cultural, autor, imagen o cualquier acto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

que vulnere o menoscabe sus derechos, así como la vigilancia constante e inspección de las autoridades para el cumplimiento del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normativa.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional Antimonopolio contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes conforme su normativa.

CUARTO. La Secretaría de Economía de manera conjunta con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y la Comisión Nacional Antimonopolio deberán promover el incremento de proveedores de boletos, accesos electrónicos y/o digitales para eventos, espectáculos o exhibiciones, con la finalidad de fomentar la competencia económica en favor de los consumidores.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto y para efectos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales las autoridades federales, estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades y competencias legales deberán realizar convenios de colaboración para que se realicen beneficios o exenciones fiscales, que se garanticen los derechos laborales y contractuales, de difusión de los artistas de apertura, que no sean vulnerados los derechos patrimoniales, de autoría o de imagen, de evitar la simulación de empresas o organizadores para cumplir con las presentes modificaciones, así como la defensa de las y los consumidores en un plazo no mayor a 60 días naturales.

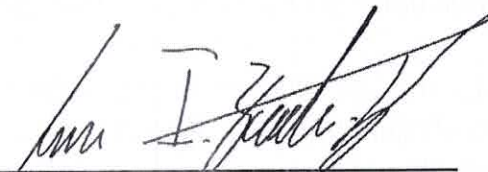
La Secretaría de Cultura deberá establecer los lineamientos o reglas claras en un

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

plazo no mayor a 90 días naturales para las o los artistas, agrupaciones, los artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local puedan acceder a la lista o el padrón de artistas que deseen participar en los eventos masivos con un presentador internacional. Debiéndose incorporar criterios de no discriminación, no simulación, pago justo, diversidad cultural, acceso equitativo, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las modificaciones a sus legislaciones o reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales para el cumplimiento del presente Decreto.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

***Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, 20 de marzo de
2026***

P.O. 5123/66/26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
ENERO 2025 - JUNIO 2026

A16
Trátese a la Comisión de Salud para dictamen.
Abril 14 de 2026.
[Handwritten signature]

**CASTRO
TRENTI**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS A PERSONAS CON NECESIDADES PALIATIVAS, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cuidados a personas con necesidades paliativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados paliativos son un enfoque orientado a mejorar la calidad de vida de los pacientes y familiares que enfrentan desafíos asociados con enfermedades mortales e irreversibles.¹ Su objetivo principal es ayudar a las personas a sentirse mejor, abordando no solo los síntomas físicos, sino también los problemas emocionales, sociales, prácticos y espirituales que estas enfermedades pueden generar, lo que contribuye significativamente a una mejor calidad de vida.²

Pueden brindarse al mismo tiempo que los tratamientos destinados a controlar la enfermedad y ser iniciada desde el diagnóstico del doctor autorizado, mantenerse durante todo el tratamiento, y proporcionarse incluso al final de la vida.³ Es importante destacar que los cuidados paliativos no son sinónimo de una etapa terminal inmediata.

¹ Cuidados paliativos (2025, Junio 12) Paho.org <https://www.paho.org/es/temas/cuidados-paliativos>

² ¿Qué son los cuidados paliativos? MedlinePlus enciclopedia médica (2024). Medlineplus.gov <https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000536.h>

³ Idem 3

Asociarlos exclusivamente con un final inminente de la vida contribuye a retrasar su acceso y privatizar a muchas personas de un alivio oportuno del sufrimiento.⁴

Como requisito para acceder a los cuidados paliativos se requiere el criterio de "seis meses de pronóstico de vida. Este parámetro resulta clínicamente impreciso, ya que la evolución de muchas enfermedades no puede determinarse con exactitud en términos de tiempo. Condicionar el acceso a los cuidados paliativos a una expectativa temporal introduce un margen de error que afecta directamente el derecho de las personas a recibir una atención oportuna y adecuada.⁵

La consecuencia de esta limitación es la exclusión de pacientes que, aun enfrentando dolor intenso o síntomas complejos, no cumplen con el plazo estimado. Esta situación genera sufrimiento evitable, prolonga angustia física y emocional profundizando así las desigualdades, particularmente entre poblaciones con menos recursos o con menor acceso a información médica especializada.⁶

En lugar de garantizar una atención basada en la necesidad real de los pacientes, se termina operando bajo un criterio administrativo que no siempre corresponde con la realidad clínica.

Cuando la calidad de vida de los pacientes mejora, permite un mejor control de síntomas, fortalece el acompañamiento familiar, reduce hospitalizaciones e intervenciones médicas desproporcionadas en etapas avanzadas de la enfermedad.⁷

Para comprender la magnitud y la necesidad de fortalecer los cuidados paliativos, es importante analizar la situación desde una perspectiva poblacional. En este sentido, se introduce la dimensión epidemiológica, que permite identificar cuántas personas

⁴ Mundo. (2020, 5 de agosto). Cuidados paliativos. Quién int, Organización Mundial de la Salud, OMS <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>

⁵ Ídem 5

⁶ Dolor Crónico: Una Cuestión de Justicia y Dignidad Humana. (2025). Anáhuac.mx. <https://www.anahuac.mx/mexico/CADEBI/noticias/dolor-cronico-una-cuestion-de-justicia-y-dignidad-humana>

⁷ Asociación Internacional de Hospicio y Cuidados Paliativos (2018) Definición consensuada de cuidados paliativos <https://lahpc.org/research/consensus-based-definition-of-palliative-care/>

requieren este tipo de atención y cuáles son las principales condiciones de salud asociadas.⁸

En México, se estima que alrededor de 468,000 mil personas presentaban sufrimiento grave relacionado con la salud en 2020, asociado principalmente con enfermedades crónicas avanzadas como cáncer, enfermedades cardiovasculares, diabetes, insuficiencia renal y enfermedades neurológicas. Estas cifras reflejan la creciente necesidad de servicios de cuidados paliativos en el país, considerando el aumento de las enfermedades crónicas y el envejecimiento de la población. A nivel mundial, se estima que más de 40 millones de personas requieren cuidados paliativos cada año, lo que evidencia que se trata de una necesidad importante dentro de los sistemas de salud.⁹

Las enfermedades crónicas avanzadas representan una de las principales causas de sufrimiento y mortalidad en la población mexicana. Entre las condiciones con mayor frecuencia requieren cuidados paliativos se encuentra el cáncer, la Insuficiencia renal, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y diversas enfermedades neurodegenerativas, las cuales generan un deterioro progresivo de la calidad de vida y requieren manejo integral del dolor y otros síntomas.¹⁰

Además, el envejecimiento poblacional ha incrementado la prevalencia de estas enfermedades. En México, la mayor carga de mortalidad se concentra en personas mayores de 65 años, quienes representan aproximadamente 57.9% del total de las defunciones registradas, lo que refleja el impacto del envejecimiento en el perfil epidemiológico del país. Este fenómeno demográfico implica una mayor demanda de

⁸ Instituto Mexicano del Seguro Social (s. 1.) Atención paliativa y manejo del dolor. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/imss/articulos/atencion-paliativa-y-manejo-del-dolor?idiom-es>

⁹ World. (2020, August 5). *Cuidados paliativos*. Who.int; World Health Organization: WHO. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care#:~:text=Acceso%20insuficiente%20a%20los%20cuidados,sobre%20acceso%20a%20medicamento%20esenciales>.

¹⁰ Salud, S. de. (2026). *Los cuidados paliativos como parte de la atención integral en salud*. Gob.mx. <https://www.gob.mx/salud/articulos/los-cuidados-paliativos-como-parte-de-la-atencion-integral-en-salud>

servicios de atención crónica y cuidados paliativos, especialmente para enfermedades degenerativas y de larga evolución.¹¹

En términos de mortalidad, las estadísticas nacionales muestran que las enfermedades crónicas no transmisibles dominan las causas de muerte en México. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2024 se registraron aproximadamente 819,672 defunciones, entre las cuales destacan los tumores malignos (alrededor de 95,000 muertes), la EPOC (más de 19,000 muertes) y la insuficiencia renal (más de 17,000 muertes). Estas patologías suelen requerir manejo paliativo en etapas avanzadas debido a su carácter progresivo y a la carga de síntomas que producen.¹²

En conjunto, estos datos evidencian que el incremento de enfermedades crónicas y el envejecimiento de la población mexicana constituyen factores que aumentan la necesidad de servicios de cuidados paliativos dentro del sistema de salud, lo cual representa un desafío importante para la planeación sanitaria y la atención integral de los pacientes.

El reconocimiento y protección del derecho a los cuidados en enfermedades graves o sufrimiento intenso, se encuentra en el marco constitucional mexicano. Como el derecho a la protección de la salud, la dignidad humana, la prohibición de tratos crueles o degradantes y el principio de progresividad de los derechos humanos establecen obligaciones claras para el Estado mexicano en materia de atención sanitaria.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud", disposición que impone al Estado la obligación de organizar y garantizar un sistema de servicios sanitarios accesible, oportuno y de calidad para toda la población.¹³

¹¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). *Estadística de defunciones registradas (EDR) 2024. Resultados preliminares*.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024-def_RR.pdf

¹² Idem 11

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el alcance de este derecho, señalando que no se limita exclusivamente a la atención médica curativa, sino que comprende la protección integral del bienestar físico, mental y emocional de las personas. En este sentido, el derecho a la salud se vincula con la integridad físico-psicológica y con el acceso a condiciones que permitan alcanzar el más alto nivel posible de bienestar.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud implica obligaciones para las autoridades sanitarias, entre ellas garantizar la disponibilidad de tratamientos y medicamentos necesarios para la atención de los pacientes. La omisión o retraso injustificado en la prestación de estos servicios puede constituir una violación directa a este derecho fundamental.¹⁴

En consecuencia, el Estado mexicano no sólo debe proveer servicios de salud, sino asegurar que éstos sean efectivos y oportunos, especialmente para las personas que enfrentan enfermedades graves. En este sentido, la protección del derecho a salud debe interpretarse también como una obligación de evitar condiciones de abandono o negligencia institucional que expongan a los pacientes.

Además del fundamento constitucional, la regulación de los cuidados paliativos en México se encuentra en la Ley General de Salud, en los reglamentos que regulan la prestación de servicios médicos, en las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la atención paliativa y en los lineamientos que regulan el manejo del dolor y el uso de medicamentos opioides. Estas disposiciones establecen las bases para la organización de los servicios de cuidados paliativos, los derechos de los pacientes y las obligaciones del personal de salud, particularmente en lo relativo al control adecuado del dolor. En este contexto, los opioides son medicamentos analgésicos empleados para tratar dolor moderado o intenso y actúan uniéndose a receptores específicos del sistema nervioso

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022, 7 de julio). SCJN invalida precepto de la Ley de Salud (Comunicado No. 252/2022), <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=242>

central para bloquear la transmisión de señales de dolor en el cerebro y la médula espinal.

Por su parte los cuidados paliativos en la Ley General de Salud establecen el derecho de las personas en situación terminal a recibir atención médica integral orientada al alivio del dolor y otros síntomas, así como a una atención respetuosa de su dignidad, autonomía y voluntad.¹⁵

En particular, el artículo 166 Bis señala que los pacientes en situación terminal tienen derecho a recibir cuidados paliativos, a otorgar su consentimiento informado, a rechazar tratamientos y a recibir información clara sobre su estado de salud.

Dentro de este marco legal, los artículos 166 Bis al 166 Bis 21 regulan aspectos esenciales como los derechos de los pacientes en situación terminal, las obligaciones de las instituciones de salud y las responsabilidades del personal médico en la prestación de cuidados paliativos.¹⁶

Es importante destacar que la referencia temporal al pronóstico de vida para el paciente de 6 meses, o menos, no se encuentra en un artículo transitorio ni en un criterio administrativo, sino en el propio artículo 166 Bis 1 de la Ley General de Salud. Por lo tanto, funciona como un criterio jurídico para identificar la condición de enfermedad terminal, lo cual puede incidir en la elegibilidad para determinados tipos de atención paliativa dentro del sistema de salud.

Asimismo el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica establece disposiciones orientadas a regular la organización de los servicios de salud, los requisitos para la prestación de atención

¹⁵ Ley General de Salud Título Octavo Bis-De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal Capítulo IV-De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario. (2023, May 25), Justicia <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-salud/titulo-octavo-bis/capitulo-iv>

¹⁶ Ley General de Salud Título Octavo Bis-De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal Capítulo IV-De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario. (2023, May 25), Justicia. <https://mexico.patia.com/federales/leyes/ley-general-de-salud/titulo-octavo-bis/capitulo-iv/>

médica y las responsabilidades de los establecimientos sanitarios, incluyendo la obligación de garantizar la disponibilidad y adecuada prestación de servicios de cuidados paliativos, mediante personal capacitado, manejo integral del dolor y atención continua que responda a las necesidades físicas, emocionales y sociales de los pacientes en situación terminal, para lo cual se establece que el control del dolor debe realizarse de manera oportuna, suficiente y con base en criterios médicos y éticos, empleando los medicamentos y tratamientos necesarios, incluidos analgésicos opioides cuando estén indicados, evitando el sufrimiento innecesario y asegurando en todo momento el respeto a la dignidad del paciente.

En México, el manejo farmacológico del dolor se rige por lineamientos clínicos basados en la denominada escalera analgésica de la Organización Mundial de la Salud, la cual establece distintos niveles de tratamiento según la intensidad del dolor. En esta estrategia terapéutica se utilizan primero analgésicos no opioides para dolor leve; posteriormente opioides débiles para dolor moderado y finalmente opioides potentes, como la morfina, para dolor severo. La correcta aplicación de este modelo permite lograr un control adecuado del dolor en una proporción significativa de pacientes con enfermedades avanzadas o terminales.¹⁷

La implementación de estas estrategias terapéuticas se lleva a cabo en diversas instituciones del sistema de salud mexicano. En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), brindan atención integral a pacientes con enfermedades progresivas o irreversibles, mediante el uso de tratamientos farmacológicos, apoyo psicológico y acompañamiento familiar. Además, el IMSS cuenta con centros especializados dedicados al estudio y tratamiento del dolor crónico y de difícil control, cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de los pacientes mediante un enfoque médico multidisciplinario.¹⁸

¹⁷ ACUERDO que modifica el Anexo Único del diverso por el que el Consejo de Salubridad General declara la obligatoriedad de los Esquemas de Manejo Integral de Cuidados Paliativos (2018). Segob.gob.mx. <https://sidof.argob.gob.mx/motaxitosFuente/5534718>

¹⁸ Paliativos | Sitio Web "Acercando el IMSS al Ciudadano." (2025). Imss.gob.mx. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202501/013>

Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ha desarrollado programas institucionales específicos para la atención paliativa. Entre ellos destaca el programa PALIATIVISSSTE, que busca proporcionar atención integral a pacientes con enfermedades graves o terminales a través de equipos multidisciplinarios de salud. Este programa se implementa en diversas unidades hospitalarias del país y contempla tanto el control del dolor mediante medicamentos especializados incluidos opioides como la atención psicológica, social y espiritual de los pacientes y sus familias.¹⁹

En el caso de la Secretaría de Salud, que atiende principalmente a la población sin seguridad social, los cuidados paliativos se integran dentro de los servicios de atención médica a través de lineamientos clínicos nacionales y de las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente la NOM-011-SSA3-2014, que establece criterios para la atención de enfermos en situación terminal mediante cuidados paliativos. Estas disposiciones buscan asegurar que los pacientes reciban tratamiento adecuado para el control del dolor, así como apoyo psicológico y social durante el curso de la enfermedad.

20

De manera similar, instituciones como Petróleos Mexicanos (PEMEX) y otros sistemas de salud públicos cuentan con servicios de manejo del dolor y cuidados paliativos dentro de sus hospitales y unidades médicas especializadas, en los cuales se aplican protocolos clínicos similares a los utilizados en el resto del sistema nacional de salud. En estos modelos de atención se busca garantizar el acceso a medicamentos analgésicos, incluyendo opioides, y ofrecer un enfoque multidisciplinario que atienda tanto los síntomas físicos como las necesidades emocionales y sociales de los pacientes.

¹⁹ Estado, del. (2026). Implementa el ISSSTE innovador programa para disminuir dolor en pacientes con alta vulnerabilidad. Gob.mx. <https://www.gob.mx/issate/prensa/implementa-el-issate-innovador-programa-para-disminuir-dolor-en->

²⁰ Paliativos | Sitio Web "Acercando el IMSS al Ciudadano." (2025). Imss.gob.mx. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202501/013>

Este parámetro temporal guarda similitudes con criterios utilizados en otros sistemas de salud, como el modelo del programa Medicare Hospice Benefit en Estados Unidos, donde el acceso a servicios de hospicio también se vincula con un pronóstico de vida aproximado de seis meses. No obstante, la aplicación estricta de este criterio puede generar exclusiones de pacientes que, aun enfrentando enfermedades graves y sufrimiento significativo, no cumplen con dicha estimación temporal.²¹

El análisis comparado de las políticas públicas y marcos normativos en materia de cuidados paliativos permite identificar tendencias relevantes para evaluar la pertinencia de los criterios utilizados para determinar el acceso a estos servicios. En particular, el estudio de experiencias internacionales resulta fundamental para analizar si el uso de un criterio temporal como el pronóstico de vida inferior a seis meses constituye una práctica generalizada o si, por el contrario, la tendencia contemporánea se orienta hacia modelos de acceso más amplios y centrados en las necesidades clínicas del paciente.²²

En el ámbito europeo, países han desarrollado políticas de cuidados paliativos que no condicionan el acceso a un pronóstico temporal específico de vida. En estos sistemas de salud, el criterio predominante se basa en la presencia de enfermedades graves, progresivas o potencialmente mortales que generan sufrimiento significativo, independientemente del tiempo estimado de supervivencia. De acuerdo con análisis comparativos realizados por organismos internacionales, el enfoque europeo prioriza la integración temprana de los cuidados paliativos dentro del proceso terapéutico, permitiendo que los pacientes reciban atención orientada al control del dolor y al apoyo psicosocial desde etapas iniciales de la enfermedad.²³

La Asociación Europea de Cuidados Paliativos (EAPC) y la OMS abogan para que los cuidados paliativos se basen en la necesidad de aliviar el sufrimiento, sin limitar el acceso

²¹ Hospice care. (2026). Medicare. <https://es.medicare.gov/coverage/hospice-care>

²² Organización Mundial de la Salud, (2020), Cuidados paliativos. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>

²³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2023), Panorama de la salud: Europa. <https://www.oecd.org/health/health-at-a-glance/>

por diagnóstico o tiempo de vida. En países como Bélgica, Holanda y España, la legislación sobre el final de la vida permite un acceso a cuidados de alta calidad sin un límite temporal estricto, incluyendo el manejo del sufrimiento insoportable en condiciones crónicas no necesariamente inmediatas a la muerte. Bélgica y Holanda tienen una alta integración de cuidados paliativos que pueden durar largos periodos, con un enfoque en la autonomía del paciente.

La tendencia hacia la integración temprana de los cuidados paliativos ha sido respaldada también por recomendaciones de la World Health Organization, que establece que este tipo de atención no debe limitarse únicamente a la etapa final de la vida. Por el contrario, la organización señala que los cuidados paliativos deben introducirse lo antes posible en el curso de enfermedades crónicas, graves o potencialmente mortales, en combinación con otras terapias destinadas a prolongar la vida. Este enfoque busca mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias mediante el manejo oportuno del dolor, el tratamiento de síntomas complejos y el acompañamiento emocional y social.²⁴

Asimismo, estudios comparativos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han señalado que los sistemas de salud más avanzados tienden a incorporar los cuidados paliativos como parte de la atención integral de enfermedades crónicas y degenerativas. En estos modelos, la atención paliativa se articula con otros servicios sanitarios, incluyendo la atención hospitalaria, la atención domiciliaria y los servicios comunitarios, con el objetivo de mejorar la calidad de vida del paciente y reducir hospitalizaciones innecesarias en etapas avanzadas de la enfermedad.²⁵

En conjunto, la evidencia internacional sugiere que la tendencia actual en materia de políticas sanitarias se orienta hacia modelos de atención paliativa temprana e integral,

²⁴ Mundo. (2020, 5 de agosto). Cuidados paliativos. Quién int, Organización Mundial de la Salud: OMS <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>

²⁵ Mundo. (2025, 5 de diciembre). Atención primaria de salud. Quién.int; Organización Mundial de la Salud: OMS. <https://www.who.int/es/newsroom/fact:abents/detail/primary-health-care>

centrados en las necesidades clínicas y el bienestar del paciente. Este enfoque reconoce que el sufrimiento asociado a enfermedades graves no necesariamente se limita a los últimos meses de vida, por lo que restringir el acceso a cuidados paliativos a partir de un criterio temporal estricto puede resultar insuficiente para garantizar una atención adecuada y oportuna. En este sentido, el análisis comparado aporta elementos relevantes para reflexionar sobre la pertinencia de revisar los criterios de elegibilidad.

El desarrollo de los cuidados paliativos no responde únicamente a consideraciones clínicas o administrativas, sino también a principios éticos fundamentales vinculados con la dignidad humana y el respeto a la persona. En este contexto, uno de los argumentos centrales es la necesidad de evitar el sufrimiento evitable, particularmente cuando existen intervenciones médicas capaces de aliviar el dolor y otros síntomas asociados con enfermedades graves. La atención paliativa surge precisamente como una respuesta ética del sistema sanitario frente al sufrimiento humano, al priorizar el alivio del dolor y la mejora de la calidad de vida de los pacientes.²⁶

Un segundo elemento ético relevante es el principio de autonomía del paciente, entendido como el derecho de las personas a participar activamente en las decisiones relacionadas con su propia atención médica. En el ámbito de las enfermedades avanzadas o terminales, la autonomía implica que los pacientes puedan expresar sus preferencias respecto a los tratamientos que desean recibir, así como sobre las intervenciones destinadas al control del dolor y al acompañamiento durante el proceso de enfermedad. El enfoque paliativo reconoce que el paciente debe ser considerado un actor central en la toma de decisiones clínicas, respetando su voluntad, sus valores y sus prioridades personales.²⁷

Asimismo, los cuidados paliativos incorporan el principio de calidad de vida como un criterio fundamental para la atención médica. A diferencia de los modelos estrictamente

²⁶ Mundo. (2025, 5 de diciembre). Atención primaria de salud. Quién.int; Organización Mundial de la Salud: OMS <https://www.who.int/es/newsroom/fact:abents/detail/primary-health-care>

²⁷ Clínica Universidad de Navarra. (2023). <https://www.cun.es>. <https://www.cun.es/diccionario-medicoterminos/autonomia-paciente>

curativos, que se enfocan exclusivamente en la prolongación de la vida biológica, la medicina paliativa reconoce que el bienestar del paciente depende también de factores físicos, emocionales, sociales y espirituales. En este sentido, el objetivo de la atención paliativa consiste en mejorar las condiciones de vida de las personas que enfrentan enfermedades graves, reduciendo el dolor, controlando los síntomas y brindando apoyo integral tanto al paciente como a su entorno familiar.

Otro elemento central del argumento ético es el enfoque centrado en la persona, que propone que la atención sanitaria debe orientarse a comprender al paciente en su totalidad y no únicamente como portador de una enfermedad. De esta manera, los cuidados paliativos promueven una atención más humana e integral, que considera tanto las necesidades médicas como las preocupaciones personales del paciente y su familia.²⁸

En conjunto, reflejan una visión de la medicina basada en la compasión y la evidencia científica, donde el objetivo no se limita a prolongar la vida a cualquier costo, sino a garantizar que las personas puedan atravesar el proceso de enfermedad con dignidad, acompañamiento, alivio del sufrimiento o una muerte digna sin dolor innecesario.²⁹

Además de sus fundamentos éticos y clínicos, la expansión de los cuidados paliativos tiene implicaciones relevantes para el funcionamiento y la sostenibilidad de los sistemas de salud.³⁰

Asimismo, la evidencia internacional indica que el fortalecimiento de los servicios de cuidados paliativos puede contribuir a reducir el gasto asociado a unidades de cuidados intensivos (UCI), particularmente en las etapas finales de la vida. Cuando los pacientes reciben atención paliativa adecuada, es menos probable que requieran intervenciones intensivas prolongadas, lo que permite optimizar el uso de recursos hospitalarios altamente especializados. Este efecto no implica limitar la atención médica, sino

²⁸ Salud. (2026). OCDE- <https://www.oecd.org/en/topics/health.html>

²⁹ Mundo. (13 de noviembre de 2019). Cuidados pallativos. DMS int; Organización Mundial de la Salud: OMS <https://www.who.int/health-topics/palliative-care>

³⁰ Ídem 29

reorientarla hacia intervenciones que resulten más adecuadas para las necesidades reales del paciente.³¹

En este sentido, la presente propuesta no solo atiende una deuda histórica en materia de atención al final de la vida y de enfermedades graves, progresivas e incurables, sino que alinea el marco jurídico nacional con las mejores prácticas internacionales en la materia.

Es por ello que se propone superar el enfoque restrictivo que ha condicionado el acceso a los cuidados paliativos a etapas avanzadas o terminales de la enfermedad, a fin de garantizar su provisión oportuna, basada en las necesidades paliativas de las personas y no exclusivamente en criterios pronósticos. Con ello, se busca asegurar que toda persona que enfrente un padecimiento grave, progresivo e incurable tenga acceso efectivo a una atención integral que alivie el sufrimiento y acompañe de manera adecuada su proceso de enfermedad.

La presente iniciativa reafirma el compromiso del Estado mexicano con la protección del derecho a la salud, en su dimensión de acceso a servicios integrales, continuos y de calidad, incorporando de manera explícita los cuidados paliativos como un componente esencial del Sistema Nacional de Salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS A PERSONAS CON NECESIDADES PALIATIVAS.

Artículo Único. Se reforman la denominación del Título Octavo Bis; las fracciones I y III del artículo 166 Bis; las fracciones I, III y IV del artículo 166 Bis 1; el artículo 166 Bis 2;

³¹ Calidad y resultados de la atención sanitaria, (2026). OCDE <https://www.oecd.org/en/topics/health-care-quality-and>

la denominación del Capítulo II del Título Octavo Bis; el artículo 166 Bis 3; el párrafo primero del artículo 166 Bis 4; el artículo 166 Bis 5; el artículo 166 Bis 6; el artículo 166 Bis 7; el artículo 166 Bis 8; el artículo 166 Bis 9; el artículo 166 Bis 10; el artículo 166 Bis 11; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 166 Bis 13; las fracciones I, II, III, IV, V, VII y X del artículo 166 Bis 15; el párrafo primero del artículo 166 Bis 16; el artículo 166 Bis 17; el artículo 166 Bis 18; el artículo 166 Bis 19 y el artículo 166 Bis 20 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO BIS

De los Cuidados Paliativos

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal **y de las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos**, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

II. ...

III. Establecer y garantizar los derechos de los **enfermos en situación terminal, así como de aquellos que requieran cuidados paliativos derivados de enfermedades graves, progresivas e incurables**;

IV. a VI. ...

Artículo 166 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, **grave, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y que limita significativamente la calidad y pronóstico de vida del paciente**;

II. ...

III. Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo, **integral y continuo de las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables**, orientado a prevenir y aliviar el sufrimiento, mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales, **independientemente de que se encuentren o no en situación terminal**;

IV. Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible **en fase avanzada, que limita significativamente su calidad y pronóstico de vida**;

V. a IX. ...

Artículo 166 Bis 2. Corresponde al Sistema Nacional de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los enfermos en situación terminal **y a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos.**

CAPÍTULO II

De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal y de las Personas con Necesidades de Cuidados Paliativos

Artículo 166 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal **y las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos**, tienen los siguientes derechos:

I. a XII. ...

Artículo 166 Bis 4. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad **grave, progresiva e incurable o encontrarse en situación terminal** y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

...

Artículo 166 Bis 5. El paciente **con enfermedad grave, progresiva e incurable** o en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo 166 Bis 6. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad del **paciente en situación terminal o de la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos** y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar **de dichos pacientes**.

En este caso, el médico especialista en el padecimiento **del enfermo en situación terminal o de la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida **de dichos pacientes**, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 166 Bis 7. El **enfermo en situación terminal o la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, que se encuentre recibiendo cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 166 Bis 8. Si el enfermo en situación terminal **o el paciente con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos** es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 9. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se identifiquen **necesidades paliativas derivadas de una enfermedad grave, progresiva e incurable, independientemente de su pronóstico, y podrán coexistir con tratamientos curativos, conforme a la evaluación médica.**

Artículo 166 Bis 10. Los familiares del enfermo en situación terminal **o del paciente con necesidades de cuidados paliativos**, tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de este título.

Artículo 166 Bis 11. En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal **o del paciente con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos** para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista y/o por el Comité de Bioética de la institución.

Artículo 166 Bis 13. Las Instituciones del Sistema Nacional de Salud:

- I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los enfermos en situación terminal y **a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos;**
- II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al enfermo en situación terminal **o a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos, y/o a** sus familiares o persona de confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;
- III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al enfermo en situación terminal **o a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos, y/o a** sus familiares o persona de su confianza;

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde **la identificación de necesidades paliativas y conforme a la evolución de la enfermedad, hasta el final de la vida;**

V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal **y a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos;** y

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en situación terminal **y a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos.**

Artículo 166 Bis 15. Los médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal **y las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos** puedan tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Pedir el consentimiento informado del enfermo en situación terminal **o de la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de **su** enfermedad;

III. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal **o a la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Informar al enfermo en situación terminal **o a la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable**, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

V. Respetar la decisión del enfermo en situación terminal **o de la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, en cuanto al tratamiento curativo y cuidados paliativos, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

VI. ...

VII. Procurar las medidas mínimas necesaria para preservar la calidad de vida de los enfermos en situación terminal **y las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos**;

VIII. ...

IX. ...

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una enfermedad terminal **o una enfermedad grave, progresiva e incurable susceptible de cuidados paliativos**; y

XI. ...

Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal **o a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos**, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

...

...

Artículo 166 Bis 17. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal **o al paciente con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, sin su consentimiento.

Artículo 166 Bis 18. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal **y de las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos**, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

Artículo 166 Bis 19. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los enfermos en situación terminal **o a las personas con enfermedades graves, progresivas e incurables que requieran cuidados paliativos**, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 20. El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en situación terminal **o de la persona con enfermedad grave, progresiva e incurable que requiera cuidados paliativos**, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas correspondientes, a efecto de garantizar la correcta implementación de los cuidados paliativos conforme a lo establecido en este Decreto.

Tercero. Las instituciones públicas, sociales y privadas que integran el Sistema Nacional de Salud deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuar sus protocolos, programas y servicios para la prestación de cuidados paliativos, en términos de lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

ATENTAMENTE



Fernando Castro Trenti
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2026.

P.O. 5137/66/26



429
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

ARMANDO
DIPUTADO FEDERAL



Trátese a la Comisión de Seguridad Ciudadana para dictamen.
Abril 14 de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD CARRETERA

El suscrito, diputado **Armando Tejeda Cid**, a nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas fracciones a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, en materia de seguridad carretera**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inseguridad carretera como problema de Estado

México cuenta con una red carretera federal que supera los 50,000 kilómetros de extensión, integrada por autopistas de cuota, carreteras libres y puentes de jurisdicción federal (1). A través de esta infraestructura se moviliza aproximadamente el 56 por ciento del total de la carga terrestre nacional y transitan diariamente millones de personas que dependen de las carreteras federales para desplazarse entre ciudades, acceder a servicios esenciales, trasladar productos agropecuarios e industriales y mantener la integración territorial del país (2). La red carretera federal no es solo un conjunto de caminos: constituye el sistema circulatorio de la economía mexicana y la conexión física entre comunidades, mercados y familias.

Sin embargo, la red carretera federal se ha convertido, a lo largo de las últimas dos décadas, en uno de los escenarios donde la actividad delictiva provoca mayores daños acumulados a la sociedad, a la economía y a la gobernabilidad territorial del Estado mexicano. Los delitos que se cometen en carreteras federales no son incidentes aislados ni actos de delincuencia menor: integran un fenómeno criminal complejo que comprende el robo sistematizado al autotransporte de carga, el asalto con violencia a operadores y pasajeros, la extorsión y el cobro de cuotas ilegales por parte de grupos del crimen organizado, el bloqueo de corredores estratégicos y, en los casos más graves, el secuestro, las lesiones y el homicidio de personas que se encontraban simplemente transitando por una vía federal (3,4,5).

Este fenómeno afecta la seguridad pública, función del Estado conforme al artículo 21 de la Constitución (6). Vulnera el derecho al libre tránsito garantizado por el

artículo 11, pues la presencia criminal en tramos carreteros condiciona, limita o impide la circulación libre de personas y mercancías (7). Atenta contra la integridad personal y patrimonial de operadores, pasajeros y familias que dependen directa o indirectamente del transporte carretero. Daña la logística nacional, eleva costos de producción, distribución y seguros, desalienta la inversión y debilita la competitividad de México en un contexto donde la relocalización de cadenas de suministro globales el fenómeno del nearshoring demanda certidumbre, seguridad y confiabilidad logística (8,9).

Pero la inseguridad carretera no solo daña a empresas y a la economía en abstracto: golpea la vida cotidiana de las familias mexicanas. Las familias de los operadores del autotransporte viven con la incertidumbre diaria de si su padre, esposo o hijo volverá con vida de la carretera. Las familias que viajan en autobuses o vehículos particulares enfrentan el riesgo real de ser víctimas de asaltos en carreteras federales. Las familias que dependen de la llegada oportuna de alimentos, medicinas e insumos a sus comunidades padecen las consecuencias del desabasto provocado por robos y bloqueos. Las familias rurales que producen para el mercado nacional ven sus cosechas perderse cuando la mercancía no puede transitar con seguridad. Y las familias que habitan a lo largo de los corredores carreteros sufren la alteración de su vida cotidiana por la presencia criminal en las vías que atraviesan sus localidades (10,11,12).

La inseguridad carretera no es, pues, un asunto menor ni un problema que pueda resolverse con operativos temporales, despliegues mediáticos o anuncios coyunturales. Es un problema de Estado que exige una respuesta legislativa de naturaleza permanente, con instituciones obligadas, protocolos vinculantes, sistemas de información especializados, mecanismos de coordinación interinstitucional y herramientas de evaluación y rendición de cuentas. Esa respuesta legislativa hoy no existe en el ordenamiento jurídico mexicano. La presente iniciativa propone crearla.

Distinción conceptual indispensable

Para comprender con precisión el objeto de esta iniciativa, resulta imprescindible deslindar conceptos que frecuentemente se confunden: la seguridad vial, la movilidad, la seguridad pública en sentido amplio y la seguridad carretera frente a fenómenos delictivos.

La seguridad vial se ocupa de la prevención de accidentes de tránsito, la reducción de lesiones y muertes por siniestros viales, la regulación de la circulación vehicular y la promoción de la cultura vial. Su marco normativo principal es la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en 2022, que establece las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para prevenir siniestros y proteger a los usuarios vulnerables de la vía (13). La seguridad vial atiende riesgos derivados de la velocidad, el estado mecánico de los vehículos, la señalización y

las condiciones de la infraestructura, pero no tiene por objeto la prevención ni el combate de los delitos que se cometen en las carreteras.

La movilidad, reconocida como derecho fundamental por la reforma constitucional de diciembre de 2020 (14), es un concepto más amplio que abarca el derecho de las personas a desplazarse de manera eficiente, segura, sustentable e incluyente. Su orientación es predominantemente urbana y metropolitana, y su regulación no aborda la problemática delictiva en carreteras federales.

La seguridad pública, en su acepción constitucional más amplia, comprende la prevención del delito, la investigación y persecución para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones, conforme al artículo 21 constitucional (6). La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula la arquitectura institucional del sistema: consejos, conferencias, bases de datos, certificación policial, pero no desarrolla una política sectorial específica para la seguridad en carreteras federales (15).

La seguridad carretera delictiva, objeto de la presente iniciativa, se sitúa en la intersección entre la seguridad pública y la jurisdicción federal sobre vías generales de comunicación. Se refiere al conjunto de políticas, instituciones, protocolos, obligaciones y mecanismos de coordinación dirigidos a prevenir, disuadir, detectar, reaccionar y atender los fenómenos delictivos que ocurren en las carreteras federales: robo al autotransporte, asalto a pasajeros y operadores, extorsión, cobros ilegales, bloqueos criminales y toda forma de violencia asociada al tránsito de personas y mercancías en la red carretera federal.

En México, el reconocimiento formal del derecho a la movilidad, se logró gracias a una reforma constitucional trascendental. En 2020, se modificó el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

Garantizar la movilidad también protege la seguridad nacional y la economía. En México, las carreteras son las venas que mueven a nuestro país. Más del 56% de la carga nacional circula por ellas, y millones de personas las usan todos los días.

El derecho a la movilidad no es un asunto técnico; es profundamente humano. Nos obliga a pensar en las niñas que caminan a la escuela, en los trabajadores que viajan largas distancias, en las comunidades alejadas que dependen de una carretera para recibir servicios, en los transportistas que arriesgan la vida para mover nuestra economía

En México, nuestras carreteras no solo conectan ciudades; conectan vidas, conectan sueños y conectan oportunidades. Cada día, miles de familias viajan para trabajar, estudiar, visitar a sus seres queridos o trasladar mercancías que sostienen a nuestra economía. Y, sin embargo, muchas de nuestras rutas se han convertido en espacios de miedo, extorsión, violencia y criminalidad.

Robo al autotransporte de carga

El robo al autotransporte de carga es la expresión delictiva más cuantificada y económicamente devastadora de la inseguridad carretera. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el período 2018-2024 se iniciaron en promedio más de 10,000 carpetas de investigación anuales por este delito a nivel nacional, con cifras que oscilaron entre los 9,000 y los 14,000 eventos reportados según el año y la fuente consultada (3,16). Sin embargo, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga ha señalado reiteradamente que el subregistro es masivo: la cifra negra en este delito podría superar el 80 por ciento, dado que muchas empresas y operadores no denuncian por desconfianza en las autoridades, complejidad de los trámites o temor a represalias (17,18).

Si se considera que la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del INEGI estima que en México la cifra negra general se ubica por encima del 93 por ciento (18), y que la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas reporta niveles similares para delitos patrimoniales contra negocios (19), resulta razonable suponer que los eventos reales de robo al autotransporte son varias veces superiores a los que registran las estadísticas oficiales.

Los estados con mayor incidencia acumulada incluyen de manera consistente a Puebla, Estado de México, Veracruz, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y Tlaxcala, que en conjunto concentran más del 70 por ciento de los eventos reportados (3,16). Corredores específicos como la autopista México-Puebla, la carretera Querétaro-San Luis Potosí, el corredor del Bajío, el eje México-Veracruz y tramos del centro-oriente del país son señalados recurrentemente como zonas de alto riesgo tanto por las cámaras del sector como por empresas especializadas en gestión de riesgo logístico (20,21).

La empresa Overhaul, referente internacional en inteligencia de riesgo para cadenas de suministro, ha documentado en sus informes anuales que México se mantiene como uno de los países con mayor incidencia de robo de carga en el continente americano, con pérdidas que afectan desde microempresarios del autotransporte hasta corporaciones multinacionales con operaciones logísticas en territorio nacional (21,22). Las mercancías más sustraídas comprenden alimentos y bebidas, productos electrónicos, autopartes, materiales de construcción, combustibles, medicamentos y productos agropecuarios, lo que demuestra que este delito repercute en cadenas de suministro completas y, en última instancia, en los precios y el abasto de productos que llegan a las familias mexicanas (16,21).

El *modus operandi* se ha sofisticado notablemente. En la actualidad, el robo al autotransporte involucra con frecuencia redes de crimen organizado con capacidad de inteligencia, vigilancia de rutas, uso de inhibidores de señal GPS, vehículos de persecución, corrupción en puntos de inspección y logística propia para la redistribución de la mercancía robada (20,22). El operador del vehículo es sometido regularmente con armas de fuego, golpeado, atado y abandonado, y en los casos más graves, privado de su libertad o asesinado (23,24).

Asaltos a pasajeros y operadores

La violencia carretera no se circunscribe al robo de mercancías. Los asaltos a autobuses de pasajeros, vehículos particulares y operadores del autotransporte representan una amenaza directa a la seguridad de millones de personas que utilizan la red carretera. Según la ENVIPE del INEGI, las carreteras y el transporte público se encuentran entre los espacios donde la población mexicana percibe mayor inseguridad (18).

Los asaltos a autobuses se han documentado con particular gravedad en estados como Tamaulipas, Veracruz, Guerrero, Michoacán, Jalisco y San Luis Potosí (25,26). En muchos casos, los perpetradores detienen la unidad en un tramo carretero, abordan armados y despojan a todos los pasajeros de sus pertenencias, teléfonos, documentos y dinero. Los episodios más graves incluyen secuestros masivos, agresiones sexuales y homicidios vinculados a estos asaltos (26).

Para las familias que viajan por carretera ya sea en autobús o en vehículo particular, cada trayecto implica un cálculo de riesgo que no debería existir en un Estado que cumple con sus obligaciones constitucionales. Familias enteras que se desplazan a visitar parientes, a acudir a servicios médicos, a asistir a diligencias laborales o simplemente a realizar actividades recreativas, deben considerar si la carretera que van a transitar es segura, a qué horas conviene viajar y qué tramos evitar. Esta normalización del miedo es, en sí misma, una evidencia de la falla del Estado en garantizar la seguridad en las vías generales de comunicación (18,27).

Los operadores del autotransporte de carga y de pasajeros enfrentan condiciones laborales de riesgo que se han naturalizado de manera alarmante. Datos de organizaciones del sector indican que un operador de autotransporte de carga puede ser asaltado más de una vez a lo largo de su carrera profesional (23). La violencia repetida genera no solo pérdidas materiales, sino un daño psicológico acumulativo: estrés postraumático, ansiedad, insomnio que afecta la calidad de vida del operador y de su núcleo familiar (24). La Alianza Nacional de Propietarios de Autotransporte ha documentado cómo el impacto emocional del asalto no termina cuando el operador llega a casa: las familias absorben la angustia, el miedo y la incertidumbre que cada jornada de trabajo impone (23,24).

Extorsión y cobros ilegales en tramos carreteros

La extorsión constituye una manifestación particularmente perniciosa del control criminal sobre las rutas carreteras. En diversas regiones del país, grupos delictivos han establecido sistemas de cobro ilegal las llamadas cuotas o derecho de piso que los transportistas deben pagar para poder transitar por determinados tramos sin ser agredidos (28,29). Este fenómeno ha sido denunciado por CANACAR, CONCAMIN, CAINTRA y la Asociación Mexicana de Empresas de Seguridad Industrial, que han documentado la existencia de redes de extorsión estructurada que operan en corredores de Michoacán, Guerrero, Tamaulipas, Chiapas, Veracruz, Zacatecas y otras entidades (29,30,31).

La extorsión carretera no es solo un costo económico: representa una forma de gobernanza criminal que disputa al Estado el control efectivo sobre las vías generales de comunicación. Cuando un grupo delictivo cobra peaje a los vehículos que transitan por una carretera federal, ejerce funciones que corresponden exclusivamente al Estado, lo que constituye una afrenta directa a la soberanía y a la gobernabilidad territorial (32). La Asociación Nacional de Empresas de Rastreo y Protección Vehicular ha indicado que la extorsión es uno de los factores que más contribuyen al incremento de los costos logísticos y a la percepción de riesgo entre los transportistas (33).

Para los pequeños y medianos transportistas y microempresas del autotransporte, la extorsión puede representar la diferencia entre la viabilidad económica y la quiebra. Estos operadores, que no cuentan con los recursos de las grandes flotillas para contratar seguridad privada o modificar rutas, absorben el costo de las cuotas ilegales directamente en sus ingresos familiares, empobreciendo a sus hogares y deteriorando sus condiciones de vida (17,33).

Bloqueos criminales y afectaciones a corredores estratégicos

Los bloqueos carreteros perpetrados por grupos del crimen organizado constituyen una de las expresiones más visibles del deterioro del control estatal sobre las vías generales de comunicación. Estos bloqueos, realizados mediante vehículos incendiados, piedras, barricadas y objetos pesados, interrumpen la circulación en tramos estratégicos durante horas o días, paralizando la actividad económica y atrapando a miles de personas (34,35).

Los estados más afectados por bloqueos criminales incluyen Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Tamaulipas, Sinaloa, Chihuahua, Guerrero y Zacatecas (34,35). En octubre de 2019, los bloqueos en Culiacán, Sinaloa, tras la fallida detención de un líder del crimen organizado, paralizaron la ciudad y las carreteras de acceso durante horas, dejando a familias enteras atrapadas en sus vehículos y a comercios desabastecidos (36). En Jalisco, bloqueos simultáneos en múltiples puntos de la zona metropolitana y en carreteras federales han ocurrido repetidamente como represalia a operativos de seguridad, afectando a cientos de miles de personas

(35,37). En Michoacán, los bloqueos vinculados a disputas territoriales entre grupos criminales han interrumpido corredores logísticos fundamentales para la industria aguacatera, citrícola y forestal del estado (38).

El impacto de cada bloqueo trasciende lo inmediato: genera pérdidas en horas-hombre, combustible desperdiciado, mercancía perecedera dañada, penalizaciones contractuales y, sobre todo, un deterioro acumulativo de la confianza en México como destino logístico confiable (35,39). Para las familias que quedan atrapadas en un bloqueo carretero, la experiencia puede implicar horas de incertidumbre, riesgo de deshidratación, necesidad de atención médica no disponible y una sensación profunda de desamparo frente a la incapacidad del Estado de garantizar su seguridad y su libre tránsito.

Antecedentes históricos de la inseguridad carretera

La etapa de la Policía Federal (2009-2019)

La Policía Federal, creada por ley publicada el 1 de junio de 2009, asumió las funciones de seguridad en carreteras como parte de su mandato general de prevención del delito y mantenimiento del orden público federal (43). Durante su existencia, la División de Seguridad Regional desarrolló operaciones de patrullaje carretero y mantuvo presencia en los principales corredores del país.

La transición a la Guardia Nacional

La Guardia Nacional fue creada mediante reforma constitucional publicada el 26 de marzo de 2019 (46). Absorbió las funciones, el personal y los recursos de la Policía Federal, incluyendo las funciones de seguridad en carreteras. La Ley de la Guardia Nacional establece entre sus atribuciones la vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red carretera federal (47).

La transición presentó dificultades. La Guardia Nacional nació con un componente predominantemente militar y con una orientación operativa que priorizó el despliegue territorial masivo sobre la especialización funcional (48). La seguridad carretera que requiere conocimiento específico de rutas, patrones delictivos en carreteras, coordinación con el sector transportista y presencia continua en tramos de riesgo, quedó subsumida en una lógica de despliegue general. La reforma constitucional de 2024 que formalizó la adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional profundizó la orientación militar, generando interrogantes sobre la capacidad de un cuerpo castrense para desarrollar funciones de seguridad pública especializada como la protección de cadenas logísticas (49,50).

Sin desconocer los esfuerzos, es necesario señalar por qué las acciones han sido estructuralmente insuficientes:

Ausencia de marco legal específico. Las acciones carecen de sustento normativo que las haga obligatorias, permanentes y evaluables. Los operativos dependen de decisiones administrativas discrecionales que pueden suspenderse sin consecuencia legal. No existe ley alguna que obligue a las autoridades federales a mantener niveles mínimos de seguridad en la red carretera, a elaborar mapas de riesgo, a implementar protocolos de reacción inmediata ni a coordinar de manera permanente con el sector transportista (59,60).

Enfoque reactivo. Las medidas han sido predominantemente reactivas: se refuerzan tramos después de incrementos en la incidencia, después de protestas del sector o después de episodios mediáticos. No existe una estrategia preventiva de largo plazo que anticipe la evolución de los patrones delictivos (59,60).

Subregistro persistente. La cifra negra en delitos carreteros es masiva. La ENVIPE 2024 del INEGI estimó la cifra negra nacional en 93.3 por ciento para el conjunto de delitos (18). En el robo al autotransporte, estimaciones sectoriales sugieren niveles de subregistro superiores al 80 por ciento (17,19). Esta situación impide evaluar la dimensión real del problema y la efectividad de las acciones.

Insuficiencia de recursos desplegados. La Auditoría Superior de la Federación ha señalado que los recursos humanos y materiales destinados a vigilancia carretera son insuficientes para cubrir una red que supera los 50,000 kilómetros (1,45). El número de elementos asignados a patrullaje carretero resulta claramente inferior a lo requerido dada la magnitud territorial y la dispersión de los puntos de riesgo.

Falta de especialización. La Guardia Nacional no ha desarrollado una especialización funcional equivalente a la que tuvo la Policía Federal de Caminos. Los elementos desplegados en carreteras rotan frecuentemente hacia otras funciones, carecen de capacitación específica en la dinámica del autotransporte y no mantienen vínculos permanentes con el sector transportista (48,59).

Ausencia de evaluación y rendición de cuentas. No existen indicadores públicos, periódicos y verificables que permitan evaluar la efectividad de las acciones. Los resultados reportados oficialmente carecen de contraste independiente, de líneas base claras y de metodologías de medición consistentes (45,60).

La brecha entre narrativa oficial y experiencia del sector y las familias

Existe una brecha significativa entre la narrativa gubernamental y la experiencia cotidiana de quienes utilizan la red carretera. Mientras los informes oficiales presentan mejoras, CANACAR ha expresado que la inseguridad carretera sigue siendo la principal preocupación del autotransporte de carga (17,61). La ANTP señala que sus asociados continúan registrando pérdidas significativas por robo de carga y que los operadores siguen siendo víctimas de asaltos y extorsiones (39).

CONCAMIN y CAINTRA insisten en la necesidad de una respuesta institucional más robusta (54,55).

Para las familias de los operadores, la brecha entre el discurso oficial y la realidad se mide en noches de angustia esperando la llamada que confirme que su familiar llegó con bien a destino. Para las familias que viajan por carretera, se mide en la decisión de no tomar ciertas rutas por temor. Para las familias consumidoras, se mide en el incremento de precios provocado por los sobrecostos logísticos de la inseguridad. La brecha no es una cuestión de percepción: se sustenta en datos que las propias organizaciones sectoriales documentan (17,19,39,61).

LA VOZ DEL SECTOR Y DE LAS FAMILIAS

Las exigencias del autotransporte

El sector del autotransporte ha formulado de manera reiterada y consistente un conjunto de exigencias al gobierno federal: mayor presencia de fuerzas de seguridad en tramos de alto riesgo con patrullaje permanente y no solo temporal; reacción efectiva e inmediata ante reportes de robos, asaltos o extorsiones; coordinación institucional efectiva entre Guardia Nacional, policías estatales, fiscalías y SICT; protección específica a los operadores, reconociendo su condición de vulnerabilidad; certeza en las rutas mediante información confiable sobre condiciones de seguridad; y reducción verificable de la violencia con indicadores transparentes (17,39,54,61,62).

Protestas, bloqueos y movilizaciones concretas de transportistas

La frustración del sector se ha traducido en múltiples protestas, bloqueos y movilizaciones documentadas:

Septiembre de 2023, Bajío (Guanajuato-Querétaro). Transportistas de la región del Bajío realizaron bloqueos en carreteras de Guanajuato y Querétaro para exigir mayor seguridad tras una serie de robos violentos que incluyeron el asesinato de operadores. Demandaron presencia inmediata del gobierno federal y amenazaron con paros indefinidos. Este episodio evidenció la profundidad del agravio del sector y la insuficiencia de las respuestas institucionales (63).

2022-2024, Puebla y Veracruz. Transportistas de carga de Puebla y Veracruz realizaron cierres de casetas de peaje y manifestaciones públicas para denunciar la inseguridad en la autopista México-Puebla y en corredores del centro-oriente del país, uno de los tramos con mayor incidencia de robo al autotransporte a nivel nacional. Exigieron patrullaje permanente, tiempos de respuesta medibles y coordinación con las empresas de rastreo (64,65).

2023, Michoacán. Productores y transportistas de aguacate y cítricos de Michoacán realizaron bloqueos y paros parciales para denunciar la extorsión y los

cobros ilegales que grupos del crimen organizado imponen a los vehículos de carga que transitan por los corredores carreteros del estado. Las cuotas ilegales elevaban sustancialmente los costos de distribución y afectaban directamente los ingresos de las familias productoras (38,66).

2022-2023, Jalisco y Tamaulipas. Transportistas de Jalisco protestaron tras bloqueos criminales que dejaron varados a operadores durante horas sin auxilio de las autoridades. En Tamaulipas, organizaciones del autotransporte exigieron mayor seguridad en los corredores fronterizos ante el incremento de asaltos con violencia y extorsiones en tramos federales (35,67).

2024, diversas entidades. A lo largo de 2024, continuaron las movilizaciones de transportistas en estados como Chiapas, Oaxaca, Guanajuato y San Luis Potosí, demandando seguridad carretera, atención a víctimas y la expedición de un marco legal que obligue al Estado a garantizar la protección del autotransporte (68).

Estas protestas no son actos de rebeldía gremial: son expresiones legítimas de un sector que ha agotado los canales institucionales sin obtener una respuesta legislativamente estructurada. Cuando los trabajadores que mueven más de la mitad de la carga del país se ven obligados a detener sus actividades para exigir seguridad, el mensaje es inequívoco: el Estado no está cumpliendo con su obligación constitucional de garantizar las condiciones mínimas de seguridad en las vías generales de comunicación.

Detrás de cada cifra de robo, detrás de cada reporte de asalto, hay seres humanos cuyas vidas son afectadas de maneras que las estadísticas no reflejan. Los operadores del autotransporte salen de sus hogares cada jornada sabiendo que enfrentan un riesgo real de ser asaltados, extorsionados, golpeados, secuestrados o asesinados (23,24).

Las familias de los operadores padecen una incertidumbre crónica. Las esposas, las madres, los hijos viven cada jornada laboral con la angustia de no saber si su ser querido regresará con bien. La pérdida de un operador asesinado durante un robo no solo destruye un hogar emocionalmente: con frecuencia el operador es el sostén económico principal de la familia, y su muerte o incapacidad deja al núcleo familiar en situación de desamparo (23,24,69).

El miedo acumulado genera abandono del oficio. Cada vez más operadores dejan la profesión por la inseguridad, lo que agrava el déficit de mano de obra calificada que el sector ya enfrenta: CANACAR ha estimado que México tiene un déficit de decenas de miles de operadores de autotransporte, y la inseguridad es uno de los factores que más contribuyen a esta escasez (69,70). Para las familias, el abandono

del oficio implica buscar nuevas fuentes de ingreso, frecuentemente con menores remuneraciones y mayor precariedad.

Los pequeños transportistas, propietarios de una o dos unidades que trabajan como empresarios independientes, son particularmente vulnerables. No disponen de escoltas, ni de sistemas de rastreo sofisticados, ni de pólizas de seguro robustas. Cuando su unidad es robada o dañada, pierden su patrimonio familiar, su herramienta de trabajo y su fuente de sustento. Para muchas de estas familias, un solo evento delictivo puede significar la ruina económica (17,33).

Afectaciones a familias usuarias y consumidoras

La inseguridad carretera afecta a millones de familias mexicanas que no son transportistas pero que dependen, directa o indirectamente, de la circulación segura de personas y mercancías por la red carretera federal.

Las familias que compran alimentos en mercados y tiendas pagan los sobrecostos generados por los robos y las extorsiones, que se trasladan al precio final de los productos (8,71). Las familias que necesitan medicamentos enfrentan episodios de desabasto cuando las cadenas de distribución farmacéutica son interrumpidas por robos o bloqueos (72). Las familias rurales que producen para el mercado nacional ven sus productos perecederos echarse a perder cuando la inseguridad impide el transporte oportuno de la cosecha (73,74). Las familias que habitan en comunidades a lo largo de corredores carreteros de alto riesgo viven con el temor de la violencia que las rodea y ven deteriorada su calidad de vida por la presencia criminal en su entorno cotidiano.

Las familias que dependen del transporte de pasajeros para desplazarse entre ciudades, trabajadores migrantes, estudiantes, pacientes que acuden a tratamientos médicos, personas que visitan a sus familiares— enfrentan un riesgo que el Estado debería prevenir. Para estas familias, la carretera no es solo una vía de comunicación: es el enlace con el empleo, la educación, la salud y los afectos. Cuando ese enlace se vuelve peligroso, toda la estructura de vida familiar se ve afectada (18,27).

Afectaciones al campo, productores y comercio

El sector agropecuario es particularmente vulnerable. Los productos perecederos frutas, verduras, lácteos, cárnicos dependen del transporte oportuno y seguro para llegar al mercado. Un camión de productos agrícolas robado o detenido por un bloqueo durante horas implica mercancía irrecuperablemente dañada, con pérdidas directas para productores que operan con márgenes mínimos (73,74). El Consejo Nacional Agropecuario y la SADER han documentado cómo la inseguridad carretera afecta los circuitos de distribución agropecuaria en estados como Sinaloa, Sonora, Michoacán, Jalisco, Guanajuato y Veracruz (73,74).

El comercio en general resiente los efectos: los incrementos en costos logísticos se trasladan a precios, afectando al consumidor final y contribuyendo a presiones inflacionarias. La distribución de medicamentos, materiales de construcción, insumos industriales y bienes de consumo se ve comprometida, con consecuencias que se distribuyen en toda la cadena productiva y comercial del país (8,55,71).

IMPACTO ECONÓMICO, LOGÍSTICO Y TERRITORIAL

Costos para la economía nacional

Las pérdidas anuales por robo al autotransporte de carga se estiman en miles de millones de pesos, considerando el valor de la mercancía sustraída, los daños a las unidades vehiculares, los costos de aseguramiento, los tiempos muertos de operación y las afectaciones contractuales (17,75). CANACAR ha estimado que el costo integral de la inseguridad carretera para el sector puede representar hasta el equivalente de varios puntos porcentuales de los costos totales de operación del autotransporte, lo que se traduce en un encarecimiento estructural de la logística nacional (17,75).

Los costos de aseguramiento del autotransporte en México son de los más elevados de la región, debido al nivel de riesgo que enfrentan las unidades. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros ha registrado incrementos significativos en las primas de seguros de carga, y en corredores de alto riesgo las aseguradoras aplican sobretasas o rechazan la cobertura, obligando a las empresas a operar sin seguro o a asumir directamente el riesgo (75,76). Esto impacta tanto a las grandes flotillas como a los pequeños transportistas y, en última instancia, a las familias consumidoras que pagan precios más altos.

A los costos directos se suman los costos indirectos: inversión en seguridad privada, sistemas de rastreo, escoltas, modificación de rutas, pérdida de contratos y deterioro de la reputación logística del país (8,21,76). El Instituto Mexicano para la Competitividad ha señalado que la inseguridad logística es uno de los factores que inciden en la competitividad de las entidades federativas y del país en su conjunto (77).

Cadenas de suministro y abasto

Las cadenas de suministro modernas operan bajo principios de justo a tiempo, eficiencia y confiabilidad. La inseguridad carretera introduce un factor de incertidumbre que las empresas no pueden controlar: un robo no solo implica la pérdida de mercancía, sino la interrupción de cadenas productivas que dependen de la llegada oportuna de insumos (8,9). En la industria automotriz, la electrónica, la farmacéutica y la alimentaria, una interrupción puede paralizar líneas de producción, generar desabasto y comprometer compromisos de exportación (55,71).

El abasto de bienes esenciales, alimentos, medicamentos, combustibles, gas depende críticamente del funcionamiento seguro de la red carretera. Los bloqueos y el robo sistemático generan episodios de desabasto que afectan a la población, particularmente en regiones que dependen de pocas vías de acceso (34,72,74).

Corredores logísticos y desarrollo regional

Los grandes corredores logísticos —Bajío, Pacífico-Norte, Puebla-Veracruz, México-Guadalajara-Manzanillo, corredor fronterizo norte— conectan centros de producción con puertos, fronteras y centros de distribución (1,2). La inseguridad en estos corredores genera desigualdades territoriales: las regiones más afectadas enfrentan mayores costos logísticos, menor inversión y menor competitividad, profundizando las brechas de desarrollo (8,77). Para las familias que viven en esas regiones, la inseguridad carretera no es solo un dato económico: es una barrera al desarrollo de sus comunidades.

Nearshoring, T-MEC y certidumbre logística

México enfrenta una oportunidad histórica con la relocalización de cadenas de suministro. La proximidad con Estados Unidos, el T-MEC, la mano de obra calificada y la red de acuerdos comerciales hacen del país un destino privilegiado para la inversión productiva (9,78). Sin embargo, la inseguridad carretera representa un obstáculo real: las empresas multinacionales incluyen la seguridad logística como factor determinante en sus análisis de localización. Un país donde los camiones son asaltados, donde los bloqueos paralizan corredores y donde la extorsión es un costo normalizado, difícilmente compite como destino logístico confiable frente a alternativas como Vietnam, India o países centroamericanos (8,9,21,78).

Un país que no garantiza seguridad en sus carreteras **no garantiza desarrollo**. El 80% de las mercancías del país se mueve por vía terrestre. Cuando un transportista es asaltado, cuando una familia es emboscada o cuando un bloqueo criminal impide el paso, **no solo se vulnera la integridad de las personas**, también se frena la economía, se rompen cadenas de suministro, se encarecen productos y se afectan las inversiones que generan empleo.

No podemos permitir que grupos criminales controlen tramos estratégicos de nuestro país; no podemos normalizar el miedo, ni resignarnos a la impunidad. La ciudadanía exige, y con toda razón, un Estado presente, coordinado y eficaz. Un Estado que cuide, proteja y haga valer la Ley en cada kilómetro de nuestra red carretera.

Por eso, hacemos un llamado a reforzar la cooperación entre federación, estados y municipios; a que impulsemos tecnologías de vigilancia, arcos de seguridad, protocolos de reacción inmediata y mayor presencia operativa donde más se

necesita. Llamo a que escuchemos al sector transportista, que por años ha pedido auxilio y que se han manifestado en diversas ocasiones en los últimos días, y que a su vez atendamos a las familias que han sido víctimas; y a que construyamos rutas más seguras, más vigiladas y más humanas.

De acuerdo a los datos señalados con la Fiscalía General de la República y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el 2023 se denunciaron 13,848 robos en el fuero local y federal, lo que significó un incremento de 4.6.% comparados con los 13,220 reportados en el 2022.

En el 2024 se reportaron 15 mil 937 robos en carreteras mexicanas y en 2025 se han denunciado entre 50 y 60 robos diarios, las entidades federativas que tienen mas denuncias son el Estado de México, Puebla, Michoacán, San Luis Potosí y Jalisco.

El pasado mes de octubre del 2025 este acuerdo con la cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue el mes con más robos se registraron un total de 608 denuncias. Comparando los meses anteriores con los datos registrados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública e enero se presentaron 554, febrero 519, marzo 556, abril 519, mayo 505, junio 473, julio 456, agosto 530 y septiembre 530 podemos observar que van a la alza, y si consideramos que estamos entrando a la epoca decembria pueden aumentar aún más si no ponemos acciones de manera inmediata con la finalidad de combatir este tipo de delitos.

Las carreteras más peligrosas son: México-Puebla, México-Querétaro, el Arco Norte, Circuito Exterior Mexiquense y Puebla- Veracruz. De acuerdo con organizaciones industriales los robos de carreteras le cuestan al país más de 7 mil millones de pesos al año en pérdidas para las empresas de logística y transporte, la inseguridad esta tan latente que las empresas empiezan a tener problemas para conseguir choferes.

No solo los transportistas han sido víctimas de la inseguridad de las carreteras, también miles de familias que utilizan las carreteras diariamente para llegar a su trabajo, casa y visitar a sus familiares en otros lugares, los datos del informe de INEGI, através del Censo Nacional de Seguridad Pública Federal, se reportó que en el 2024 en carreteras de jurisdicción federal hubo 46 probables robos y asaltos, de esos el 17.4% correspondieron a vehículos particulares, en este mismo censo , en lo que respecta a la jurisdicción estatal se registraron 2, 686 de ese total el 77.2% fueron cometidos contra vehículos particulares.

Para una mejor observación del comportamiento de robos en carreteras, comparto el siguiente cuadro que contiene datos desde el año 2015, que fueron recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Censo Nacional de Seguridad Pública Federal.

Año	Federal	Estatat	Robo a vehículo total reportado
2019	966	Sin datos oficiales	966
2020	1,133	3,155	Sin registro exacto
2021	1,229	1,685	1,860
2022	214	1,885	1,860
2023	Solo hay datos parciales no podemos sacar uno oficial	4,320	3,204

Por la realidad que viven todos los usuarios de las carreteras en nuestro país y con la finalidad de garantizar la seguridad en ellas y con que el derecho a la movilidad sea una realidad, propongo una serie de modificaciones tanto el al Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley de Guardia Nacional, para que se brinde de manera pemanente seguridad en las carreteras y se pueda eliminar y prevenir los robos en esta.

La seguridad carretera no puede seguir tratándose como un asunto secundario ni resolverse con operativos temporales, anuncios mediáticos o respuestas improvisadas. Cuando una familia tiene miedo de viajar, cuando un transportista sale a trabajar sin certeza de volver con bien, cuando el crimen controla rutas estratégicas y encarece alimentos, medicinas e insumos, lo que está fallando no es solo la vigilancia: está fallando el Estado.

Desde Acción Nacional sostenemos que recuperar la seguridad en las carreteras es recuperar el libre tránsito, proteger la economía de las familias, defender el trabajo de miles de transportistas y restablecer la presencia legítima de la autoridad en el territorio nacional. México no puede aspirar a competir, crecer y atraer inversión si sus carreteras siguen tomadas por la violencia, la extorsión y la impunidad.

Para un mejor entendimiento compartimos el cuadro comparativo con las modificaciones que proponemos.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Texto Vigente	Texto propuesto
Art. 8... I... a XII... Sin correlative	Art. 8... I... a XII...

	XIII. Establecer las bases para brindar seguridad permanente en carreteras en coordinación con las entidades federativas y municipales, utilizando los sistemas tecnológicos ya establecidos en el sistema de seguridad nacional, debiendo realizar un apartado especial de monitoreo de carreteras para brindar mayor seguimiento en el caso de delitos cometidos y seguridad permanente para previr delitos.
...	...
Art. 9. ... I... a XI... Sin correlativo	Art. 9. ... I... a XI... XI. Bis. Implementar acciones para la seguridad en carreteras en coordinación con entidades federativas y municipios;
XII. ...	XII. ...
Artículo 10. ... I... a XIV... Sin correlativo	Artículo 10. ... I... a XIV... XIV Bis. Establecer seguridad permanente en las carreteras federales, para garantizar la seguridad en tránsito de estas;
XV...	XV...
Artículo 11... I... a IX... Sin correlativo	Artículo 11... I... a IX... IX. Bis. Implementar acciones y coordinarse con la federación para establecer vigilancia permanente en las carreteras;
X...	X...
Artículo 12.... I...a IV... Sin correlativo	Artículo 12.... I...a IV... IV Bis. Coordinarse con las autoridades federales y municipales para el cumplimiento de establecer vigilancia permanente en carreteras;
V...	V...
Art. 18. ... I...a XVII... Sin correlativo	Art. 18. ... I...a XVII... XVII Bis. Establecer e implementar acciones que garanticen vigilancia permanente en las carreteras;

XVIII...	XVIII...
----------	----------

Ley de la Guardia Nacional

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9... I... II. Salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio y su patrimonio, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social en el país, así como prevenir la comisión en delitos en: a) a f)... III... a XLIV...	Artículo 9... I... II. Salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio y su patrimonio, garantizar, mantener y restablecer el orden, la paz social y movilidad segura en el país, así como prevenir la comisión en delitos en: a) a f)... III... a XLIV...

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente Proyecto de decreto que reforma los artículos 8,9,10,11,12 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el art. 9 de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo Primero. Se adicionan la fracción XIII al artículo 8; la fracción XI Bis al artículo 9; la fracción XIV Bis al artículo 10; la fracción IX Bis al artículo 11; la fracción IV Bis al artículo 12; y la fracción XVII Bis al artículo 18, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Art. 8...

I... a XII...

XIII. Establecer las bases para brindar seguridad permanente en carreteras en coordinación con las entidades federativas y municipales, utilizando los sistemas tecnológicos ya establecidos en el sistema de seguridad nacional, debiendo realizar un apartado especial de monitoreo de carreteras para brindar mayor seguimiento en el caso de delitos cometidos y seguridad permanente para prevenir delitos.

...

Art. 9. ...

I... a XI...

XI. Bis. Implementar acciones para la seguridad en carreteras en coordinación con entidades federativas y municipios;

XII. ...

Artículo 10. ...

I... a XIV...

XIV Bis. Establecer seguridad permanente en las carreteras federales, para garantizar la seguridad en tránsito de estas;

XV...

Artículo 11...

I... a IX...

IX. Bis. Implementar acciones y coordinarse con la federación para establecer vigilancia permanente en las carreteras;

X...

Artículo 12....

I...a IV...

IV Bis. Coordinarse con las autoridades federales y municipales para el cumplimiento de establecer vigilancia permanente en carreteras;

V...

Art. 18. ...

I...a XVII...

XVII Bis. Establecer e implementar acciones que garanticen vigilancia permanente en las carreteras;

XVIII...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 9...

I...

II. Salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio y su patrimonio, garantizar, mantener y restablecer el orden, la paz social y movilidad segura en el país, así como prevenir la comisión en delitos en:

a) a f)...

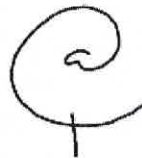
III... a XLIV...

TRANSITORIOS

Único- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de Abril del año 2026

Atentamente,



Armando Tejeda Cid
Diputado Federal

REFERENCIAS

1. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Anuario estadístico del sector comunicaciones y transportes 2023. México: SICT; 2024.
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Estadísticas de transporte: participación modal del autotransporte de carga. Aguascalientes: INEGI; 2023.
3. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva del fuero común: cifras de robo al autotransporte de carga, 2018-2024. México: SESNSP; 2024.
4. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Informes sobre seguridad pública y estrategia nacional de seguridad. México: SSPC; 2023-2024.
5. Guardia Nacional. Informes operativos sobre delitos en carreteras federales. México: GN; 2023-2024.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. DOF 5 feb 1917 (últ. ref. 2024).
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 11. DOF 5 feb 1917 (últ. ref. 2024).
8. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga. Impacto económico de la inseguridad en el autotransporte de carga. México: CANACAR; 2023.
9. Banco Interamericano de Desarrollo. Nearshoring y competitividad logística en América Latina. Washington: BID; 2023.
10. Alianza Nacional de Propietarios de Autotransporte. Testimonios sobre el impacto familiar de la inseguridad carretera. México; 2023.
11. Consejo Nacional Agropecuario. Efectos de la inseguridad carretera en familias productoras rurales. México: CNA; 2023.
12. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones sobre seguridad de pasajeros y familias en transporte carretero. México: CNDH; 2022.
13. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. DOF 17 may 2022.
14. Decreto de reforma constitucional en materia de movilidad y seguridad vial. DOF 18 dic 2020.
15. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. DOF 2 ene 2009 (últ. ref. 2024).
16. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Series históricas de incidencia delictiva: robo al autotransporte, distribución por entidad federativa, 2015-2024. México: SESNSP; 2024.
17. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga. Posicionamientos y comunicados sobre inseguridad carretera, 2022-2024. México: CANACAR; 2024.
18. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024. Aguascalientes: INEGI; 2024.
19. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2022. Aguascalientes: INEGI; 2022.
20. FreightWatch International/Overhaul. Mexico Cargo Theft Intelligence Report. Austin, TX; 2022.
21. Overhaul. Cargo Theft Report: Mexico 2023. Austin, TX: Overhaul; 2023.
22. Overhaul. Global Supply Chain Risk Intelligence: Latin America 2024. Austin, TX: Overhaul; 2024.
23. Alianza Nacional de Propietarios de Autotransporte de la República Mexicana. Informe sobre condiciones laborales y riesgos de operadores. México; 2023.
24. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga. Diagnóstico sobre violencia contra operadores de autotransporte. México: CANACAR; 2023.
25. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes sobre asaltos a autobuses de pasajeros en carreteras federales. México: CNDH; 2022.

26. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ENSU: percepciones de inseguridad en transporte y carreteras. Aguascalientes: INEGI; 2024.
27. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana: percepción en carreteras. México: SESNSP; 2024.
28. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva: extorsión, 2018-2024. México: SESNSP; 2024.
29. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Pronunciamientos sobre extorsión y cobros ilegales en transporte. México: CONCAMIN; 2023.
30. Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León. Posicionamientos sobre inseguridad logística y carretera. Monterrey: CAINTRA; 2023.
31. Asociación Mexicana de Empresas de Seguridad Industrial. Diagnóstico de seguridad en corredores industriales y carreteros. México: AMESIS; 2023.
32. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Estudios sobre gobernanza criminal y control territorial. México: INACIPE; 2023.
33. Asociación Nacional de Empresas de Rastreo y Protección Vehicular. Informe anual de incidentes en el autotransporte. México: ANERP; 2024.
34. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Reportes sobre bloqueos carreteros. México: SSPC; 2023-2024.
35. Guardia Nacional. Informes sobre atención a bloqueos carreteros en Jalisco y Tamaulipas. México: GN; 2022-2024.
36. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Informe sobre los eventos de Culiacán, octubre de 2019. México: SSPC; 2019.
37. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Registro de bloqueos simultáneos en la zona metropolitana de Guadalajara. México: SESNSP; 2022.
38. Consejo Nacional Agropecuario. Impacto de bloqueos y extorsiones en corredores agrícolas de Michoacán. México: CNA; 2023.
39. Asociación Nacional del Transporte Privado. Posicionamientos sobre seguridad carretera y riesgos operativos, 2022-2024. México: ANTP; 2024.
40. Vanderwood PJ. Disorder and Progress: Bandits, Police, and Mexican Development. Wilmington: SR Books; 1992.
41. Hernández Chávez A. México: una breve historia. México: Fondo de Cultura Económica; 2012.
42. Secretaría de Seguridad Pública. Historia institucional de la Policía Federal de Caminos y la Policía Federal. México: SSP; 2012.
43. Ley de la Policía Federal. DOF 1 jun 2009 (abrogada).
44. Astorga L. Seguridad, traficantes y militares: el poder y la sombra. México: Tusquets; 2015.
45. Auditoría Superior de la Federación. Informes de resultados de fiscalización: seguridad pública, Policía Federal y Guardia Nacional, 2015-2023. México: ASF; 2024.
46. Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional. DOF 26 mar 2019.
47. Ley de la Guardia Nacional. DOF 27 may 2019 (últ. ref. 2024).
48. Centro de Investigación y Docencia Económicas. Estudios sobre la transición Policía Federal-Guardia Nacional. México: CIDE; 2020.
49. Decreto de reforma constitucional en materia de adscripción de la Guardia Nacional a SEDENA. DOF 2024.
50. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Observaciones sobre militarización de la seguridad pública en México. Ginebra: ACNUDH; 2023.
51. Guerrero Gutiérrez E. Security, Drugs, and Violence in Mexico: A Survey. Washington: Brookings Institution; 2011.
52. Secretaría de Gobernación. Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018. México: SEGOB; 2014.

53. Guardia Nacional. Informes de resultados de operativos de seguridad carretera, 2020-2024. México: GN; 2024.
54. Confederación de Cámaras Industriales. Impacto de la inseguridad en la competitividad industrial. México: CONCAMIN; 2024.
55. Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León. Afectaciones de la inseguridad a cadenas industriales. Monterrey: CAINTRA; 2024.
56. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Acciones de coordinación en materia de seguridad del autotransporte. México: SICT; 2023.
57. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Conferencias de prensa e informes sobre resultados en seguridad carretera. México: SSPC; 2022-2024.
58. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Regulación y supervisión del autotransporte federal. México: SICT; 2023.
59. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Análisis del marco jurídico de la seguridad pública: vacíos normativos sectoriales. México: IIJ-UNAM; 2023.
60. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados. Análisis sobre legislación de seguridad pública y vías generales de comunicación. México: CEDIP; 2023.
61. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga. Agenda legislativa del sector autotransporte 2024. México: CANACAR; 2024.
62. Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo. Demandas de seguridad del transporte de pasajeros. México: CANAPAT; 2023.
63. Fuentes documentales sobre protestas de transportistas en el Bajío, Guanajuato-Querétaro, septiembre de 2023.
64. Fuentes documentales sobre movilizaciones de transportistas en Puebla por inseguridad en autopista México-Puebla, 2022-2024.
65. Fuentes documentales sobre cierres de casetas y protestas de transportistas en Veracruz, 2023.
66. Fuentes documentales sobre bloqueos de productores y transportistas en Michoacán por extorsión, 2023.
67. Fuentes documentales sobre protestas de transportistas en Tamaulipas por asaltos en corredores fronterizos, 2022-2023.
68. Fuentes documentales sobre movilizaciones de transportistas en Chiapas, Oaxaca, Guanajuato y San Luis Potosí, 2024.
69. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga. Estudio sobre déficit y escasez de operadores de autotransporte en México. México: CANACAR; 2024.
70. Asociación Nacional del Transporte Privado. Diagnóstico sobre escasez de operadores y factores de abandono del oficio. México: ANTP; 2023.
71. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados. Análisis del impacto de costos logísticos en precios al consumidor. México: CEFP; 2023.
72. Secretaría de Salud / Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Reportes sobre interrupciones en distribución de medicamentos por inseguridad en transporte. México: COFEPRIS; 2023.
73. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Reportes sobre afectaciones al sector agropecuario por inseguridad y bloqueos carreteros. México: SADER; 2023.
74. Consejo Nacional Agropecuario. Impacto de la inseguridad carretera en el sector agroalimentario mexicano. México: CNA; 2023.
75. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Estadísticas de siniestralidad en seguros de transporte de carga. México: AMIS; 2024.
76. Asociación Nacional de Empresas de Rastreo y Protección Vehicular. Análisis de costos de seguridad en el autotransporte. México: ANERP; 2023.
77. Instituto Mexicano para la Competitividad. Índice de competitividad estatal: componentes de seguridad y logística. México: IMCO; 2023.

78. Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación. Retos logísticos y de seguridad para el nearshoring en México. México: INDEX; 2023.
79. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. DOF 22 dic 1993 (últ. ref. 2024).
80. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73, fracción XVII. DOF 5 feb 1917 (últ. ref. 2024).
81. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73, fracción XXIII. DOF 5 feb 1917 (últ. ref. 2024).
82. Tena Ramírez F. Derecho constitucional mexicano. 40a ed. México: Porrúa; 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, AFILIACIÓN EFECTIVA, ACCIONES AFIRMATIVAS, CERTEZA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y MODERNIZACIÓN ELECTORAL

52

El suscrito, diputado **Armando Tejeda Cid**, a nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **paridad de género, afiliación efectiva, acciones afirmativas, certeza en el registro de candidaturas y modernización electoral, al tenor de la siguiente:** *Únase a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Abril 14 de 2026.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electoral mexicano ha experimentado, a lo largo de más de tres décadas, un proceso de transformación progresiva orientado a garantizar no sólo la igualdad formal en el ejercicio del sufragio, sino también la igualdad sustantiva en la representación política. Las reformas constitucionales de 1977, 1990, 1993, 1996, 2007, 2014 y 2019 han configurado un andamiaje institucional que, en lo general, responde a los estándares democráticos contemporáneos. Sin embargo, la experiencia acumulada en los procesos electorales recientes ha revelado áreas de insuficiencia normativa que comprometen la plenitud del proyecto democrático del Estado mexicano.

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 transformó la arquitectura del sistema electoral al crear el Instituto Nacional Electoral como órgano constitucional autónomo con competencias nacionales. La Base V del artículo 41 confirió al INE un amplio catálogo de atribuciones reglamentarias en materias como resultados preliminares, encuestas, observación electoral, conteos rápidos y producción de materiales electorales. La reforma del 6 de junio de 2019, conocida como paridad

en todo, representó un parteaguas al incorporar al segundo párrafo del artículo 41 la obligación de que los nombramientos de personas titulares en la administración pública observen el principio de paridad de género ^[1]. La reforma del 15 de noviembre de 2024 profundizó este marco al incorporar la igualdad sustantiva y la perspectiva de género en los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 constitucionales.

Pese a estos avances, subsisten cinco problemáticas específicas que la presente iniciativa busca atender: primera, la paridad de género no ha sido extendida explícitamente a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el texto permanente de la Constitución; segunda, las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad operan sin soporte constitucional directo; tercera, la postulación de candidatos sin vínculo orgánico real con los partidos políticos desnaturaliza la función representativa de estas entidades; cuarta, la regulación del registro de candidaturas carece de una base constitucional explícita que ordene la función normativa del INE; y quinta, el voto electrónico permanece en una fase deliberativa, sin un mandato constitucional de implementación gradual.

La presente exposición de motivos desarrolla cada uno de estos ejes de reforma de manera integral, sistematizando el contexto constitucional, la insuficiencia del marco vigente, el desarrollo jurisprudencial, la experiencia nacional e internacional, la justificación convencional y el contenido específico de cada propuesta normativa.

[1] Bonifaz Alfonso L. El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; s.f.

I. PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A GUBERNATURAS

1.1. Contexto constitucional y normativo

El principio de paridad de género fue incorporado al sistema constitucional mexicano de manera progresiva. Las reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996 y 2002 establecieron cuotas de género del 30% y posteriormente del 40% en las candidaturas. La reforma constitucional de 2014 elevó la paridad al rango constitucional en la Base I del artículo 41, y la de 2019 la extendió al conjunto de los poderes públicos con el principio de paridad en todo. Como ha documentado Bonifaz Alfonso [1], esta última reforma representó la culminación de un proceso que transitó de las cuotas hacia un modelo de paridad plena como principio constitucional transversal.

Sin embargo, el texto vigente del artículo 116, fracción I, se limita a establecer que la elección de gobernadores será directa y conforme a las leyes electorales respectivas, sin contener una regla explícita de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas. La fracción IV del propio artículo 116, en su inciso h), se refiere a las «reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, pero omite la referencia a las gubernaturas. Esta omisión normativa ha tenido consecuencias concretas: la paridad en gubernaturas ha dependido de la interpretación jurisdiccional y de acuerdos administrativos del INE, sin la permanencia y jerarquía que una norma constitucional confiere.

1.2. Insuficiencia del marco vigente

Como lo ha señalado Alanís Figueroa [2], la perspectiva de género en materia electoral requiere no sólo del reconocimiento formal de la igualdad, sino de mecanismos institucionales que garanticen la participación efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder, incluyendo los ejecutivos estatales. Los datos empíricos confirman la insuficiencia: históricamente, las mujeres han ocupado un porcentaje significativamente menor de las gubernaturas en comparación con los hombres. [2] Alanís Figueroa MC. La perspectiva de género en materia electoral. En: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editores. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Sección segunda, vol. V. Ciudad de México: UNAM-IJ; 2016. p. 981-1012.

Si bien el proceso electoral 2023-2024 mostró avances importantes derivados de las acciones afirmativas del INE, la paridad en gubernaturas sigue dependiendo de la voluntad política de los partidos y de la intervención jurisdiccional, como ha evidenciado el TEPJF en su Informe sobre paridad de género y participación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024 [3].

1.3. Desarrollo jurisprudencial

La línea jurisprudencial del TEPJF en materia de paridad de género ha sido el motor de la ampliación progresiva de este principio hacia todos los cargos de elección popular:

SUP-JDC-12624/2011 y acumulados (30 de noviembre de 2011) [6]. La Sala Superior estableció que las cuotas de género constituían una obligación ineludible para los partidos políticos, prohibiendo las excepciones que permitían eludir la regla de paridad cuando las candidaturas derivaban de procesos democráticos internos. Esta sentencia marcó el inicio de la transición de las cuotas hacia la paridad plena.

SUP-REC-91/2015 (11 de marzo de 2015) [7]. La Sala Superior amplió el alcance de la paridad a la dimensión horizontal, estableciendo que la paridad de género no se agota en la conformación de las listas de candidaturas, sino que debe permear la distribución de las candidaturas entre distritos y entidades con distintos niveles de competitividad electoral.

SUP-REC-861/2016 y acumulados (2 de noviembre de 2016) [8]. La Sala Superior consolidó el criterio de que la paridad de género constituye un principio constitucional transversal que obliga a todas las autoridades electorales y a todos los partidos políticos, sin admitir excepciones basadas en la autonomía partidista.

[3] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Informe sobre paridad de género y participación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024. Ciudad de México: TEPJF; 2024.

[6] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Sala Superior. Sentencia de 30 de noviembre de 2011. Ciudad de México: TEPJF; 2011.

[7] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de reconsideración SUP-REC-91/2015. Sala Superior. Sentencia de 11 de marzo de 2015. Ciudad de México: TEPJF; 2015.

[8] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de reconsideración SUP-REC-861/2016 y acumulados. Sala Superior. Sentencia de 2 de noviembre de 2016. Ciudad de México: TEPJF; 2016.

SUP-REC-120/2020 y acumulados (23 de septiembre de 2020) [9]. En esta sentencia, la Sala Superior validó las acciones afirmativas del INE para garantizar la paridad en las gubernaturas, extendiendo el principio de «paridad en todo» a los cargos ejecutivos unipersonales. Este precedente estableció que la paridad es un principio que se proyecta sobre todos los cargos de elección popular, independientemente de su naturaleza unipersonal o colegiada.

En el ámbito internacional, diversos ordenamientos han avanzado en la garantía de la paridad en cargos ejecutivos. Francia, a través de la Ley de paridad del 6 de junio de 2000, estableció la obligación de paridad en las listas de candidaturas para diversas elecciones, incluyendo las regionales. Bolivia, en su Constitución de 2009 (artículo 11), estableció el principio de equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres. ^[10] Costa Rica, desde 2009, exige la paridad en la conformación de las nóminas de candidaturas. ^[11] Ecuador, en su Constitución de 2008 (artículo 65), garantiza la paridad como principio que rige la conformación de todos los órganos del Estado.

1.5. Fundamento convencional

La CEDAW, en su artículo 4.1, establece que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto no se considerará discriminación. El Comité CEDAW, en su Recomendación General N° 25, ha precisado que estas medidas son necesarias cuando persisten condiciones estructurales de desigualdad que impiden la participación igualitaria de las mujeres en la vida pública. La Corte Interamericana, en el caso Yatama vs. Nicaragua (2005), estableció que el derecho a la participación política exige que el Estado remueva los obstáculos legales y fácticos que impiden la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos. ^[12]

[9] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de reconsideración SUP-REC-120/2020 y acumulados. Sala Superior. Sentencia de 23 de septiembre de 2020. Ciudad de México: TEPJF; 2020. [10] Estado Plurinacional de Bolivia. Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 7 feb. 2009. Disponible en: <http://www.sociedadcivilbolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf> [11] República de Costa Rica. Código Electoral, Ley N° 8765. San José: Asamblea Legislativa; 19 ago. 2009. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/375112> [12] Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979. Nueva York: ONU; 1979. Disponible en: <https://www.unhcr.org/es/instrumentos/cedaw.html#convencion-general-contra-la-discriminacion-against-women>

1.6. Contenido de la propuesta

La presente iniciativa adiciona al artículo 116, fracción I, segundo párrafo, un enunciado normativo que establece: Para cumplir con el principio de paridad de género, en la elección de las gubernaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán postular mujeres y hombres en igual proporción durante cada periodo de seis años, en los términos que disponga la ley. Esta reforma constitucionaliza la paridad en gubernaturas, dotando al mandato de la permanencia y jerarquía que la construcción jurisprudencial no puede ofrecer por sí sola.

II. AFILIACIÓN EFECTIVA COMO REQUISITO DE POSTULACIÓN

2.1. Problemática

El sistema electoral vigente permite que los partidos políticos postulen candidatos que no guardan vínculo orgánico real con la organización partidista. Esta práctica erosiona la función constitucional de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos que promueven la participación democrática con base en principios, programas e ideas. El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución establece que los partidos tienen como fin hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. La postulación de personas sin vínculo real con estas plataformas programáticas desnaturaliza la función representativa de los partidos y debilita la confianza ciudadana en el sistema de partidos.

2.2. Fundamento constitucional y convencional

La afiliación efectiva como requisito de postulación busca restituir la congruencia entre la identidad programática del partido y las candidaturas que presenta al electorado. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos deben obedecer a razones taxativamente señaladas. La Corte Interamericana, en el caso *Castañeda Gutman vs. México* (2008),^[13] sostuvo que las restricciones a los derechos políticos deben ser necesarias en una sociedad democrática,

proporcionales al fin legítimo perseguido y no discriminatorias. La afiliación efectiva no resulta inconveniente siempre que la legislación secundaria no establezca condiciones desproporcionadas, y que la existencia de candidaturas independientes (reguladas desde la reforma de 2014) preserve una vía alternativa de acceso al sufragio pasivo para quienes no militen en un partido político.

2.3. Contenido de la propuesta

La iniciativa adiciona a la Base I del artículo 41 la exigencia de la afiliación efectiva como principio constitucional del sistema de candidaturas, remitiendo a la ley la determinación de los parámetros específicos. Esta técnica de remisión legislativa es coherente con la estructura del artículo 41, que establece principios constitucionales cuyo desarrollo corresponde al legislador ordinario.

III. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

3.1. Contexto y construcción administrativa

Las acciones afirmativas en materia electoral fueron implementadas de manera sistemática por primera vez en el proceso electoral 2020-2021, cuando el INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2021, que estableció la obligación de los partidos de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual [14]. En el proceso 2023-2024, el Consejo General, en cumplimiento de sentencias del TEPJF, aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 [15], ampliando las acciones afirmativas a cinco grupos en situación de discriminación e incorporando por primera vez la Cámara de Senadores. El resultado fue la integración de al menos 79 escaños en el Congreso de la Unión ocupados por personas de estos grupos.

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. San José, Costa Rica: Corte IDH; 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/sentencia_184_esp.pdf

[14] Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG263/2021 del Consejo General por el que se aprueban acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones federales en el PEF 2020-2021. Ciudad de México: INE; 2021.

[15] Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General por el que se establecen los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEF 2023-2024. Ciudad de México: INE; 25 nov 2023.

Sin embargo, esta construcción normativa adolece de fragilidad institucional. Al depender de acuerdos administrativos, las acciones afirmativas están sujetas a la discrecionalidad del Consejo General y a la eventual impugnación jurisdiccional. La experiencia del denominado "Plan B" electoral de 2023 demostró que disposiciones aprobadas por el legislador ordinario en esta materia pueden ser declaradas inválidas por la SCJN cuando carecen de fundamento constitucional suficiente.

SUP-REC-1414/2021 y acumulados (30 de agosto de 2021) [17]. La Sala Superior del TEPJF reafirmó la validez de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo que estas medidas son compatibles con el principio de igualdad y no discriminación cuando responden a condiciones históricas de exclusión y subrepresentación política. La Sala determinó que las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias necesarias para corregir desigualdades estructurales.

Como ha señalado el TEPJF en su Informe sobre paridad de género y participación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024 [3], la experiencia acumulada ha demostrado que estas medidas son indispensables para cerrar las brechas de representación, pero que su eficacia depende de su reconocimiento en la máxima jerarquía del ordenamiento jurídico.

3.3. Fundamento convencional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados [4], reconoció la obligación de los Estados de garantizar los derechos fundamentales de las personas migrantes sin discriminación alguna. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* [5], la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana.

[17] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados. Sala Superior. Sentencia de 30 de agosto de 2021. Ciudad de México: TEPJF; 2021.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. San José, Costa Rica: Corte IDH; 17 sep 2003. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/opiniones/OC1803_03.pdf

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo: reparaciones y costos. Sentencia de 24 de febrero de 2013. Serie C-110. San José, Costa Rica: Corte IDH; 2013. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/jurisdiccion/decisiones/decisiones/AtalaRiffo.pdf>

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 29, obliga a los Estados a garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad. El Convenio 169 de la OIT establece la obligación de facilitar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones.

Colombia ha implementado circunscripciones especiales de representación para comunidades indígenas y afrodescendientes en su Congreso (artículos 171 y 176 de su Constitución). Nueva Zelanda reserva escaños parlamentarios para la población maorí desde 1867. La India, a través de su sistema de reservas (artículos 330 y 332 de la Constitución), garantiza escaños legislativos para las castas y tribus desfavorecidas. Estas experiencias demuestran que las acciones afirmativas en sede electoral constituyen una práctica consolidada en democracias diversas y multiculturales.

La iniciativa adiciona a la Base I del artículo 41 la obligación constitucional de implementar acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad. El artículo Tercero Transitorio establece que la legislación secundaria deberá definir y regular los criterios de autoadscripción y acreditación para, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad. La definición de personas indígenas recoge el criterio de autoadscripción vinculada al artículo 2º constitucional, en consonancia con los Lineamientos de autoadscripción calificada aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG830/2022 y su modificación INE/CG641/2023, así como con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1414/2021 [10], que exige la acreditación de un vínculo efectivo con el pueblo o comunidad. La definición de personas afromexicanas atiende al reconocimiento constitucional del Apartado C del artículo 2º, incorporado mediante la reforma de 30 de septiembre de 2024, y a los criterios del Acuerdo INE/CG625/2023 [12]. La definición de personas migrantes se fundamenta en el criterio de inscripción en la lista nominal de electores

residentes en el extranjero, conforme al modelo implementado por el INE en el proceso electoral 2023-2024 [12], y en los estándares de la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [4]. La definición de personas de la diversidad sexual incorpora el principio de autoadscripción simple como único mecanismo de acreditación, en consonancia con los criterios del Acuerdo INE/CG625/2023 [12] y con los estándares de la Corte Interamericana en el caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile [5], que reconoce la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas. Finalmente, la definición de personas con discapacidad reproduce los elementos esenciales del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 29 obliga a los Estados parte a garantizar la participación plena en la vida política.

- I. **Personas Indígenas:** aquellas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad indígena y que acrediten un vínculo cultural, histórico, lingüístico o comunitario con dicho pueblo o comunidad, conforme al artículo 2º de esta Constitución.
- II. **Personas afroamericanas:** aquellas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad afroamericana y que compartan identidad histórica, cultural o comunitaria de las poblaciones afrodescendientes en México, en términos del artículo 2º de esta Constitución.
- III. **Personas migrantes:** ciudadanas y ciudadanos mexicanos que residan de manera habitual en el extranjero y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, o bien, que habiendo retornado a territorio nacional, acrediten haber residido en el extranjero por un periodo mínimo continuo que determine la ley.
- IV. **Personas de la diversidad sexual:** personas pertenecientes a la diversidad sexual, por razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. La autoadscripción simple será el único mecanismo de acreditación, sin que pueda exigirse documentación probatoria adicional. En caso de postulación de personas trans, la candidatura

corresponderá al género con el que se identifiquen

y será considerada para el cumplimiento del principio de paridad de género. Los mecanismos de verificación no podrán ser invasivos ni violatorios de la dignidad e intimidad de las personas.

- V. Personas con discapacidad:** personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, al interactuar con diversas barreras, enfrenten obstáculos para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

IV. LINEAMIENTOS DEL INE PARA REGISTRO DE CANDIDATURAS

4.1. Problemática

El registro de candidaturas constituye una de las etapas más sensibles del proceso electoral. Actualmente, el artículo 41, Base V, Apartado A, inciso a), numeral 5, confiere al INE la facultad de emitir reglas, lineamientos, criterios y formatos en diversas materias, pero no incluye explícitamente la materia de registro de candidaturas. Esta omisión ha dado lugar a que la regulación del registro se disperse entre la LGIPE, la LGPP y los acuerdos del Consejo General, sin un mandato constitucional claro.

4.2. Contenido de la propuesta

La reforma adiciona la materia de registro de candidaturas al catálogo de competencias reglamentarias del INE, y establece la obligación de que el Instituto emita y publique los lineamientos correspondientes al menos treinta días antes del inicio del proceso electoral federal. Esta disposición busca garantizar que los actores políticos conozcan con anticipación suficiente las reglas aplicables al registro, fortaleciendo los principios de certeza y seguridad jurídica.

V. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DEL VOTO ELECTRÓNICO

5.1. Contexto y experiencia nacional

El voto electrónico ha sido objeto de atención normativa en México desde hace más de una década. El artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la LGIPE del 2 de marzo de 2023 creó una comisión de estudio para la implementación del voto electrónico, con la participación del INE y el entonces CONACYT, estableciendo un plazo de cinco años para presentar resultados, pero expresamente prohibió destinar recursos a la implementación de sistemas de votación electrónica ajenos a los resultados de dicha comisión. La Ciudad de México implementó el voto por internet para residentes en el extranjero en 2006, y entidades como Coahuila y Jalisco han realizado pruebas piloto con urnas electrónicas.

5.2. Experiencia internacional

Estonia fue el primer país en implementar el voto por internet a nivel nacional en 2005. Para 2023, más del 50% de los votos en Estonia fueron emitidos digitalmente, constituyendo las primeras elecciones mayoritariamente digitales del mundo [13]. Brasil utiliza urnas electrónicas desde 1996 para la totalidad de su electorado de más de 150 millones de votantes. La India emplea máquinas de voto electrónico para su electorado de casi mil millones de personas. Como documenta el Instituto Belisario Domínguez del Senado en su Mirada Legislativa No. 229 [13], nueve países han adoptado el voto electrónico en sus elecciones nacionales.

Sin embargo, la experiencia también muestra precauciones necesarias. Alemania, Países Bajos y Suiza han revertido o suspendido sistemas de votación electrónica por preocupaciones de seguridad. El Tribunal Constitucional Federal alemán, en su sentencia de 3 de marzo de 2009 (2 BvC 3/07), estableció que el voto electrónico es admisible sólo cuando el ciudadano puede verificar que su voto ha sido registrado correctamente [14]. La Comisión de Venecia del Consejo de Europa, en su Recomendación Rec(2004)11, establece que el voto electrónico requiere confiabilidad, verificabilidad, transparencia, secreto del voto y auditabilidad [15].

5.3. Contenido de la propuesta: artículo Cuarto Transitorio

El artículo Cuarto Transitorio de la presente iniciativa establece:

CUARTO.- El Instituto Nacional Electoral implementará el voto electrónico de manera obligatoria en, al menos, el diez por ciento de las casillas correspondientes a Distritos Federales cuya demarcación sea íntegramente urbana, iniciando en el proceso electoral federal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Instituto Nacional Electoral, en coordinación con las autoridades competentes, deberá garantizar que los sistemas de votación electrónica cumplan con los estándares internacionales de confiabilidad, verificabilidad, auditabilidad y secreto del voto.»

Esta redacción atiende a dos principios fundamentales. Primero, la gradualidad: la implementación inicia con el diez por ciento de las casillas en distritos íntegramente urbanos, donde la infraestructura tecnológica facilita la operación. Segundo, la seguridad: el segundo párrafo incorpora los estándares internacionales de la Comisión de Venecia [15] y del Tribunal Constitucional Federal alemán [14] como parámetro de referencia obligatorio para la implementación.

LA NECESIDAD DE ESTA REFORMA

Nuestras instituciones electorales no pueden quedarse quietas mientras la sociedad mexicana avanza, cambia y exige más igualdad, más certeza y más representación real. México ha logrado construir un sistema electoral que durante años ha sido resultado de luchas ciudadanas, de esfuerzos institucionales y de una firme defensa de la democracia. Pero precisamente porque valoramos lo que se ha construido, tenemos la responsabilidad de corregir lo que aún falta, de cerrar vacíos y de fortalecer aquello que hoy sigue dependiendo más de criterios administrativos o jurisdiccionales que de un mandato constitucional claro.

Lo que propone esta iniciativa es un paso responsable hacia adelante. Busca darle solidez constitucional a temas que ya son parte de la discusión pública, de la realidad electoral y de las exigencias de una ciudadanía que quiere reglas más justas y más claras. Hablar de paridad en gubernaturas es reconocer que las

mujeres no deben seguir encontrando techos de cristal

en el acceso al poder. Hablar de afiliación efectiva es defender que los partidos mantengan identidad, coherencia y compromiso con la sociedad a la que representan. Hablar de acciones afirmativas es entender que durante demasiado tiempo muchos grupos fueron invisibilizados y que una democracia auténtica no puede cerrarles la puerta a quienes históricamente han sido excluidos.

También esta reforma apuesta por algo fundamental: la certeza. Dar base constitucional a la facultad reglamentaria del INE en materia de candidaturas significa evitar improvisaciones, reducir discrecionalidad y fortalecer la confianza en las reglas del juego democrático. Y abrir paso, de manera gradual y responsable, al voto electrónico no significa poner en riesgo la elección, sino comenzar a preparar al Estado mexicano para los retos tecnológicos del presente y del futuro, siempre con salvaguardas, verificabilidad y pleno respeto al secreto del voto.

En el fondo, esta iniciativa pone en el centro a las personas. A las mujeres que durante años han tenido que pelear espacios que les corresponden por derecho. A los grupos históricamente discriminados que merecen representación y voz. A los ciudadanos que exigen elecciones más confiables, más modernas y más transparentes. Y también a una democracia que debe seguir perfeccionándose para no perder legitimidad frente a la sociedad.

Acción Nacional ha sostenido que la democracia no se agota en votar: se construye todos los días con instituciones sólidas, reglas claras, equilibrios de poder y respeto a la dignidad de cada persona. Por eso, esta reforma es necesaria. Porque fortalece la libertad, amplía la inclusión, da certeza jurídica y consolida un sistema electoral más justo, más moderno y más cercano a la realidad del México de hoy.

Esta iniciativa trata de responder con seriedad a demandas reales, de corregir omisiones que ya pesan demasiado y de dejar en la Constitución principios que no deberían depender de interpretaciones temporales. Busamos cuidar nuestra democracia, fortalecerla y ponerla al servicio de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se muestra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta planteada:

COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y LA PROPUESTA DE REDACCIÓN:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 41...	Artículo 41...
...	...
...	...
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género	I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género, la afiliación efectiva, así como la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de ley.
...	...
...	...
...	...
...	...
II... a IV...	II... a IV...
V...	V...

Apartado A... a) ... a e)... Apartado B... a)... 1... a 4... 5.Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6...y 7...	Apartado A... a) ... a e)... Apartado B... a)... 1... a 4... 5.Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos; producción de materiales electorales y registro de candidaturas. En esta última materia, el Instituto Nacional Electoral deberá emitir y publicar los lineamientos correspondientes al menos treinta días antes del inicio del proceso electoral federal.
--	---

b) 1... a 7... c)... Apartado C... 1... a 11... a)... a c)... ... Apartado D... VI... a)... a c)... ...	6...y 7... b) 1... a 7... c)... Apartado C... 1... a 11... a)... a c)... ... Apartado D... VI... a)... a c)... ...
Artículo 116. I...	Artículo 116. I...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. a)... a c)... ... II... a X... ...	La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Para cumplir con el principio de paridad de género, en la elección de las gubernaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán postular mujeres y hombres en igual proporción durante cada periodo de seis años, en los términos que disponga la ley. a)... a c)... ... II... a X... ...
Transitorios:	
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
	TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Constitución, la legislación secundaria deberá definir y regular los criterios de auto adscripción y acreditación para los siguientes Grupos en Situación de Vulnerabilidad: • Personas Indígenas: aquellas que se autoadscriban como

	integrantes de un pueblo o comunidad indígena y que acrediten un vínculo cultural, histórico, lingüístico o comunitario con dicho pueblo o comunidad, conforme al artículo 2º de esta Constitución. • Personas afromexicanas: aquellas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad afromexicana y que compartan identidad histórica, cultural o comunitaria de las poblaciones afrodescendientes en México, en términos del artículo 2º, de esta Constitución. • Personas migrantes: ciudadanas y ciudadanos mexicanos que residan de manera habitual en el extranjero y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, o bien, que habiendo retornado a territorio nacional, acrediten haber residido en el extranjero por un periodo mínimo continuo que determine la ley. • Personas de la diversidad sexual: personas pertenecientes a la diversidad sexual, por razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. La autoadscripción simple será el único mecanismo de acreditación, sin que pueda exigirse documentación probatoria adicional. En caso
--	---

	de postulación de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y será considerada para el cumplimiento del principio de paridad de género. Los mecanismos de verificación no podrán ser invasivos ni violatorios de la dignidad e intimidad de las personas. • Personas con discapacidad: personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, al interactuar con diversas barreras, enfrenten obstáculos para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
	CUARTO.- El Instituto Nacional Electoral implementará la urna electrónica de manera obligatoria en, al menos, el diez por ciento de las casillas correspondientes a Distritos Federales cuya demarcación sea íntegramente urbana, iniciando en el proceso electoral federal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto. El Instituto Nacional Electoral, en coordinación con las autoridades competentes, deberá garantizar que los sistemas de votación electrónica cumplan con los estándares internacionales de confiabilidad,

	verificabilidad, auditabilidad y secreto del voto.
	QUINTO. Los Organismos Públicos Electorales Locales realizarán, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un análisis histórico y estadístico sobre la integración de los Ayuntamientos en sus respectivas entidades federativas, con el objeto de identificar aquellos municipios que, desde su creación o registro histórico, no han sido presididos por mujeres. En el supuesto de que, tras el proceso electoral local de 2027, persistan municipios que no hayan sido gobernados por mujeres, los Organismos Públicos Electorales Locales deberán emitir, para el proceso electoral de 2030, reglas de postulación y acciones afirmativas que garanticen de manera efectiva el acceso de las mujeres a la titularidad de dichas presidencias municipales.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, AFILIACIÓN EFECTIVA, ACCIONES AFIRMATIVAS, CERTEZA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y MODERNIZACIÓN ELECTORAL

Artículo Único. Se reforman el párrafo relativo a la postulación de candidaturas contenido en la Base I, y el numeral 5 del inciso a) del Apartado B de la Base V, ambos del artículo 41; y se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41...

...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género, **la afiliación efectiva, así como la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de ley.**

...

...

...

...

II... a IV...

V...

Apartado A...

...

...

...

...

a) ... a e)...

...

...

...

...

...

...

Apartado B...

a)...

1... a 4...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos; producción de materiales electorales **y registro de candidaturas.** **En esta última materia, el Instituto Nacional Electoral deberá emitir y publicar los lineamientos correspondientes al menos treinta días antes del inicio del proceso electoral federal.**

6...y 7...

b)

1... a 7...

c)...

...

...

...

Apartado C...

1... a 11...

...

...

a)... a c)...

...

Apartado D...

VI...

...

...

...

a)... a c)...

...

Artículo 116. ...

...

I...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. **Para cumplir con el principio de paridad de género, en la elección de las gubernaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán postular mujeres y hombres en igual proporción durante cada periodo de seis años, en los términos que disponga la ley.**

...

...

a)... a c)...

...

II... a X...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Constitución, la legislación secundaria deberá definir y regular los criterios de auto adscripción y acreditación para los siguientes Grupos en Situación de Vulnerabilidad:

- **Personas Indígenas:** aquellas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad indígena y que acrediten un vínculo cultural, histórico, lingüístico o comunitario con dicho pueblo o comunidad, conforme al artículo 2º de esta Constitución.
- **Personas afromexicanas:** aquellas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad afromexicana y que compartan identidad histórica, cultural o comunitaria de las poblaciones afrodescendientes en México, en términos del artículo 2º, de esta Constitución.
- **Personas migrantes:** ciudadanas y ciudadanos mexicanos que residan de manera habitual en el extranjero y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, o bien, que habiendo retornado a territorio nacional, acrediten haber residido en el extranjero por un periodo mínimo continuo que determine la ley.
- **Personas de la diversidad sexual:** personas pertenecientes a la diversidad sexual, por razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. La autoadscripción simple será el único mecanismo de acreditación, sin que pueda exigirse documentación probatoria adicional. En caso de postulación de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y será considerada para el cumplimiento del principio de paridad de género. Los mecanismos de verificación no podrán ser invasivos ni violatorios de la dignidad e intimidad de las personas.
- **Personas con discapacidad:** personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, al interactuar con diversas barreras, enfrenten obstáculos para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CUARTO.- El Instituto Nacional Electoral implementará la urna electrónica de manera obligatoria en, al menos, el diez por ciento de las casillas correspondientes a Distritos Federales cuya demarcación sea íntegramente urbana, iniciando en el proceso electoral federal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Instituto Nacional Electoral, en coordinación con las autoridades competentes, deberá garantizar que los sistemas de votación electrónica cumplan con los estándares internacionales de confiabilidad, verificabilidad, auditabilidad y secreto del voto.

QUINTO. Los Organismos Públicos Electorales Locales realizarán, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un análisis histórico y estadístico sobre la integración de los Ayuntamientos en sus respectivas entidades federativas, con el objeto de identificar aquellos municipios que, desde su creación o registro histórico, no han sido presididos por mujeres.

En el supuesto de que, tras el proceso electoral local de 2027, persistan municipios que no hayan sido gobernados por mujeres, los Organismos Públicos Electorales Locales deberán emitir, para el proceso electoral de 2030, reglas de postulación y acciones afirmativas que garanticen de manera efectiva el acceso de las mujeres a la titularidad de dichas presidencias municipales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de Abril del año 2026

Atentamente,



Armando Tejeda Cid
Diputado Federal

P.O. 5142/66/26

ASÍ


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Quien suscribe, Diputado **Julio Javier Scherer Pareyón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sociedad contemporánea las personas acceden a edades tempranas a dispositivos móviles y páginas de internet. Dicha situación expone a los menores de edad a riesgos tales como el acoso, el abuso sexual, la pornografía infantil y de adolescentes, la estafa o la invitación a la comisión de otros delitos y puede provocar a los menores daños psicológicos, ser víctimas de manipulación por parte de adultos, desarrollar creencias contrarias a la realidad, adicciones, así como la práctica de conductas autolesivas, entre otros. Lo anterior hace necesario fortalecer las leyes que protegen los derechos de los menores a efecto de evitar las consecuencias negativas que les pudiera provocar el uso de los medios digitales.

Este fenómeno, que se replica en todos los países, ha sido materia de análisis de diversos organismos multilaterales como la ONU y la UNESCO, o de carácter regional como los órganos de la Unión Europea.

Al respecto, conviene interpretar con una visión contemporánea el texto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989, que impone a los Estados firmantes el deber de “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, y que específicamente en lo que toca a la preservación de los derechos sexuales del niño, establece en su artículo 34 que:

“Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”

Entre los organismos pertenecientes a la ONU, la UNICEF ha desarrollado algunas iniciativas en internet como la denominada *WeProtect Global Alliance*, con el fin de proteger a los niños de la explotación y el abuso sexuales a través de medidas proactivas y una acción global colectiva en la que participan más de 300 Estados, entre los cuales se encuentra México, el sector privado, la sociedad civil y organizaciones internacionales, para desarrollar políticas y soluciones colaborativas para impulsar cambios en la materia.

Derecho comparado

Unión Europea

En el ámbito regional, en Europa, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, en vigor desde el 17 de febrero de 2024, establece un conjunto de reglas para regular las empresas que prestan servicios en internet en la Unión Europea a fin de crear un entorno digital más seguro y transparente; regular el contenido en línea y la publicidad; combatir la desinformación; fortalecer la protección

de los derechos de los usuarios, así como combatir las actividades ilegales. Respecto de las empresas que administran plataformas en línea utilizadas principalmente por personas menores de edad, se crean obligaciones como las siguientes:

- Se prohíbe la publicidad dirigida a menores;
- Las empresas deberán evaluar los riesgos para los menores de edad que utilicen el internet a fin de evitar que éstos accedan a contenidos ilegales, perjudiciales o falsos.
- Las empresas deberán clasificar como privadas las cuentas de internet de los usuarios menores de 16 años con la finalidad de proteger sus datos personales.
- Se impone a las empresas que prestan servicios en internet el deber de vigilar de forma más rigurosa el contenido que circula en sus plataformas con el fin de identificar el material ilícito, así como introducir funciones que permitan a los usuarios restringir el acceso a contenidos dañinos, como trastornos alimentarios, autolesiones, racismo o misoginia, entre otros.

En **Estados Unidos**, 20 estados han presentado proyectos de ley que requieren verificación de edad y aprobación parental a nivel de tienda de aplicaciones/sistema operativo, y 4 estados ya los han aprobado (UT, TX, LA, CA). También hay un proyecto de ley federal pendiente de debate en el Congreso de EE. UU.

Francia

En Francia, existe un sistema de protección de los menores en internet que se encuentra regulado en diversas leyes, de los cuales haremos un breve resumen.

- **Obligación de los fabricantes y proveedores de equipos y dispositivos digitales de incorporar el control parental por defecto.** La “Ley dirigida a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a internet”, en vigor desde el 13 de julio de 2024 para proteger a los niños de ciertos contenidos y preservar su privacidad en Internet, dado que frecuentemente usan los medios

digitales sin ninguna supervisión parental. La Agencia Nacional de Frecuencias (ANFR) es la responsable de hacer cumplir esas reglas.

Los fabricantes de teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, computadoras, televisores inteligentes, así como relojes inteligentes, destinados a la venta en Francia deberán dotar a dichos dispositivos de un sistema o mecanismo de control parental por defecto, de manera que en la configuración inicial del equipo se encuentre disponible dicha herramienta para ser activada desde la primera vez que se use el dispositivo por un menor de edad.

- **Fijación de la edad mínima para abrir una cuenta en redes sociales en 15 años (esta ley fue derogada por la Comisión Europea)**

Una ley publicada el 7 de junio de 2023, dispone que los proveedores de servicios de redes sociales en línea deberán impedir que los menores de quince años se registren en sus servicios, a menos que uno de los titulares de la patria potestad autorice dicho registro. También se deberá obtener la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para las cuentas de menores de quince años ya existentes.

De manera correlativa, los titulares de la patria potestad podrán pedir a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que suspendan la cuenta de un menor de quince años.

Las empresas prestadoras de servicios deberán informar a los usuarios menores de quince años, y a los titulares de la patria potestad, sobre los riesgos asociados al uso de medios digitales y las medidas de prevención. También les proporcionarán información clara sobre las condiciones de uso de sus datos y sus derechos en materia de protección de sus archivos y sus derechos.

Para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad, los proveedores de servicios de redes sociales en línea utilizarán soluciones técnicas conforme a

las directrices de la *Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica* (en lo sucesivo, *la Autoridad*).

Cuando se constate que un prestador de servicios de redes sociales en línea no ha implantado una solución técnica certificada para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para el registro de menores de quince años, el presidente de la *Autoridad* formulará a dicho proveedor un requerimiento para que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma. El prestador dispondrá de un plazo de 15 días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, si no se ha cumplido el requerimiento, el Presidente de la *Autoridad* turnará el asunto al Presidente del Tribunal Judicial de París para que conmine al prestador a dar cumplimiento al requerimiento administrativo.

El incumplimiento por parte de un proveedor de las obligaciones antes establecidas se sancionará con una multa que no podrá superar el 1% de su facturación mundial correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

- **Restricción de contenidos relativos a terrorismo y a su apología**

Dada la necesidad de luchar contra la incitación a actos terroristas o a la apología de éstos, materia del artículo 421-2-5 del código penal o contra la difusión de imágenes o las representaciones de menores prevista en el artículo 227-23 del mismo código que así lo justifiquen, la autoridad administrativa podrá ordenar a toda persona encargada de editar un servicio de comunicación al público en línea o a los proveedores de servicios de alojamiento de datos, de retirar los contenidos que supongan una infracción a los citados artículos. De ello se informará a los prestadores de servicios de acceso a internet.

- **Instrumentación de mecanismos de verificación en tiempo real de la edad de los usuarios de sitios que difunden material pornográfico**

La Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica velará por que los contenidos pornográficos puestos a disposición del público por un servicio público de comunicación en línea o bien, por una plataforma de intercambio de vídeos, no sean accesibles a los menores. Al efecto establecerá las normas sobre los requisitos técnicos aplicables a los sistemas de verificación de la edad, relativos a su fiabilidad y al respeto de la vida privada de los usuarios.

La *Autoridad* podrá exigir a los editores y proveedores de los servicios mencionados que auditen los sistemas de verificación de la edad que apliquen con el fin de certificar la conformidad de dichos sistemas con las normas. La auditoría se hará por un organismo independiente de probada experiencia.

La *Autoridad* podrá, en caso necesario, emplazar formalmente a los proveedores que proporcionen acceso a contenidos pornográficos para que cumplan, en el plazo de un mes, las directrices antes mencionadas. Si la persona no cumple el requerimiento al término de este plazo, la *Autoridad* podrá imponer una sanción pecuniaria tomando en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, los beneficios obtenidos por el infractor y las infracciones anteriores.

La sanción impuesta no podrá exceder de 150 mil euros o del 2% de las ventas mundiales del monto de facturación, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, la que resulte superior. Este máximo se elevará a 300 mil euros o al 4 % del monto de facturación mundial, libre de impuestos, aplicándose el mayor de dichos importes en caso de reincidencia dentro del plazo de 5 años.

Cuando un proveedor de un servicio público de comunicación en línea bajo su responsabilidad editorial o bien, un administrador de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos permita a menores de edad acceder a contenidos pornográficos, infringiendo el Código Penal, la *Autoridad* le

notificará dicha situación mediante oficio. A partir de la fecha de recepción del oficio, el destinatario de este dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, la *Autoridad* podrá requerir formalmente a dicha persona que adopte, en un plazo de 15 días, las medidas necesarias para impedir el acceso de los menores a este contenido.

En caso de que, transcurrido el plazo fijado, la persona no cumpla el requerimiento, la *Autoridad* podrá imponer una multa de hasta 250 mil euros o del 4% de la facturación mundial, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, lo que resulte de mayor importe. El importe de la multa podrá elevarse a 500 mil euros o al 6% de la facturación mundial, si la infracción se repite dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la primera sanción.

En caso de incumplimiento del requerimiento antes mencionado, la *Autoridad* podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet o a los proveedores de asignación de nombres de dominio (*host*), las direcciones electrónicas de los servicios de comunicación al público en línea o de los servicios de plataforma de intercambio de vídeos que hayan sido objeto del procedimiento antes previsto, así como las de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos a efecto de que procedan a impedir el acceso a dichas direcciones durante 48 horas.

La *Autoridad* podrá notificar a los titulares de las direcciones electrónicas de estos servicios, así como aquéllas de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos y que dispongan de los mismos métodos de acceso a buscadores o directorios, para que en un plazo de 48 horas cesen de redireccionar a los servicios de que se trate.

- En caso de incumplimiento del requerimiento la *Autoridad* podrá solicitar a las tiendas de aplicaciones informáticas que impidan la descarga de la aplicación en cuestión en el plazo de 48 horas.

- En caso de que en virtud del incumplimiento del requerimiento por parte del prestador de servicios, del editor del servicio de comunicación pública en línea o bien, del administrador de un servicio de

plataforma de intercambio de vídeos, según sea el caso, se dé acceso a contenidos pornográficos mediante una aplicación informática o se ofrezcan aplicaciones que reproduzcan estos contenidos utilizando los mismos métodos de acceso, la Autoridad podrá pedir a las tiendas de aplicaciones que impidan la descarga de las mismas en un plazo de 48 horas.

Las medidas previstas en los párrafos anteriores podrán durar por un periodo máximo de dos años y su necesidad se reevaluará al menos una vez al año.

El incumplimiento por parte de una tienda de aplicaciones informáticas de las obligaciones antes mencionadas se sancionará con una multa que no podrá exceder del 1% del total de la facturación global, libre de impuestos durante el ejercicio fiscal anterior.

- **Sanciones penales por delitos cometidos contra menores a través de internet**

- El artículo 227-22 del Código Penal castiga los actos de corrupción de menores, o la tentativa de corrupción de un menor, con 5 cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros, pero dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando el agresor se ponga en contacto con el menor en internet.

- El artículo 227-22-1 del Código Penal prevé que el acto de un adulto que haga proposiciones sexuales a un menor de quince años utilizando el internet u otro medio de comunicación electrónico se castigue con 2 años de prisión y multa de 30.000 euros.

- El artículo 227-23 del Código Penal prevé una pena de 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros por la grabación o difusión de imágenes de pornografía infantil; dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se utilice una red de comunicaciones electrónicas para difundir la imagen o representación del menor a un público indeterminado.

- El artículo 227-24 del Código Penal tipifica como delito la difusión de una imagen o representación pornográfica de un menor, pero también el hecho de que un mensaje pornográfico sea visto o percibido por un menor:

«El acto de fabricar, transportar o distribuir por cualquier medio y sea cual sea el soporte, un mensaje de carácter violento, pornográfico o susceptible de atentar gravemente contra la dignidad humana, o el comercio de dicho mensaje, se castiga con 3 años de prisión y una multa de 75 mil euros cuando dicho mensaje sea susceptible de ser visto o percibido por un menor».

- **Retiro de contenido pornográfico infantil de los servidores de alojamiento de datos**

Si un prestador de servicios de alojamiento de datos (*hosting*) nunca ha sido objeto de una solicitud para retirar una imagen o representación de un menor de carácter pornográfico contemplada en el artículo 227-23 del Código Penal, la *Autoridad* proporcionará a dicha persona la información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la solicitud de retirada.

Si el proveedor no puede atender la solicitud de retiro por causas de fuerza mayor o imposibilidad fáctica que no le sea imputable, deberá informar de dicha situación a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro. En este supuesto, el plazo para la retirada comenzará a correr desde que hayan cesado las causas mencionadas.

Si el proveedor no puede atender una solicitud de retiro, por considerar que ésta contiene errores manifiestos o no contiene la información suficiente para permitir su ejecución, deberá informar de estos motivos a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro y solicitar las aclaraciones necesarias. En esta hipótesis, el plazo para el retiro de los contenidos comenzará a correr desde el momento en que el proveedor de servicios de *hosting* o alojamiento reciba las aclaraciones de parte de la autoridad.

El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de alojamiento del retiro de imágenes de carácter pornográfico de menores en el plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud

de retirada será sancionado con una pena de un año de prisión y una multa de 250 mil euros. Cuando la infracción sea cometida habitualmente por una persona jurídica, la multa podrá elevarse hasta el 4% de su facturación mundial, libre de impuestos, durante el ejercicio anterior.

España

En **España**, está en proceso de aprobación un Proyecto de *Ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, que hace una buena codificación de los avances legislativos alcanzados en otros países de la Unión Europea. Siendo aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de junio de 2024, la iniciativa de ley fue turnada al Poder Legislativo, donde está pendiente de aprobación. Ante el riesgo que supone el uso no apropiado de los dispositivos digitales o el posible acceso a contenidos susceptibles de ser perjudiciales, por parte de los menores de edad, se proponen diez medidas:

- 1) Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet. Los fabricantes de equipos digitales deberán incorporar sistemas y herramientas de control parental, por defecto, en de los dispositivos.
- 2) Se impone a los proveedores de servicios la obligación de asegurarse de la mayoría de edad de los usuarios, con carácter previo, a la contratación de bienes o servicios, propios o ajenos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, su carácter violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Se incluye en esta medida a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de videos a través de plataformas y a quienes difundan mensajes comerciales (publicidad), incluidos los prestadores de servicios extranjeros. Se propone que en los casos más graves (por ejemplo, webs de contenido pornográfico sin sistemas de verificación de edad adecuados), la autoridad audiovisual bloquee dichos servicios.

Igualmente, con esta misma finalidad, se dispone que los usuarios de especial relevancia, «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, que también dispongan las medidas para verificar la edad de los usuarios conforme a sus contenidos y a las características reales de los servicios que prestan.

Finalmente, se crean tres medidas para complementar las anteriores. En primer lugar, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web de la autoridad competente en la materia para la presentación de denuncias. De forma análoga, se extiende esta obligación a los usuarios de especial relevancia (influencers bloggers, etcétera), que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Por último, se prevé la imposición de sanciones tales como el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador de servicios durante un periodo máximo de un año, conforme a la gravedad de la infracción. En el mismo sentido se propone imponer el cese de la prestación del servicio por parte de quienes permiten el intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido infracciones graves v. gr., el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad de los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, como la violencia o la pornografía.

3) Prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad. Los proveedores de servicios tienen la obligación de impedir que los menores de edad accedan a dichos mecanismos de recompensa (cajas botín o “lootboxes”), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso, suponen un riesgo para los menores de edad.

4) Elevación de los catorce a los dieciséis años de la edad para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos personales en internet.

Con base en lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, se propone que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en la red de internet, dicho consentimiento sólo pueda ser otorgado por las personas que tengan un mínimo de 16 años de edad, siendo necesario el consentimiento del padre o tutor respecto de los menores de edades inferiores. Lo anterior tomando en cuenta que la utilización precoz de los recursos disponibles en internet puede ser inadecuada en virtud de los graves daños y perjuicios que la misma puede ocasionar en el ámbito de la salud física, mental, psico social y sexual.

5) Medidas en el ámbito de la educación

Dados los riesgos de la utilización inadecuada de las tecnologías de la información, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales. Por otra parte, se considera necesario que la formación continua del profesorado incorpore actividades que faciliten a los docentes estrategias en materia de la seguridad en la red, detección de riesgos y de los elementos relacionados con la privacidad y la propiedad intelectual. Finalmente, se prescribe que los centros educativos regulen el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

6) Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales

Se dispone que las personas menores de edad que lo necesiten y, en particular, aquellas que sufran alguna adicción sin sustancia (redes sociales, pornografía, etc.), así como aquellas que sean víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, tengan acceso a los servicios de información y orientación y, dado el caso, a la atención psicosocial inmediata, asesoramiento jurídico gratuito, acogida y asistencia psicológica y social.

7) En el ámbito de la sanidad se establecen medidas para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y para promocionar hábitos de uso saludables.

- Se promueve que se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que promuevan las autoridades administrativas sobre el uso de las tecnologías y entornos digitales por los menores;
- Se promueve la elaboración de guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de estas tecnologías por los niños y jóvenes, y

- Se incorporan acciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente para la detección precoz de los problemas relacionados con el uso de las tecnologías digitales y la atención de conductas adictivas sin sustancia.

8) Control jurisdiccional de las medidas administrativas de interrupción de la prestación de un servicio digital o de retirada de datos. Dado que la protección de los menores en los entornos digitales puede requerir como medida cautelar o sanción la interrupción de un servicio de carácter digital o de tecnologías de la información, que ofrezca acceso sin límites a contenido que puede perjudicar el desarrollo físico y mental de los menores y, tomando en cuenta que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, se dispone que toda orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.

9) Tipificación de nuevas conductas punibles

En el Código Penal actualmente se castigan las conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono, o de cualquier otra tecnología de la información, de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos alimenticios o a las agresiones sexuales a menores. También se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que

contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a diversos grupos, o el terrorismo. En el anteproyecto que comentamos se introducen algunos cambios.

En primer lugar, se considera necesario incorporar la pena de alejamiento de los entornos virtuales, consistente en la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

En segundo lugar, se castiga la ultrafalsificación, que consiste la creación en imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas (o de realidad virtual), para sancionar a quienes, sin autorización de la persona afectada, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. En concreto, se sanciona la difusión de la ultrafalsificación de contenido sexual (deepfakes pornográficas).

En tercer lugar, dada la preocupación sobre el acceso de los niños y adolescentes a contenidos pornográficos, se proponen algunas mejoras. En su actual redacción, el Código Penal castiga a quienes “por medios directos”, vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad que necesiten de especial protección. Tal redacción no protege a los niños y adolescentes frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios. Con la reforma, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara idea de que va a haber menores de edad. Ello supone un dolo específico reforzado pues no basta que la conducta punible sea cometida de forma deliberada en cuanto a la difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección.

Finalmente, dada la alta incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en el ámbito digital, se establecen tipos agravados en los artículos del código penal, relacionados con

el uso de identidades falsas a través de la tecnología, para la comisión de delitos en contra de los menores de edad.

10) Etiquetado de contenidos

Se establece un sistema de etiquetado de contenidos para advertir a los usuarios si aquéllos son aptos para menores de edad. Este etiquetado deberá ser accesible para personas con discapacidades o que se encuentren dentro del espectro autista.

Brasil

En el ámbito latinoamericano, el 17 de septiembre del año en curso, el presidente Da Silva promulgó y formuló observaciones,¹ a la “Ley N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. (Que) Establece la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales”, que entrará en vigor el 17 de marzo de 2026; a dicha ley se le ha llamado el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ECA Digital), porque lleva al ámbito digital las prescripciones de la Ley N°8. 069, de 1990, denominada Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA).

La Ley exige impone obligaciones a los prestadores de servicios y a los administradores de las plataformas, desde el diseño de los bienes y servicios y por defecto (es decir, sin que el consumidor o usuario tenga que intervenir), para verificar la edad de los usuarios a quienes se prohíbe expresamente la auto declaración como método válido para acceder al contenido y los servicios en internet. En tal sentido obliga a los proveedores de tiendas de aplicaciones y sistemas operativos a implementar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad de los usuarios, sin que puedan usar los datos recopilados para un fin distinto al señalado (artículo 13)

¹ Los vetos que formuló el Presidente son 3: (1) Señaló que las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Telecomunicaciones y al Comité Gestor de Internet son inconstitucionales y se superponen, por lo que se debe dejar a cada autoridad con las atribuciones que tienen hasta la fecha; (2) Se debe establecer un plazo máximo para destinar el importe de las multas que se impongan por el incumplimiento de la Ley al “Fondo de la Infancia y la Adolescencia”, plazo que no fue establecido en la norma, y (3) Redujo el plazo de entrada en vigor del decreto para reducir el tiempo de exposición de los menores a los riesgos en línea.

La ECA digital se suma a las normas -actualizadas- del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) de 1990 y de la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), con el fin de preservar el “interés superior del menor”;² de la misma manera, se refuerzan las normas de privacidad.

Esto obliga a las empresas a rediseñar sus productos y servicios para aumentar la seguridad infantil; adoptar tecnologías robustas de manejo de datos y moderación de contenido, así como para establecer un canal de comunicación directa con la Agencia Nacional de Protección de Datos, órgano responsable de expedir las normas reglamentarias para la aplicación de la ley.

Considerando su campo de aplicación, la ECA digital es una ley que se aplica a una amplia gama de servicios digitales; establece normas específicas para las redes sociales, programas informáticos, juegos electrónicos, sistemas operativos y tiendas de aplicaciones y establece un protocolo, basado en tres aspectos, para que las empresas evalúen su perfil de riesgo, a partir de que el producto o servicio que ofrezcan: 1) Tenga una probabilidad suficiente de uso y atractivo para menores; 2) Ofrezca una considerable facilidad de acceso y uso de parte de los menores de edad, y 3) Que posea un grado significativo de riesgo para la privacidad, la seguridad o el desarrollo biopsicosocial de los usuarios.

Las empresas extranjeras que tengan operaciones en Brasil, o presten servicios dentro del país, deberán cumplir la ley, debiendo mantener un representante en el país para responder ante las autoridades; por lo que la misma tiene aplicación extraterritorial pues se aplica a todos los productos o servicios de tecnologías de la información³ dirigidos a la niñez y la adolescencia en el país o a los que puedan acceder, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, suministro, comercialización y operación (artículo 1º).

² A los efectos de esta Ley, se considera interés superior de los niños, niñas y adolescentes la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, el acceso a la información, la libertad de participación en la sociedad, el acceso significativo a las tecnologías digitales y el bienestar. (artículo 5, parágrafo 2)

³ El artículo 2º, ECA digital, considera “producto o servicio de tecnología de la información” a “un producto o servicio proporcionado de forma remota, electrónica y previa solicitud individual, como aplicaciones de internet, programas informáticos, software, sistemas operativos de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o servicios similares conectados a internet u otra red de comunicaciones”.

Seguridad y privacidad de los usuarios

A partir de la aplicación del principio del interés superior del menor se exige que los servicios se diseñen con los más altos niveles de privacidad y seguridad como configuración predeterminada. Esto modifica el modelo actual en el que el usuario es responsable de configurar su propia seguridad, a uno centrado en el proveedor, que deberá implementar medidas de protección externas, así como medidas de tratamiento de datos personales que impidan la vulneración de los derechos de los menores, la seguridad o la privacidad de los mismos.⁴

Contenidos

La moderación y denuncia de contenido no apto para menores de edad,⁵ obliga a los proveedores de servicios en línea a eliminar, de inmediato, todo contenido que viole los derechos de los menores sin necesidad de una orden judicial, bastando una denuncia.⁶ Los propios proveedores deberán reportar a las autoridades todo contenido detectado que caiga dentro de los rubros mencionados como inapropiados para los menores de edad. La ley establece garantías jurídicas para quienes sean objeto de la eliminación de contenido considerado inapropiado, quienes serán debidamente notificados y tendrán derecho a un proceso judicial.

Publicidad dirigida a menores de edad

⁴ Los proveedores deben abstenerse de tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes de forma que provoque, facilite o contribuya a la violación de su privacidad o de cualquier otro derecho que les garantice la ley. (artículo 7, parágrafo 2)

⁵ Deberán prevenir y mitigar (artículo 6), los riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación del contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas: I. Explotación y abuso sexual; II. Violencia física, ciberacoso y acoso sistemático; III. Inducir, incitar, instigar o facilitar.... prácticas o conductas que perjudiquen la salud física o mental de niños y adolescentes, como la violencia física o el acoso psicológico a otros menores, el consumo de sustancias que causan dependencia..., el autodiagnóstico y la automedicación, la autolesión y el suicidio; IV. Promover y comercializar juegos de azar, apuestas, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, estupefacientes o productos de venta prohibida a niños y adolescentes; V. Prácticas publicitarias predatorias, desleales o engañosas u otras prácticas que se sepa que causan perjuicio económico a niños, niñas y adolescentes; y VI. Pornografía.

⁶ Artículo 29. "...los proveedores de productos o servicios de tecnologías de la información dirigidos a niños y adolescentes, o a los que puedan acceder, están obligados a retirar el contenido que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes tan pronto como sean informados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, sus representantes, el Ministerio Público o las entidades que representan la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, independientemente de una orden judicial".

Se imponen límites estrictos a la publicidad dirigida a menores de edad, especialmente aquella que emplee técnicas de elaboración de perfiles, para dirigir la publicidad comercial a niños y adolescentes análisis emocional, realidad aumentada o realidad virtual (artículo 22). Adicionalmente, se prohíbe la monetización⁷ o la promoción de contenido que represente a menores en roles o contextos adultos.

Control parental

La ley potencia la supervisión parental pues obliga a los proveedores y plataformas a establecer mecanismos accesibles e intuitivos para que los padres o tutores puedan: ver, revisar y administrar la configuración de la cuenta de un menor; restringir las compras y transacciones financieras, identificar perfiles de adultos que interactúan con el menor, y acceder a métricas sobre el tiempo de uso, y habilitar o deshabilitar las protecciones mediante controles accesibles y adecuados (Artículo 18) En el caso de los menores de edad, las redes sociales deben estar vinculadas a la cuenta de un tutor legal. De esta forma, los padres disponen de mecanismos de fácil utilización y eficiencia para supervisar las aplicaciones que usan sus hijos y aprobar la actividad en línea de sus hijos en un solo lugar, no en más de 40; pueden verificar la edad de sus hijos al configurar el teléfono y las tiendas de aplicaciones deben tomar en cuenta esa edad al momento en que un menor de 16 años quiera descargar una *app*. Esto elimina la necesidad de que los padres verifiquen la edad varias veces en diferentes aplicaciones y que las *apps* recopilen información identificatoria potencialmente sensible. Los padres pueden asegurarse de que sus adolescentes no accedan a contenido o aplicaciones para adultos, o a *apps* que no quieren que sus hijos usen.

Juegos Electrónicos

⁷ Que es definida como “la remuneración directa o indirecta de un usuario de una aplicación de internet por la publicación, publicación, exhibición, disponibilidad, transmisión, difusión o distribución de contenido, incluyendo los ingresos por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios relacionados” (art. 2, XI)

Los juegos electrónicos dirigidos a menores de edad o a los que puedan acceder, que incluyan funciones de interacción con el usuario mediante mensajes de texto, audio o video, o intercambio de contenido, ya sea sincrónico o asincrónico, deberán cumplir con las garantías establecidas en el Artículo 16 de la Ley N.º 14.852, de 3 de mayo de 2024,⁸ en lo que respecta a la moderación de contenido, la protección contra contactos dañinos y el control parental sobre los mecanismos de comunicación. Por otra parte, como en la legislación de otros países, se prohíbe ofrecer las cajas de recompensas (o de botín), que permiten al jugador adquirir, mediante pago, artículos virtuales consumibles o ventajas aleatorias, canjeables por el jugador o usuario, sin conocimiento previo de su contenido ni garantía de su utilidad real. (Artículos 21 y 22.)

Sanciones (Artículo 35)

Las sanciones por infringir la ley son:

I. Amonestación, con un plazo de hasta 30 días para medidas correctivas;

II. Multa de hasta el 10% de los ingresos del grupo económico en Brasil durante su último ejercicio fiscal o, en ausencia de ingresos, multa que puede ir desde 10 hasta 1000 reales por cada usuario registrado del proveedor sancionado, con un límite de 50 millones de reales, por infracción,⁹ – debe considerarse que un real brasileño equivale a 20 centavos de dólar por lo que la multa puede alcanzar el importe de 10 millones de dólares por cada infracción;

III. Suspensión temporal de actividades, y

IV. Prohibición de realizar actividades.

⁸ Esta ley, publicada el 6 de mayo de 2024, creó el marco legal para la industria de los juegos electrónicos; y modificó las Leyes N° 8.313, de 23 de diciembre de 1991, 8.685, de 20 de julio de 1993, y 9.279, de 14 de mayo de 1996.

⁹ En el caso de las empresas extranjeras, su filial, sucursal, oficina o establecimiento ubicado en el país es responsable solidario de pagar la multa.

Derecho mexicano

En derecho mexicano, el artículo cuarto constitucional, en su párrafo noveno, constituye la piedra de toque de la protección de los niños y jóvenes al afirmar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Sobre esta base, en la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Carta Magna, se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”.

Sobre la base de esa norma constitucional habilitadora se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre del mismo mes y año, que constituye la “ley marco” en la materia.

La mencionada ley general ha establecido algunas normas sobre el derecho de los menores de edad a gozar de un entorno seguro en internet y para protegerlos del acoso en los medios digitales. Por su parte, el Código Penal Federal ha tipificado como delito algunas conductas relacionadas con el

acoso sexual a los menores de edad y con la difusión de pornografía de niños y adolescentes en internet.

No obstante, lo anterior y en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores de edad, se hace necesario perfeccionar el marco normativo del uso de las tecnologías de la información, incluidos los dispositivos que puedan ser utilizado por niños, niñas o adolescentes, con el fin de lograr una mejor protección de sus derechos. Es por ello por lo que consideramos necesario reformar dicha ley, así como el Código Penal Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de establecer diversas normas protectoras de los niños y adolescentes en los medios digitales.

Contenido de la iniciativa

De manera sucinta, podemos resumir en los siguientes puntos los aspectos relevantes de la presente iniciativa:

- Establecer que los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.
- Señalar que los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, incluyendo aquellos que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada, deberán garantizar que estos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Para mejor ilustración respecto a las modificaciones planteadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito. El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental. Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.
Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. a VII Bis. ... SIN CORRELATIVO VIII. y IX. ...	Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. a VII Bis. ... VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley. VIII. y IX. ...
Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá	Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios. ... a) a c) ...	multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios. ... a) a c) ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE
PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 101 Bis 3; se adiciona un artículo 101 Bis 4; se adiciona una fracción VII Ter al artículo 148; y se reforma el artículo 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.

El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores que con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a VII Bis. ...

VII Ter. - Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.

VIII. y IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta **tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de **siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de **tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

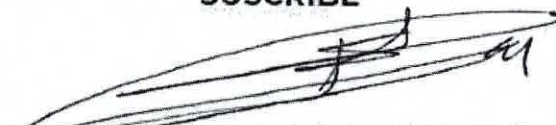
a) a c) ...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2026

SUSCRIBE



**ING. JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN
DIPUTADO FEDERAL | OAXACA
GRUPO PARLAMENTARIO PVEM**

P.O. 5148/66/26

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y
PROTECCIÓN ANIMAL A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN
GÓMEZ POZOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido MORENA integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL**, al tenor de la siguiente: *Trátese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Abril 14 de 2026*

Exposición de Motivos



La presente Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal se fundamenta en la convicción de que todos los seres vivos merecen ser tratados con respeto, compasión y dignidad, reconocemos que los animales son seres sintientes que experimentan dolor, sufrimiento y alegría, y que es nuestra responsabilidad como seres humanos proteger y cuidar su bienestar.

El presente proyecto se basa en los valores humanos de la empatía, la solidaridad y la justicia, y busca promover una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, creemos que la protección y el bienestar de los animales es un reflejo de nuestra propia humanidad y de nuestros valores más profundos.

La compasión es un valor fundamental que debe guiar nuestras acciones hacia los animales, la capacidad de sentir empatía y compasión hacia los seres vivos es una característica distintiva de la humanidad, y es nuestra responsabilidad utilizar esta capacidad para proteger y cuidarlos.

Como seres humanos, tenemos la responsabilidad de proteger y cuidar a los animales, no solo porque son seres vivos que merecen respeto y dignidad, sino también porque nuestra relación con ellos tiene un impacto directo en nuestra propia humanidad, la forma en que tratamos a los animales refleja nuestros valores y nuestra moralidad.

La protección de los animales es un derecho humano fundamental que debe ser reconocido y respetado, todos los seres humanos tienen el derecho a vivir en un mundo donde los animales sean tratados con respeto y dignidad, donde se proteja su bienestar y su vida.

La educación es clave para promover una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, es importante educar a las personas sobre la importancia del bienestar animal y sobre las formas en que pueden contribuir a su protección y cuidados.

Estas acciones requieren la colaboración y la coordinación entre diferentes sectores y organizaciones, es importante trabajar juntos para promover una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, y para establecer normas y regulaciones efectivas para proteger su bienestar.

La crueldad y el maltrato hacia los animales son problemas graves que requieren una atención inmediata y efectiva, la presente ley busca abordar estos problemas y promover un trato respetuoso y compasivo, teniendo como objetivo fundamental garantizar el bienestar y la protección de los animales en México, promoviendo el establecimiento de un marco jurídico que garantice un trato respetuoso y que fomente la conciencia y educación sobre la importancia de los animales y su entorno.

Con esta ley se beneficia a los animales, a los dueños de animales y a la sociedad en general, fomentando la participación ciudadana, a través de un consejo que integre a las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la protección animal, así como la implementación de denuncias contando con la colaboración de autoridades y organizaciones defensoras, generando acciones que promuevan una conciencia sobre la importancia del bienestar y cuidados, estableciendo mecanismos de evaluación y seguimiento para garantizar su efectiva implementación y cumplimiento, que ayudarán a identificar áreas de

mejora y oportunidades, para fortalecer la protección y el bienestar de los animales.

Sin duda esta ley tendrá un impacto positivo en la sociedad mexicana, al promover una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, es un paso importante hacia la construcción de una sociedad más justa y compasiva, siendo un instrumento fundamental y un avance significativo e importante hacia la creación de un mundo más armonioso y equilibrado, donde todos los seres vivos puedan vivir con dignidad y respeto.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Con la reforma Constitucional del 2 de diciembre de 2024 el Estado reconoce y garantiza el derecho al bienestar y la protección de los animales. Todos los animales tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, a recibir el cuidado y la protección necesarios para garantizar su bienestar, estableciendo leyes y regulaciones de protección y cuidados, así como prevenir y prohibir la crueldad y el maltrato hacia ellos.

En este sentido el Estado Mexicano fomentará la educación y la conciencia sobre la importancia del bienestar animal, y promoverá la colaboración y la coordinación entre las autoridades, las organizaciones y la sociedad civil, con estos avances se garantizar el derecho de los animales, aunado a lo anterior se dota de facultades para legislar en la materia al Congreso de la Unión, en la construcción de un marco jurídico que promueva una sociedad más compasiva y responsable.

Los animales son seres sintientes que merecen ser tratados con respeto y dignidad, la Constitución reconoce y protege sus derechos fundamentales, ya que considera el bienestar animal un tema de interés público que requiere la atención y acción del Estado.

Por otra parte, la reforma se fundamenta en los siguientes principios:

- I. Respeto y dignidad, para los animales.

- II. Bienestar animal como un derecho fundamental que debe ser protegido y garantizado.
- III. Protección contra el maltrato y la crueldad hacia los s animales.

Los animales tienen derecho a:

- I. La vida y a ser protegidos contra la muerte innecesaria.
- II. Los animales tienen derecho a un nivel de bienestar adecuado, incluyendo la provisión de alimentos, agua, refugio y atención veterinaria.
- III. El Estado debe proteger los derechos de los animales y garantizar su bienestar y protección.
- IV. El Estado debe promover la educación y la conciencia sobre la importancia de proteger a los animales y promover una cultura de respeto y cuidado hacia ellos.

La reforma constitucional incluye:

- Artículo 4º: Se establece el derecho a la protección de la salud y el bienestar animal.
- Artículo 3º: Se incluye la protección de los animales en los programas y planes de estudios.
- Artículo 73, fracción XXXI G: Se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre protección y bienestar animal.

En síntesis, se justifica la necesidad de proteger a los animales contra el maltrato y la crueldad, y de promover su bienestar y conservación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe reflejar los valores y principios de la sociedad mexicana, y la protección de los animales es un tema fundamental que requiere la atención y acción del Estado.

JURISPRUDENCIA

En México, la jurisprudencia sobre protección animal se ha desarrollado en torno a la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, entre otras, la jurisprudencia ha establecido que el maltrato y crueldad animal constituyen delitos, y que el estado tiene la obligación de proteger a los animales, garantizando su bienestar.

La jurisprudencia reconoce que el maltrato y crueldad animal son delitos que deben ser perseguidos y sancionados. La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por ejemplo, establece penas de cárcel y multas por estos delitos, se ha establecido que el bienestar animal es un derecho que debe ser garantizado, esto implica que los animales deben ser tratados con dignidad y respeto, teniendo acceso a cuidados básicos, como alimentación, agua, refugio y atención médica, la jurisprudencia ha señalado que el estado tiene la obligación de proteger a los animales, garantizando su bienestar y seguridad, esto implica que el estado debe implementar medidas para prevenir el maltrato y crueldad animal, así como para sancionar a quienes los cometen.

Ha definido el maltrato animal como cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento a un animal, ya sea intencional o negligente, esto incluye desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la tortura o el asesinato.

Los criterios jurisprudenciales han establecido que es inconstitucional aumentar la pena por maltrato animal debido a la utilización de métodos crueles, ya que la crueldad es el elemento que caracteriza el delito, así como ha reconocido la competencia de los estados para legislar sobre la protección de animales y establecer normas para su protección, considera y reconoce a las familias multiespecie como una nueva composición de las familias en la actualidad integradas principalmente por animales de compañía siendo felinos y caninos los principales en esta nueva integración.

Ejemplos de jurisprudencia relevantes:

Amparo en Revisión 365/2024:

Esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que el maltrato y crueldad animal deben ser perseguidos por querrela.

Amparo directo en revisión 2716/2024:

Esta resolución de la SCJN establece que la calificativa de métodos crueles no puede aumentar la pena por maltrato animal, ya que la crueldad es parte del delito.

Acción de inconstitucionalidad 7/2021:

Esta acción de la CNDH se refiere a la constitucionalidad de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, específicamente sobre la creación de brigadas de protección.¹

Resolución al Amparo en Revisión 163/2018:

En la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “considera que la protección del bienestar animal puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales, se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional.

Tesis Aislada: I.11o.A.23 Tribunales Colegiados de Circuito

Familia Multiespecie o. al estar reconocida, en términos del artículo 13, apartado b, puntos 1, 2 y 3, inciso e), de la constitución política de la ciudad de México, los giros mercantiles de albergue y cuidado de los animales domésticos que viven en los hogares como parte integrante de ese tipo de familia, se deben considerar de bajo impacto, conforme a la fracción XVI del artículo 35 de la ley de establecimientos mercantiles local.

Plenos de Circuito.

- VIDA SILVESTRE. LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO PROVOCA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.
Registro [2011008]. Resolución del 19 de febrero de 2016. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.
- Tribunales Colegiados de Circuito. (2017). ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS

¹ Semanario Judicial de la Federación. SCJN.

A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Registro [2015662]. Resolución del 24 de noviembre de 2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

- Tribunales Colegiados de Circuito. (2017). ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD. Registro [2015660]. Resolución del 24 de noviembre de 2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.
- Tribunales Colegiados de Circuito. (2017). ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. Registro [2015659]. Resolución del 24 de noviembre de 2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.²

DERECHO COMPARADO ³

El derecho comparado sobre protección animal muestra una amplia gama de enfoques y regulaciones entre países, algunos reconocen los derechos de los animales, otorgándoles una posición jurídica más allá de la de mero objeto, la mayoría de los países penalizan el maltrato animal, con sanciones que varían desde multas hasta penas de prisión.

La protección de la salud y el bienestar animal es un objetivo común, con regulaciones sobre crianza, transporte, uso en experimentos y exhibiciones, aunque la protección animal se interpreta de manera diferente dependiendo de factores culturales, religiosos y económicos.

El intercambio de buenas prácticas y la cooperación internacional son importantes para mejorar la protección animal a nivel global.

El derecho comparado sobre protección animal está en constante evolución, a medida que se genera más conocimiento y se desarrollan nuevas tecnologías, y a manera de ejemplificación mostramos los siguientes casos:

² Semanario Judicial de la Federación. SCJN.

³ La protección animal en el derecho comparado. Los Delitos del Maltrato Animal en España by. MUTUASPORT.

INGLATERRA.

La Ley de Protección Animal más destacada en Inglaterra es el Animal Welfare Act 2006, que establece los siguientes puntos clave:

- Prohibición de maltrato y crueldad hacia los animales.
- Deber de proporcionar un entorno adecuado y cuidado básico a los animales.
- Regulación de la venta y el transporte de animales.

Fue uno de los primeros países en tipificar el maltrato animal como delito. Primero a través de la denominada Martin Act, de 22 de julio de 1822, en la que se recogía una amplia jurisprudencia existente desde 1770 de protección de los animales. Actualmente, la Ley de Protección de Mamíferos Salvajes británica (Wild Mammals Protection Act), de 29 de febrero de 1996, castiga con penas de multa y privación de libertad el maltrato animal.

ALEMANIA.

La Ley de Protección Animal en Alemania se conoce como Tierschutzgesetz (Ley de Protección de los Animales). Algunos aspectos importantes son:

- Prohibición de maltrato y crueldad hacia los animales.
- Regulación de la experimentación con animales.
- Protección de los animales en espectáculos y eventos públicos.
- Reconocimiento de los animales como seres vivos con dignidad propia en el Código Civil alemán (§ 90a BGB).

Cuenta con una legislación igualmente represiva, históricamente, en Alemania se ha tipificado el maltrato animal castigándolo incluso con pena de prisión. Alemania ha ido reforzando la protección de los animales, garantizando incluso sus derechos a nivel constitucional desde 2002 (Ley Fundamental de Bonn, art. 20.a).

En la actualidad, a través de su Ley especial Tierschutzgesetz, cuya finalidad es proteger la vida y bienestar del animal como criatura viviente, prevé penas de prisión de hasta tres años o multa para los supuestos casos de maltrato animal.

AUSTRIA.

La Constitución de Austria menciona el bienestar animal, y la Ley de Protección Animal (Tierschutzgesetz) establece:

- Prohibición de maltrato y crueldad hacia los animales.
- Regulación de la cría y el comercio de animales.
- Protección de los animales en espectáculos y eventos públicos.
- Reconocimiento de los animales como seres vivos con valor inherente.

En la misma línea que sus vecinos alemanes, dejó de considerar al animal como una cosa a través de su Código Civil de 1990. Desde el año 2000, reconoció al animal un estatus jurídico distinto del de simple cosa.

Austria no tipifica el delito de maltrato animal a través de una ley especial, sino que lo hace en el Código Penal, estableciendo en su artículo 222 pena de prisión de hasta un año o multa. Prevé igualmente la comisión imprudente de este delito, en caso de dejar al animal sin alimento o bebida causándole sufrimiento.

FRANCIA.

La Ley de Protección Animal en Francia se basa en el Código Rural y la Ley de Modernización y Simplificación del Derecho y los Procedimientos en materia de Justicia y Asuntos Internos (LOI n° 2015-177). Algunos aspectos clave son:

- Reconocimiento de los animales como seres sintientes en el Código Civil francés (artículo 515-14).
- Prohibición de maltrato y crueldad hacia los animales.
- Regulación de la experimentación con animales.

Castiga en su Código Penal el maltrato animal con pena de cárcel o multa; también los abusos de carácter sexual y los actos de crueldad hacia los animales domésticos, amansados o en cautividad, incluyendo el abandono. A través de la reforma introducida en 1999, se elevaron las penas de prisión, aplicando la pena de prohibición de tener animales, temporal o indefinidamente, y su confiscación.

Su artículo 654 tipifica el maltrato también como falta o delito menos grave, y lo castiga con sanción económica. Por su parte, los artículos 653 y 655 sancionan con penas de multa el atentado contra la vida del animal, involuntario o doloso.

ITALIA

La Ley de Protección Animal en Italia se basa en la Legge 20 luglio 2004, n. 189 (Ley de Disposiciones en materia de maltrato y sacrificio de animales). Algunos puntos importantes son:

- Prohibición de maltrato y crueldad hacia los animales.
- Regulación de la cría y el comercio de animales.
- Protección de los animales en espectáculos y eventos públicos.
- Sanciones penales para quienes maltraten o abandonen animales

También castiga en su Código Penal (modificado en 1933) con pena de prisión o multa a quien mate o haga inservibles animales que pertenezcan a otros. Dichas penas se verán incrementadas en caso de concurrir alguna de las circunstancias agravantes previstas en su texto, tales como el uso de medios especialmente peligrosos, la tortura, etc.

Asimismo, castiga toda forma de maltrato, como el abandono o la organización de espectáculos donde se dañe al animal.
Contenido de la iniciativa, hacia ellos.

LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL EN LOS ESTADOS DE MÉXICO⁴

Las legislaciones estatales de protección animal en México reflejan la importancia de proteger y promover el bienestar de los animales en nuestra sociedad, aunque cada estado tiene su propia legislación y enfoque, hay elementos comunes que se pueden identificar, como el reconocimiento de la importancia de los animales y la protección contra el maltrato y la crueldad.

⁴ Sitios Web Congresos de los Estados.

- ❖ **Aguascalientes:** Tiene una ley que prohíbe el maltrato animal y establece sanciones para quienes lo cometan.
- ❖ **Baja California Sur:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Campeche:** Prohíbe las peleas de gallos y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Chiapas:** Tiene una ley que protege a los animales silvestres y establece sanciones para la caza y comercio ilegal.
- ❖ **Chihuahua:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Coahuila:** Sanciona el maltrato animal con prisión y multas.
- ❖ **Colima:** Tipificó el delito de maltrato animal y lo castiga con multas y prisión.
- ❖ **Durango:** Prohíbe las peleas de perros y castiga el maltrato animal con multas y arresto.
- ❖ **Guanajuato:** Promueve la concientización sobre la protección animal y ofrece medidas para disminuir el sufrimiento de los animales.
- ❖ **Guerrero:** Tiene una ley que protege a los animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Hidalgo:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Michoacán:** Establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Morelos:** Tiene una ley que protege a los animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Nayarit:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Oaxaca:** Establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Puebla:** Tiene una ley que protege a los animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **Querétaro:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
- ❖ **San Luis Potosí:** Establece sanciones para el maltrato animal.

- ❖ **Sinaloa:** Tiene una ley que protege a los animales y establece sanciones para el maltrato animal.
 - ❖ **Sonora:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
 - ❖ **Tabasco:** Establece sanciones para el maltrato animal.
 - ❖ **Tamaulipas:** Tiene una ley que protege a los animales y establece sanciones para el maltrato animal.
 - ❖ **Tlaxcala:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.
 - ❖ **Veracruz:** Establece sanciones para el maltrato animal.
 - ❖ **Yucatán:** Tiene una ley que protege a los animales y establece sanciones para el maltrato animal.
-
- ❖ **Zacatecas:** Regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones para el maltrato animal.

Estados líderes en legislación animal:

- ✓ **Ciudad de México:** Tiene una ley de protección animal que prohíbe espectáculos con animales y regula la tenencia responsable.
- ✓ **Jalisco:** Tiene una legislación para proteger a los animales.
- ✓ **Estado de México:** Penaliza con prisión el abandono y la crueldad animal.
- ✓ **Nuevo León:** También penaliza con prisión el abandono y la crueldad animal.
- ✓ **Quintana Roo:** Refuerza las medidas de protección animal con campañas educativas y restricciones para el uso de animales en circos.

La presente ley es un paso importante para proteger y promover el bienestar de los animales en el país. Esperamos que esta ley sea un instrumento efectivo para garantizar el respeto y la dignidad de los animales, y para promover una sociedad más compasiva y responsable hacia ellos.

Objetivo

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo proteger y promover el bienestar animal en nuestro país, la creciente conciencia sobre la importancia de tratar a los animales con respeto y dignidad ha llevado a la necesidad de actualizar y fortalecer nuestra legislación en materia de bienestar animal.

La protección del bienestar animal es un tema de interés público y privado, los animales son seres sintientes que pueden experimentar dolor, sufrimiento y estrés, y es nuestra responsabilidad como sociedad garantizar que sean tratados con respeto y cuidado, no solo es una cuestión de compasión y empatía, sino también una necesidad para garantizar la salud y la seguridad pública.

Con la aprobación de esta iniciativa de ley se tendrá beneficios significativos para los animales y la sociedad en general, se mejorará la calidad de vida de los animales y reducirá el sufrimiento y el dolor innecesario, se generará una promoción de la conciencia y la educación sobre el bienestar animal fomentará una cultura de respeto y cuidado hacia los animales.

Esta ley es un paso importante hacia la protección y promoción del bienestar animal en nuestro país, esperamos que sea aprobada y que contribuya a mejorar la calidad de vida de los animales y a fomentar una cultura de respeto y cuidado

La presente iniciativa de ley contiene las siguientes disposiciones:

- I. Se establecen definiciones y disposiciones generales claras y precisas de términos clave relacionados con el bienestar animal, como "bienestar animal", "maltrato animal" y "crueldad animal", en base a la reforma constitucional y criterios jurisprudenciales, algunos ejemplos de derecho comparado, así como de las legislaciones de los Estados en nuestro país.
- II. Se designan autoridades competentes como el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para la implementación y supervisión de la ley, incluyendo a las autoridades de protección ambiental y bienestar animal.
- III. Se promueve la educación y la conciencia sobre el bienestar animal, donde la Secretaria de Educación Pública establecerá programas para fomentar una

cultura de respeto y cuidado hacia los animales, además de incluir la participación ciudadana, un consejo ciudadano de actuación y participación en colaboración entre autoridades y la sociedad civil.

IV. Se establecen requisitos para el cuidado de los animales, incluyendo la provisión de alimentos, agua, refugio y atención veterinaria adecuada, para los animales de compañía, de trabajo, de consumo, fauna silvestre, en el comercio de especies amenazadas, en el trasporte y transporte público, centros de control y asistencia animal, para espectáculos y se prohíben prácticas que causen sufrimiento o dolor innecesario a los animales, como el maltrato, la crueldad la negligencia o abandono, explotación y matanza de animales.

V. En el régimen de artículos transitorios consideramos y hacemos mención que la asignación de recursos presupuestales es necesaria para garantizar el bienestar y la protección de los animales, una carga presupuestal adecuada para cubrir los costos asociados con la contratación de personal capacitado, la infraestructura, los programas de educación y las sanciones y multas.

La asignación de recursos presupuestales para la protección animal es una inversión en la salud y el bienestar de los animales, y en la promoción de una sociedad más compasiva y responsable hacia ellos.

La iniciativa tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Proteger el bienestar de los animales, garantizando que los animales sean tratados con respeto y dignidad, y que se prevenga el sufrimiento y el dolor innecesario.

II. Fomentar una cultura de respeto y cuidado, promoviendo una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, y fomentar la conciencia y la educación sobre el bienestar animal.

III. Garantizar la implementación efectiva para que la ley sea implementada de manera efectiva y eficiente, y se establezcan sanciones adecuadas para aquellos que violen las disposiciones de esta.

La necesidad de acción para proteger el bienestar animal es urgente, el maltrato animal es un problema grave que requiere una acción inmediata para prevenir

el sufrimiento y la muerte de los animales, de igual manera el cambio climático está afectando su salud y el bienestar y requiere una acción global para mitigar sus efectos.

La iniciativa para proteger el bienestar animal se justifica por razones éticas, morales y prácticas, es fundamental para mantener la biodiversidad, promover la sostenibilidad y fomentar la compasión y la empatía hacia los animales, la necesidad de acción es urgente, y requiere una cooperación para abordar los desafíos globales relacionados con el bienestar animal.

Es necesario contar con leyes y regulaciones efectivas para prevenir y erradicar el maltrato animal, la educación y la conciencia sobre el bienestar animal son fundamentales para prevenir el maltrato y promover una cultura de respeto y cuidado.

El maltrato animal es un problema grave y complejo que requiere una acción inmediata para prevenir y erradicar este problema.

En vista de la importancia de proteger a los animales, es fundamental que se tomen medidas efectivas para aplicar y cumplir con esta ley se requiere una acción conjunta y coordinada entre los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general para garantizar el bienestar y la protección de los animales.

La Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal es un instrumento fundamental para garantizar el bienestar y la protección de los animales en nuestro país, y que se promueva una cultura de respeto y cuidado hacia los animales en la sociedad.

Nuestro agradecimiento y reconocimiento, al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) de la Cámara de Diputados, por su invaluable colaboración en la opinión técnica, y el comparativo de diversos proyectos legislativos.

Es por las razones antes descritas que someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL.

PRIMERO. - SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL.

LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales para la Protección del Bienestar, Cuidado y Protección Animal.

Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana, y tiene por objeto promover el bienestar, los cuidados y la protección de los animales en el territorio nacional.

Artículo 2. La presente ley se aplica a todos los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el territorio nacional. Los propietarios y poseedores de animales ya sean personas físicas o morales, están obligados a cumplir con los requisitos de bienestar animal y seguridad establecidos en la ley.

Los criadores y productores de animales, como ganaderos y avicultores, están obligados a cumplir con los requisitos de bienestar animal y seguridad establecidos en la ley.

Los establecimientos que manejan animales, como veterinarias, refugios y centros de rescate, están obligados a cumplir con los requisitos de bienestar animal y seguridad establecidos en la ley.

Los transportistas de animales están obligados a cumplir con los requisitos de bienestar animal y seguridad establecidos en la ley durante el transporte de animales.

Las autoridades competentes, como las secretarías de agricultura y medio ambiente, están obligadas a supervisar y hacer cumplir la ley, garantizando que se tomen medidas para proteger a los animales y promover su bienestar.

Artículo 3. Los animales deben ser protegidos contra actos de crueldad y maltrato, ante las autoridades competentes de protección animal, juzgados y tribunales e instancias policiacas, y aquellos que cometan estos actos deben ser denunciados y reportados para que se puedan tomar medidas de protección y sancionar a los responsables.

Artículo 4. Los propietarios cuidadores y profesionales del sector animal promoverán el bienestar y la calidad de vida de los animales, asegurando que tengan acceso a condiciones de vida adecuadas y atención, así como de asegurar su alimentación e hidratación, ambiente apropiado, buena salud, bienestar emocional, y libertad de expresar su comportamiento natural o normal.

Artículo 5. Fomentar una cultura de respeto hacia los animales y promover la educación y la conciencia ciudadana sobre la importancia de la protección animal, es una responsabilidad compartida entre diversas entidades y sectores de la sociedad, como Gobiernos y autoridades, Organizaciones de protección animal, y sociedad civil.

Artículo 6. La colaboración entre autoridades, como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como autoridades Estatales, Municipales, y la Sociedad Civil, promoverá y fomentará la protección y bienestar de los animales.

Artículo 7. La presente ley establece las bases y principios para la protección y bienestar de los animales en México, y regula las obligaciones y responsabilidades de las autoridades, como Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como autoridades Estatales, Municipales, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y los ciudadanos en materia de protección animal.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Animal: Un animal es un organismo vivo que pertenece al reino Animalia, caracterizado por su capacidad para moverse, sentir y responder a estímulos. Los animales pueden ser vertebrados o invertebrados, y se encuentran en una amplia variedad de hábitats en todo el mundo.

Animales de compañía: Los animales de compañía son aquellos animales que viven con humanos y pudieran ser considerados o no parte de la familia. Estos animales pueden proporcionar compañía, afecto y apoyo emocional a sus dueños.

Abandono animal. El abandono animal se refiere a la acción de dejar a un animal sin cuidado o atención, lo que puede poner en riesgo su bienestar y supervivencia. Esto puede incluir dejar a un animal en la calle, en un lugar abandonado, o sin proporcionar los cuidados básicos necesarios.

Bienestar animal: El estado de salud física y mental de un animal, incluyendo su bienestar emocional y social.

Consejo Ciudadano: Órgano consultivo que articulará políticas públicas, sociedad civil y academia en favor de los animales.

Crueldad animal: La crueldad animal se refiere a cualquier acción u omisión que cause sufrimiento, dolor o daño a un animal de manera intencional o por negligencia. Esto puede incluir maltrato físico, psicológico o emocional, y puede ser perpetrado por individuos o instituciones

Enfermedades zoonóticas: Son infecciones que se transmiten de forma natural de los animales a los humanos.

Maltrato animal: El maltrato animal se refiere a cualquier forma de abuso o negligencia hacia un animal que cause daño o sufrimiento. Esto puede incluir maltrato físico, psicológico o emocional, y puede ser perpetrado por individuos o instituciones.

Maltrato físico: El maltrato físico se refiere a cualquier forma de violencia o abuso físico hacia un animal que cause daño o sufrimiento. Esto puede incluir golpes, patadas, quemaduras, cortes, o cualquier otra forma de daño físico.

Maltrato psicológico: El maltrato psicológico se refiere a cualquier forma de abuso o negligencia que cause estrés, ansiedad o trauma emocional en un animal. Esto puede incluir aislamiento, privación de estímulos, o cualquier otra forma de abuso emocional.

Negligencia: La negligencia se refiere a la falta de cuidado o atención hacia un animal que cause daño o sufrimiento. Esto puede incluir no proporcionar alimentos, agua, refugio o atención veterinaria adecuada, lo que puede poner en riesgo la salud y bienestar del animal.

Protección animal: Las medidas y acciones destinadas a proteger a los animales de la crueldad, el maltrato y el abandono.

Refugio animal: Un lugar seguro y adecuado para animales que han sido abandonados, maltratados o están en situación de vulnerabilidad.

Rescate animal: La acción de rescatar a un animal que se encuentra en situación de peligro o vulnerabilidad.

Sanción: Las sanciones en la ley de protección y bienestar animal son medidas o penalidades impuestas a personas o entidades que incumplen con las disposiciones establecidas en la ley. Estas sanciones pueden ser de naturaleza administrativa, civil o penal, y su objetivo es garantizar el cumplimiento de la ley y proteger el bienestar y la dignidad de los animales.

Capítulo II:

Principios y Objetivos.

Artículo 9. La presente ley se basa en los principios de respeto, protección y bienestar animal, y se guía por los siguientes principios:

- a) Respeto a la vida y dignidad de los animales, reconociendo el derecho a ser tratados con respeto y dignidad a través del cuidado al medio ambiente, la protección y cuidados.
- b) Prevenir el sufrimiento y daño a los animales, garantizando la protección, el trato adecuado, para su conservación.
- c) Promover el bienestar y la salud de los animales, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; de protección y bienestar y cuidado.

TÍTULO SEGUNDO

**Autoridades Competentes Gobierno Federal Gobiernos Estatales
Municipales y Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Capítulo I

Competencias Concurrencia y Coordinación.

Artículo 10. El Gobierno Federal, las Entidades Federativas, los Municipios, y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, deberán coordinarse para cumplir con las siguientes atribuciones y obligaciones de esta ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Capítulo II

Del Gobierno Federal.

Artículo 11. El Gobierno Federal es responsable de establecer y supervisar la política nacional en materia de bienestar, cuidado y protección animal, a través de la Oficina de la Presidencia de la República, Oficina de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, garantizando que se cumplan los objetivos y metas establecidos así como implementar programas y acciones para promover el bienestar animal en todo el país, abordando temas como la prevención del maltrato y la crueldad hacia los animales, la promoción de la educación y la conciencia sobre el bienestar animal, y el apoyo a la investigación y desarrollo de políticas efectivas.

Artículo 12. Los programas de promoción del bienestar animal que el Gobierno Federal realice serán específicos, como campañas de concientización, educación y capacitación, y programas de apoyo a la adopción de animales, y prevenir el maltrato y la crueldad, de igual manera realizara las acciones convenientes para apoyar la investigación y desarrollo de políticas y programas efectivos, en colaboración con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 13. El Gobierno Federal a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionara apoyo técnico y financiero a los Estados y Municipios para la implementación de programas, garantizando que se cuenten con los recursos necesarios para desarrollar políticas y programas efectivos y brindar capacitación y asistencia técnica a los funcionarios públicos y a las

organizaciones de la sociedad civil para fortalecer sus capacidades en la promoción del bienestar animal, además de las siguientes:

- a. Integrar una coordinación intergubernamental y cumplir con sus objetivos y fines;
- b. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y medibles, así como programas y estrategias, en materia de bienestar y protección animal en los términos de esta ley.
- c. Ejecutar y, brindar en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal un seguimiento a la evaluación de las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- d. Proponer, ejecutar y evaluar una Estrategia Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección Animal creando el Programa Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la ley de planeación;
- e. Determinar criterios uniformes de homologación para la organización, operación y modernización tecnológica de las áreas especializadas en bienestar, cuidado y protección animal, de las Instituciones en esta materia.
- f. Coordinar acciones y operativos en conjunto con Instituciones del sector privado, y con las áreas especializadas en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, así como con de las instituciones encargadas del Bienestar y Protección Animal, aplicando los protocolos correspondientes a la preservación y conservación de la evidencia, en casos de maltrato o algún otro considerado en la presente ley.
- g. Determinar la participación de la comunidad, de instituciones a comunidad académica, la sociedad civil el sector privado y las demás instancias especializadas, en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- h. Implementar mecanismos de evaluación en el cumplimiento de la presente ley,
- i. Suscribir convenios de colaboración en la materia, con entidades

públicas y privadas.

- j. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines del objeto de esta ley.

Capítulo III

De los Gobiernos Estatales y de la ciudad de México.

Artículo 14. Los Gobiernos Estatales desarrollarán leyes y regulaciones estatales para proteger y promover el bienestar animal, así como la Implementación de programas y acciones para prevenir el maltrato y la crueldad hacia los animales, como campañas de conciencia, educación y capacitación, y programas de apoyo a la adopción de animales.

Artículo 15. Los Gobiernos Estatales desarrollarán programas específicos para proteger a los animales, como:

- I. Programas de rescate y rehabilitación de animales maltratados o abandonados.
- II. Campañas de esterilización y vacunación de animales.
- III. Programas de apoyo a la adopción de animales.

Artículo 16. Los Gobiernos Estatales deberán proporcionar mecanismos de apoyo técnico y financiero, asesoramiento y capacitación, infraestructura, recursos, monitoreo y evaluación, coordinación interinstitucional a los municipios para la implementación de programas de bienestar animal, garantizando las condiciones para desarrollar políticas y programas efectivos, para los funcionarios públicos y a las organizaciones de la sociedad civil y fortalecer sus capacidades en la promoción del bienestar animal.

Artículo 17. Los Gobiernos Estatales trabajarán en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y grupos de defensa animal para promover el bienestar animal y desarrollar programas efectivos, fomentando la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el bienestar animal, garantizando que se tengan en cuenta las necesidades y preocupaciones de la comunidad.

Artículo 18. Los Gobiernos Estatales tienen las siguientes funciones:

- a) Crear, fomentar y mantener una estrecha coordinación y colaboración por parte de las oficinas de ecología y medio ambiente estatal con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Apoyar a la investigación en los casos de maltrato animal y la procuración de justicia, tanto de su competencia, así como en coadyuvancia a los procedimientos penales relativos a los casos de maltrato animal federales, y de igual forma aplicar los protocolos correspondientes a la preservación y conservación de la evidencia en caso de maltrato animal.
- c) Que el Poder Judicial de las Entidad Federativas proporcione de manera permanente y oportuna la información estadística sobre todos los procedimientos relacionados con los casos de maltrato animal.
- d) Colaborar de manera permanente en las acciones, estrategias y programas en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- e) Colaborar en las campañas nacionales de prevención de conductas ilegales en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- f) Fomentar la participación de las Instituciones Educativas, Sociedad Civil y Sector Privado de la Entidad en los casos de prevención en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- g) Suscribir convenios de colaboración en la materia.

Artículo 19. El Gobierno de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades :

- a) La facultad de regular y supervisar las actividades relacionadas con el bienestar y protección animal, incluyendo la tenencia y cuidado de animales de compañía, la protección de animales en situación de calle y la prevención de la crueldad animal.
- b) Implementar programas y políticas para promover el bienestar y protección animal, como campañas de esterilización, programas de adopción de animales y educación sobre el cuidado y respeto hacia los animales.

- c) Puede realizar inspecciones y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones relacionadas con el bienestar y protección animal.
- d) Puede imponer sanciones y penalizaciones a quienes incumplan con las normas y regulaciones relacionadas con el bienestar y protección animal.
- e) Colaboración con organizaciones no gubernamentales y sociedad civil para promover el bienestar y protección animal, así como suscribir convenios de colaboración en la materia.

Dependencias en la materia de bienestar, cuidado y protección animal en la Ciudad de México: Secretaría de Salud, quien cuenta con programas y políticas relacionadas con la salud animal y la prevención de enfermedades zoonóticas.

La Secretaría de Medio Ambiente, con programas y políticas relacionadas con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, incluyendo la protección de animales silvestres.

Y la Dirección General de Bienestar Animal que es la dependencia responsable de implementar programas y políticas relacionadas con el bienestar y protección animal en la Ciudad de México.

Capítulo IV.

De los Gobiernos Municipales.

Artículo 20. Los Gobiernos Municipales son competentes para:

- a) Prestar servicios públicos relacionados con el bienestar animal, como la recolección de animales callejeros y la operación de refugios.
- b) Implementar programas y acciones para promover la educación y la conciencia sobre el bienestar animal.

Artículo 21. Los Gobiernos Municipales tienen las siguientes funciones:

- I. Desarrollar e implementar programas municipales para promover el bienestar animal.

- II. Colaborar con las autoridades estatales y federales para la implementación de programas de bienestar animal.
- III. Colaboraran de manera permanente en las acciones, estrategias y programas en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- IV. Colaboraran en las campañas nacionales de prevención de conductas ilegales en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- V. Suscribir convenios de colaboración en la materia.

Capítulo V.

Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 22. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México son competentes para:

- a) Diseñar e implementar políticas y programas para promover el bienestar animal, en coordinación con las autoridades federales y estatales.
- b) Prestar servicios públicos relacionados con el bienestar animal, como la recolección de animales callejeros y la operación de refugios.

Artículo 23. Las demarcaciones territoriales tienen las siguientes funciones:

- I. Desarrollar e implementar programas para promover el bienestar animal en su territorio.
- II. Colaborar con las autoridades federales y estatales para la implementación de programas de bienestar animal.
- III. Colaboraran de manera permanente en las acciones, estrategias y programas en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- IV. Colaboraran en las campañas nacionales de prevención de conductas ilegales en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.

TÍTULO TERCERO

Educación y Participación Ciudadana

Capítulo I.

Participación Ciudadana

Artículo 24. La participación ciudadana puede ayudar a mejorar la calidad de vida de los animales al prevenir el maltrato y promover su bienestar, ayudando a generar un cambio social, una cultura de respeto y compasión, a través de una colaboración y trabajo en equipo en torno a la protección animal.

Artículo 25. La ciudadanía tiene derecho a participar en la protección y bienestar de los animales, la siguiente corresponde a una relación enunciativa y no limitativa:

- a) Denuncia Ciudadana
- b) Participación en Organizaciones
- c) Educación y Sensibilización
- d) Colaboración con Autoridades

Artículo 26 .Funciones de la Participación Ciudadana

- I. Los ciudadanos pueden vigilar y denunciar casos de maltrato animal, lo que ayuda a prevenir y sancionar estas conductas.
- II. Participar en programas de educación y sensibilización sobre la protección animal, lo que ayuda a cambiar actitudes y comportamientos.
- III. Apoyar a organizaciones de protección animal, lo que les permite realizar su trabajo de manera más efectiva.
- IV. Colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de la legislación de protección animal, lo que ayuda a garantizar la efectividad de las leyes.
- V. Promover políticas públicas que beneficien a los animales, lo que ayuda a crear un entorno más protector para ellos.
- VI. Realizar investigaciones y documentar casos de maltrato animal, lo que puede ayudar a identificar patrones y tendencias.

- VII. Brindar apoyo emocional y práctico a las víctimas de maltrato animal, lo que puede ayudar a mejorar su bienestar.
- VIII. Pueden promover la adopción de animales en refugios y promover la esterilización y vacunación de animales.
- IX. Pueden participar en programas de educación en escuelas para enseñar a los niños sobre la importancia de la protección animal.
- X. Pueden participar en foros y debates sobre la protección animal, lo que puede ayudar a generar conciencia y promover cambios en la política.
- XI. Pueden utilizar tecnología, como aplicaciones móviles y redes sociales, para reportar casos de maltrato animal y promover la protección animal.
- XII. Crear redes de apoyo para compartir información y recursos sobre la protección animal.
- XIII. Colaborar con medios de comunicación para difundir información sobre la protección animal y promover la conciencia social.

Capítulo II.

Consejo Ciudadano para el Bienestar, Cuidado y Protección Animal.

Artículo 27. Se crea el Consejo Ciudadano para el Bienestar, Cuidado y Protección Animal como un mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 28. El Consejo Ciudadano estará integrado solo por un representante de cada una de las instancias de gobierno señaladas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los Gobiernos estatales, Municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el mismo sentido para ciudadanos y representantes de organizaciones de la sociedad civil que promuevan la protección animal, así como centros de estudio e investigación.

Artículo 29. Estructura Orgánica

El Consejo Ciudadano contará con la siguiente estructura orgánica para su funcionamiento:

I. Asamblea General: Es el órgano máximo de decisión del Consejo Ciudadano, integrado por todos los miembros del Consejo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto del Consejo Ciudadano.
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- c) Evaluar el desempeño del Consejo Ciudadano.

II. Junta Directiva: Es el órgano ejecutivo del Consejo Ciudadano, responsable de la toma de decisiones y la gestión diaria del Consejo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar decisiones y gestionar los asuntos diarios del Consejo Ciudadano.
- b) Implementar el plan de trabajo y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- c) Representar al Consejo Ciudadano ante otras organizaciones y autoridades

III. Comisiones: Son grupos de trabajo especializados en áreas específicas, como la protección animal, la educación y la conciencia ciudadana, la investigación y la colaboración con otras organizaciones, con las siguientes funciones:

Desarrollar propuestas y recomendaciones en áreas específicas.

- a) Colaborar con otras organizaciones y autoridades en áreas específicas.
- b) Evaluar y monitorear el impacto de las políticas y programas en áreas específicas.

IV. Secretaría Técnica: Es el órgano de apoyo técnico y administrativo del Consejo Ciudadano, responsable de la gestión de los asuntos administrativos y financieros del Consejo, con las siguientes funciones:

- a) Proporcionar apoyo técnico y administrativo al Consejo Ciudadano.
- b) Gestionar los asuntos administrativos y financieros del Consejo Ciudadano.
- c) Coordinar las actividades y reuniones del Consejo Ciudadano.

Capítulo III.

Educación y Conciencia Ciudadana.

Artículo 30. La Secretaría de Educación Pública, será la encargada como parte de la Administración Pública Federal, de promover la educación sobre la importancia de proteger y cuidar a los animales, y en el ámbito de sus competencias deberá desarrollar programas de educación que ayuden a generar una conciencia ciudadana para promover la protección y el bienestar animal.

Artículo 31. La Secretaría de Educación Pública, en el marco de esta ley deberán colaborar con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en favor de los animales para promover la educación y la conciencia ciudadana, estableciendo lo siguiente acciones:

- I. Establecer la educación ambiental como un eje fundamental para promover la conciencia y el respeto por el medio ambiente y los animales.
- II. Los programas de educación ambiental deben ser implementados en las escuelas y comunidades para promover el respeto por el medio ambiente, y evitar cualquier forma de crueldad y maltrato hacia los animales.
- III. Promover en la ciudadanía la conservación de los animales silvestres y sus hábitats.
- IV. Implementar a través de planes y programas específicos de educación para fomentar la sostenibilidad responsable en la sociedad.
- V. Participación comunitaria en la conservación de los animales silvestres.
- VI. Educación y Conciencia sobre el Cambio Climático.
- VII. Promoción de la Cultura Ambiental.
- VIII. Educación para la Conservación de la Biodiversidad.
- IX. Conciencia Ciudadana sobre la Protección Animal.
- X. Educación y Conciencia para un futuro sostenible.

Capítulo IV.

Colaboración entre Autoridades y Sociedad Civil.

Artículo 32. Las autoridades en el marco de sus competencias deberán colaborar con las organizaciones de la sociedad civil, proporcionando información y apoyo para promover la protección y bienestar animal.

Artículo 33. Las autoridades y las sociedades civiles deben colaborar para proteger a los animales de conformidad a las siguientes consideraciones:

- I. Las autoridades deben proporcionar capacitación y educación a los funcionarios públicos sobre la protección y el bienestar animal, para garantizar que tengan las herramientas necesarias para abordar los casos de maltrato animal de manera efectiva.
- II. Las autoridades y la sociedad civil deben colaborar con los medios de comunicación para promover la conciencia sobre el bienestar y la protección animal, y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de tratar a los animales con respeto y compasión.
- III. La participación de la comunidad es fundamental para la protección animal, las autoridades y la sociedad civil deben colaborar para fomentar la participación ciudadana en la protección animal, y promover la responsabilidad compartida en la protección de los animales.
- IV. Las autoridades y la sociedad civil deben colaborar para evaluar y monitorear la protección animal en el país, y para identificar áreas de mejora y oportunidades para fortalecer la protección animal.
- V. La colaboración internacional es fundamental para abordar los problemas globales relacionados con la protección animal, las autoridades y la sociedad civil deben colaborar para promover la protección animal a nivel internacional.
- VI. Las autoridades deben apoyar las iniciativas de protección animal y proporcionarles los recursos necesarios para que puedan llevar a cabo su trabajo de manera efectiva.
- VII. La investigación sobre el bienestar animal es fundamental para mejorar la protección animal, las autoridades y la sociedad civil deben

- colaborar para promover la investigación sobre el bienestar animal y aplicar los resultados en la práctica.
- VIII. Las autoridades y la sociedad civil deben colaborar con los sectores productivos para promover la protección y el bienestar animal en la producción y el comercio de productos animales.
- IX. Las autoridades y la sociedad civil deben colaborar para celebrar eventos de conciencia sobre la protección animal y promover la educación y la sensibilización sobre la importancia de tratar a los animales con respeto y compasión.
- X. Las autoridades deberán regular y supervisar la tenencia de animales para garantizar su bienestar y protección, y la sociedad civil deben colaborar para promover la responsabilidad y el cuidado de los animales.
- XI. Las autoridades y la sociedad civil deben colaborar en la investigación y documentación del maltrato animal para abordar este problema de manera efectiva.
- XII. Las autoridades y la sociedad civil deben colaborar para promover la adopción responsable de animales y reducir el número de animales abandonados y maltratados.
- XIII. Las autoridades y la sociedad civiles deben colaborar para evaluar y mejorar las políticas de protección animal y garantizar que sean efectivas en la prevención del maltrato animal y la promoción del bienestar y la protección de los animales.

TÍTULO CUARTO

Bienestar y Cuidado de los Animales

Capítulo I.

Animales de Compañía

Artículo 34. Los dueños de animales de compañía tienen la responsabilidad de proporcionar cuidado y atención adecuada a sus animales, incluyendo:

- I. Alimentación y agua fresca.
- II. Cuidado veterinario regular.
- III. Ejercicio y actividad física.
- IV. Un entorno seguro y saludable.
- V. Identificar y registrar a sus animales de acuerdo con las regulaciones establecidas.
- VI. Proporcionarles un hogar adecuado y seguro, con espacio suficiente para moverse y descansar.
- VII. Proteger la salud pública y prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas.
- VIII. Son responsables por cualquier daño o perjuicio causado por sus animales a personas o propiedades.
- IX. Tienen la obligación de educarse y capacitarse sobre el cuidado y manejo adecuado de sus animales.
- X. Tienen la obligación de tomar medidas para prevenir el abandono de sus animales y asegurarse de que reciban el cuidado y la atención necesarios.
- XI. Proporcionar un hogar permanente y estable para sus animales, y evitar el abandono o la reubicación innecesaria.
- XII. Asumir la responsabilidad a largo plazo del cuidado y bienestar de sus animales, y planificar para su futuro y necesidades.

Artículo 35. Los animales de compañía tienen derecho a ser protegidos contra la crueldad y el maltrato, en este sentido los dueños de animales de compañía que incurran en actos de maltrato serán objeto de sanciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación penal aplicable.

Artículo 36. La socialización es fundamental para el bienestar de los animales de compañía, los dueños deben asegurarse de que sus animales sean socializados adecuadamente para que puedan interactuar con otras personas y animales.

Artículo 37. Beneficios de los Animales de Compañía

Los animales de compañía pueden proporcionar numerosos beneficios a las personas, incluyendo:

- a) Compañía y afecto.
- b) Reducción del estrés y la ansiedad.
- c) Fomento de la actividad física.
- d) Enseñanza de responsabilidad y compasión a los niños.

Artículo 38. La adopción de animales de compañía es una forma responsable de adquirir un animal, a través de refugios y organizaciones de rescate de animales ofrecen oportunidades para adoptar animales que necesitan un hogar, cumpliendo los parámetros y lineamientos establecidos en la presente ley.

Artículo 39. Los dueños de animales de compañía deben considerar la esterilización o castración de sus animales, ya que puede ayudar a prevenir la sobrepoblación de animales y reducir el riesgo de ciertas enfermedades.

Artículo 40. La educación y conciencia sobre el bienestar y protección son fundamentales para promover el trato responsable y compasivo, es importante que los dueños o poseedores, deban estar debidamente informados sobre las necesidades y comportamientos de sus animales.

Artículo 41. Los dueños y poseedores, de animales de compañía tienen la responsabilidad de asegurarse de que sus animales no causen problemas en la comunidad, esto incluye recoger los desechos y mantenerlos bajo control, que no sean transmisores de enfermedades zoonóticas, tener problemas de comportamiento que generen ruido, destructividad, agresividad con otros animales o personas.

Artículo 42. Los animales de compañía pueden ser llevados a lugares públicos, pero los dueños debiendo asegurarse de que estén bajo control y no causen problemas a otros, estos lugares pueden tener reglas y regulaciones específicas para animales de compañía.

Artículo 43. En situaciones de emergencia, los dueños deben tener un plan de contingencia que puede incluir, tener un equipo de emergencia para animales y saber dónde buscar refugio, para estos.

Artículo 44. En razón al cuidado de la salud, los dueños estarán obligados a proteger a estos contra enfermedades graves, y deben asegurarse de que sus animales estén actualizados con sus vacunas.

Artículo 45. En cuanto a la responsabilidad de mantener una correcta salud mental de los animales, los dueños estarán obligados al cuidado que garantice en todo momento el cuidado de la salud física, así como de asegurarse que tengan oportunidades para ejercitarse, socializar y recibir atención y afecto.

Capítulo II.

Animales Utilizados para Trabajo

Artículo 46. Los animales utilizados para el trabajo son aquellos que se emplean para realizar tareas específicas que requieren fuerza, resistencia o habilidades particulares estos animales pueden ser utilizados en diversas actividades, como la agricultura, la ganadería, el transporte y la asistencia, y pueden incluir especies como caballos, mulas, bueyes, perros y otros animales.

Artículo 47. El uso de animales para el trabajo puede ser beneficioso tanto para los humanos como para los animales, siempre y cuando se garantice su bienestar y se les proporcione un trato adecuado.

Artículo 48. El bienestar de los animales utilizados para trabajo es importante para su salud y productividad, un entorno seguro y saludable, junto con un trato adecuado, puede mejorar la calidad de vida de los animales y aumentar su eficiencia en el trabajo.

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de animales utilizados para el trabajo tienen la responsabilidad de proporcionarles un trato digno y respetuoso. Esto implica garantizar que se cumplan las condiciones necesarias para su bienestar y seguridad, al proporcionarles un trato digno y respetuoso, los propietarios pueden contribuir a mejorar la calidad de vida de los animales y a fortalecer el vínculo entre ellos. en razón a lo siguiente:

- I. Deben proporcionarles alimentación y agua adecuadas para mantener su salud y bienestar.
- II. Proporcionarles atención veterinaria regular para prevenir y tratar enfermedades y lesiones.
- III. Proporcionarles un entorno seguro y saludable, libre de peligros y riesgos para su salud y bienestar.
- IV. Asegurarse de que los animales estén debidamente identificados y registrados, de acuerdo con las regulaciones establecidas.
- V. Recibir capacitación y educación sobre el cuidado y manejo adecuado de los animales, y deben asegurarse de que sus empleados o ayudantes también reciban la capacitación necesaria.
- VI. Cumplir con las regulaciones y normas establecidas para el cuidado y manejo de los animales, y deben permitir el acceso a sus instalaciones para realizar inspecciones y supervisiones.
- VII. Son responsables por cualquier daño o perjuicio causado a los animales bajo su cuidado, y deben tomar medidas para prevenir y mitigar cualquier daño o perjuicio.
- VIII. Colaborar con las autoridades competentes en la implementación de las regulaciones y normas establecidas para el cuidado y manejo de los animales.
- IX. Deben revisar y actualizar regularmente sus prácticas y procedimientos para asegurarse de que se cumplan con las regulaciones y normas establecidas y se promueva el bienestar y la seguridad de los animales.
- X. Aquellos propietarios o encargados que cometan actos de crueldad o maltrato serán sancionados de acuerdo con la ley.
- XI. El incumplimiento a estos requisitos será sancionado con multas, suspensiones o cancelaciones de licencias de funcionamiento según sea el caso.

Artículo 50. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, así como autoridades Estatales y Municipales debe realizar inspecciones regulares para asegurarse de que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley. Los propietarios o

encargados de los animales deben permitir el acceso a sus instalaciones para realizar inspecciones.

Artículo 51. Se prohíbe realizar con los animales las conductas siguientes:

- I. Se prohíbe la experimentación con animales de trabajo que no sea necesaria para su bienestar o para mejorar su cuidado y manejo.
- II. La explotación de los animales de trabajo para fines lucrativos o personales, sin considerar su bienestar y seguridad.
- III. La edad mínima y máxima para que los animales de trabajo puedan ser utilizados para realizar tareas específicas, para garantizar su bienestar y seguridad.
- IV. Sobrecargar a los animales de trabajo con pesos o cargas que puedan poner en peligro su salud o bienestar.
- V. El uso de equipos y herramientas para los animales de trabajo, para garantizar que sean seguros y no causen daño o sufrimiento a los animales.
- VI. Negligencia en el cuidado y manejo de los animales de trabajo, incluyendo la falta de atención veterinaria, la mala alimentación o la falta de refugio adecuado.
- VII. La venta o transferencia de animales de trabajo a personas o entidades que no cumplan con las regulaciones y normas establecidas para su cuidado y manejo.
- VIII. Se regula la transportación de los animales de trabajo, para garantizar que se realice de manera segura y humanitaria.
- IX. Se regula la eutanasia de los animales de trabajo, para garantizar que se realice de manera humanitaria y solo en casos necesarios.

Capítulo III.

Animales de Abasto o Consumo.

Artículo 52. Los animales de abasto o consumo son aquellos que se crían y se utilizan para la producción de alimentos, como carne, leche, huevos y otros productos de origen animal.

Los productores y criadores de animales de abasto o consumo deben cumplir con las normas y reglamentos que garantizan el bienestar y la salud de los animales, además de las siguientes:

- I. Deben ser manejados y cuidados de manera que se minimice el estrés y se evite el sufrimiento innecesario.
- II. Deberán ser sometidos a controles regulares de salud y bienestar, y se deben tomar medidas para prevenir y tratar enfermedades.
- III. Las instalaciones y el equipo utilizados para la crianza y el manejo de los animales de abasto o consumo deben ser diseñados y mantenidos de manera que se garantice la seguridad y el bienestar de los animales.
- IV. El transporte y sacrificio de los animales de abasto o consumo deben realizarse de manera que se minimice el estrés y se evite el sufrimiento innecesario.
- V. Los establecimientos que crían y manejan animales de abasto o consumo deben implementar medidas de bioseguridad y control de enfermedades para prevenir la propagación de enfermedades.
- VI. El personal que trabaja con animales de abasto o consumo debe recibir capacitación y educación sobre el manejo y cuidado adecuado de los animales.
- VII. La carne y productos derivados de los animales de abasto o consumo deben ser inspeccionados y aprobados para garantizar su seguridad y calidad.
- VIII. Los establecimientos que crían bovinos, cerdos y aves deben implementar programas de vacunación para prevenir enfermedades y garantizar la salud de los animales.
- IX. Se deben implementar medidas de control de plagas para prevenir la propagación de enfermedades y garantizar la salud de los animales.

- X. Los establecimientos que crían bovinos, cerdos y aves deben implementar medidas de manejo de residuos para prevenir la contaminación del medio ambiente y garantizar la salud de los animales.
- XI. Para el etiquetado y la publicidad de productos derivados de animales de abasto o consumo es crucial garantizar la precisión y veracidad de la información proporcionada a los consumidores y se deberá aplicar las siguientes normatividades: NOM-050-SCFI-2004. Que establece la información comercial mínima que deben llevar las etiquetas, instructivos y garantías de productos destinados a consumidores finales en México, y
- XII. La NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Que especifica regula el etiquetado de alimentos y bebidas preenvasados, incluyendo productos derivados de animales, y establece requisitos para la información comercial y sanitaria.
- XIII. El productor es responsable de garantizar el bienestar y la salud de los animales de abasto o consumo, y de cumplir con las regulaciones y normas establecidas.
- XIV. Los productores y establecimientos que crían y manejan animales de abasto o consumo deben colaborar con las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de las regulaciones y normas.
- XV. Se debe fomentar la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías y prácticas para mejorar el bienestar y la salud de los animales de abasto o consumo.
- XVI. Las regulaciones y normas establecidas para los animales de abasto o consumo deben ser revisadas y actualizadas periódicamente para garantizar su efectividad y relevancia

Capítulo IV.

Fauna Silvestre

Artículo 53. La conservación de la biodiversidad y el bienestar animal son dos objetivos fundamentales que se encuentran estrechamente relacionados en México. La Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Bienestar, Cuidado y Protección Animal son dos marcos legales que se articulan para proteger y conservar la vida silvestre y garantizar el bienestar de los animales.

Al establecer normas y principios para la conservación de la vida silvestre y el bienestar animal, estas leyes se complementan y refuerzan mutuamente, permitiendo un enfoque integral y sostenible para la conservación de la biodiversidad y el bienestar animal.

Artículo 54. Los ecosistemas que albergan animales silvestres deben ser protegidos y conservados, por parte de del Gobierno Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsables de implementar políticas y programas, así como organizaciones que interactúan con los ecosistemas deben cumplir con las disposiciones legales que garantizan la conservación y protección, y la sociedad civil a través de la educación conciencia y participación en actividades de conservación.

Artículo 55. Las especies de animales silvestres en peligro de extinción deben ser objeto de programas de conservación y protección especiales, la caza y captura de animales silvestres están prohibidas, excepto en casos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Áreas Protegidas y las autoridades estatales y municipales quienes pueden tener responsabilidad en la regulación y autorización.

Artículo 56. La investigación científica sobre los animales silvestres es necesaria para entender su comportamiento, hábitat y necesidades, y para desarrollar estrategias de conservación efectivas, la realización de monitoreos de la salud de los animales silvestres para detectar y prevenir enfermedades que puedan afectar a las poblaciones silvestres.

Artículo 57. El manejo de la vida silvestre debe ser realizado de manera sostenible y responsable, para garantizar la conservación de los animales silvestres y su hábitat, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales implementará programas que garanticen el manejo sostenible y responsable de la vida silvestre, las organizaciones que interactúan con la vida silvestre deben cumplir con las normas y reglamentos a fin de garantizar la conservación y protección de los animales silvestres y su hábitat, y los propietarios de tierras que albergan vida silvestre deben adoptar prácticas de manejo sostenible responsable, además de las siguientes consideraciones:

- I. La educación y la conciencia sobre la importancia de la protección y conservación de los animales silvestres son fundamentales para promover su bienestar.
- II. La colaboración internacional es necesaria para proteger y conservar los animales silvestres que migran o habitan en áreas transfronterizas.
- III. Los animales silvestres que han sido rescatados o rehabilitados deben ser reintroducidos en su hábitat natural siempre que sea posible.
- IV. Se deberá fomentar la participación comunitaria para promover la protección y conservación, con la colaboración de las comunidades locales y las comunidades indígenas.
- V. Contar con la colaboración con organizaciones no gubernamentales.
- VI. La actividad turística en áreas naturales debe ser regulada para garantizar que no se perjudique el hábitat.
- VII. Promover el desarrollo sostenible de la biodiversidad, para garantizar la conservación de los animales silvestres y el bienestar humano.
- VIII. Proteger el hábitat crítico, como los humedales y los bosques, para garantizar la supervivencia de los animales silvestres.
- IX. Las especies endémicas deben ser protegidas y conservadas, ya que son únicas y fundamentales para la biodiversidad.

- X. Los animales silvestres en peligro de extinción deben ser protegidos y conservados mediante programas de conservación y protección especiales.
- XI. Los animales silvestres en cautiverio deben ser protegidos y cuidados de manera que se garantice su bienestar y salud.
- XII. La tenencia de animales silvestres debe ser regulada para garantizar que se realice de manera responsable y sostenible.
- XIII. Las especies polinizadoras deben ser protegidas y conservadas para garantizar la biodiversidad y la producción de alimentos.
- XIV. Los ecosistemas marinos deben ser protegidos y conservados para garantizar la supervivencia de los animales silvestres marinos.
- XV. La investigación y el monitoreo de los animales silvestres son fundamentales para entender su comportamiento, hábitat y necesidades, y para desarrollar estrategias de conservación efectivas.
- XVI. La educación ambiental es fundamental para promover la conciencia y el respeto.
- XVII. Promover el Ecoturismo Sostenible como una herramienta efectiva para la conservación de los animales silvestres.
- XVIII. Fomentar la conservación de corredores ecológicos los cuales deben ser protegidos y conservados para garantizar la conectividad entre hábitats y la supervivencia de los animales silvestres.
- XIX. Proteger y conservar las fuentes de agua para garantizar la supervivencia de los animales y sus hábitats.
- XX. Los impactos del cambio climático deben ser manejados de manera que se minimice el daño a los animales silvestres y sus hábitats.

Capítulo V.

Comercio de Especies Amenazadas

Artículo 58. Se prohíbe el comercio de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en casos de investigación científica o conservación autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la

Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad, y las autoridades estatales y municipales.

Artículo 59. El comercio de animales silvestres estará sujeto a regulación y supervisión por la, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien establecerá los requisitos y condiciones para la captura, transporte y venta de estos animales.

Artículo 60. Los animales silvestres en cautiverio deberán ser tratados con respeto y dignidad, y se garantizará su bienestar y salud se prohíbe cualquier forma de maltrato o crueldad hacia estos animales.

Artículo 61. La captura y comercio de animales silvestres requerirán autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien evaluará el impacto potencial en la conservación de las especies y el medio ambiente.

Artículo 62. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer acuerdos de cooperación con otros países para combatir el tráfico de especies amenazadas y proteger la biodiversidad.

Artículo 63. Todo comerciante de animales silvestres deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cumplir con los requisitos establecidos para la comercialización de estos animales.

Artículo 64. Los animales silvestres comercializados deberán estar etiquetados y documentados adecuadamente, incluyendo información sobre la especie, origen y destino.

Artículo 65. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará inspecciones y controles regulares para garantizar el cumplimiento de esta ley y proteger el bienestar de los animales silvestres.

Artículo 66. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la educación y conciencia sobre la importancia de la conservación de las especies y el bienestar animal, así como sobre las obligaciones y responsabilidades de los comerciantes de animales silvestres.

Artículo 67. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer acuerdos de cooperación con organizaciones no gubernamentales que trabajen en la conservación de las especies y el bienestar animal.

Artículo 68. Se prohíbe la venta de animales silvestres en vía pública, excepto en casos autorizados por la, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 69. Los establecimientos que exhiban animales silvestres deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo la garantía de un entorno seguro y adecuado para los animales.

Artículo 70. El transporte de animales silvestres deberá realizarse de manera segura y humanitaria, garantizando el bienestar y la salud de los animales.

Artículo 71. La investigación científica con animales silvestres requerirá autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien evaluará el impacto potencial en la conservación de las especies y el medio ambiente.

Artículo 72. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la cooperación con la comunidad local y los pueblos indígenas para la conservación de las especies y el bienestar animal.

Artículo 73. Se establecerá un fondo para la conservación de las especies y el bienestar animal, que será financiado con parte de las multas y sanciones impuestas por violaciones a esta ley.

Capítulo VI.

Transporte de Animales

Artículo 74. Los animales deben ser transportados en condiciones que garanticen su bienestar y seguridad, incluyendo la provisión de espacio adecuado, ventilación y protección contra el clima, los vehículos de transporte de animales deben ser diseñados y mantenidos de manera que se garantice la seguridad y el bienestar de los animales, el cual debe ser supervisado y

monitoreado para garantizar que se cumplan las condiciones de bienestar y seguridad, la autoridad encargada de regular el transporte de animales vivos es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). Esta institución establece normas y regulaciones para garantizar el bienestar y la seguridad de los animales durante su traslado, además que se deberá cumplir con la NOM-051-ZOO-1995 la cual establece los lineamientos para el cuidado y protección de los animales, incluyendo su transporte.

Así como la NOM-062-ZOO-1995. Que regula el manejo y cuidado de animales en zoológicos, pero también proporciona pautas generales para el trato y cuidado de animales, además se considerara también aplicar la guía de transporte de animales vivos, que es un permiso especial que se requiere para transportar animales vivos, y su objetivo es garantizar el bienestar y la seguridad de los animales durante el traslado.

Artículo 75. El personal que transporta animales debe estar capacitado sobre el manejo y cuidado adecuado de los animales durante los trayectos, el cual deberá ser documentado y registrado para garantizar la trazabilidad y la seguridad de los animales, protegidos contra el estrés y el sufrimiento durante el transporte, y se deben tomar medidas para minimizar el riesgo de lesiones o enfermedades, además deben tener acceso a descanso y alimentación adecuados durante los trayectos.

Artículo 76. El Transporte deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte de animales debe estar regulado y supervisado por las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de las normas de bienestar y seguridad.
- II. Los animales vulnerables, como los animales jóvenes o enfermos, deben ser transportados con especial cuidado y consideración para garantizar su bienestar y seguridad, en los casos de animales enfermos solo se podrán ser transportados para recibir tratamientos y cuidados específicos.
- III. El equipo de protección, como jaulas y contenedores, debe ser utilizado para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales durante los traslados.

- IV. Las normas de carga y descarga de animales deben ser establecidas y cumplidas para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales.
- V. Los responsables del transporte de animales deben ser responsables y rendir cuentas por el bienestar y la seguridad de los animales durante el transporte, y trayectos.
- VI. La capacitación en manejo de emergencias es fundamental para garantizar que el personal que transporta animales esté preparado para responder en caso de incidentes o accidentes.
- VII. Los animales deben ser protegidos contra el clima extremo durante los traslados incluyendo la provisión de sombra, ventilación y protección contra la lluvia y el sol.
- VIII. Los animales enfermos o lesionados deben ser manejados con especial cuidado y se deben tomar medidas para garantizar su bienestar y seguridad.
- IX. El uso de medicamentos y sedantes durante el transporte de animales debe ser realizado bajo la supervisión de un veterinario y de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas.
- X. La temperatura debe ser monitoreada y controlada para garantizar el bienestar y la seguridad.
- XI. La ventilación y la calidad del aire deben ser adecuadas para garantizar el estado físico y emocional.
- XII. Los animales deben ser protegidos contra el ruido excesivo, y se deben tomar medidas para minimizar el estrés y la ansiedad.
- XIII. Las rutas de transporte deben ser planificadas cuidadosamente para minimizar el tiempo del transporte.

Artículo 77. Los animales podrán acceder a los servicios de transporte público aéreo, marítimo, terrestre, o ferroviario, conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad establecidas por el propio medio de transporte, garantizando su inclusión y comodidad en los viajes.

Artículo 78. Los animales de asistencia, como perros guía y animales de apoyo emocional, deben ser permitidos en el transporte público para garantizar la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 79. Los animales de compañía pueden ser permitidos en el transporte público siempre y cuando estén debidamente contenidos y no causen molestias a otros pasajeros.

Artículo 80. Los animales que viajen en el transporte público deben estar en condiciones adecuadas de salud y bienestar, y deben ser transportados de manera segura y cómoda, el dueño del animal es responsable de garantizar que su animal se comporte de manera adecuada y no cause molestias a otros pasajeros en el transporte público.

Artículo 81. Las normas y regulaciones sobre animales en el transporte público deben ser claras y precisas para garantizar la seguridad y el bienestar de todos los pasajeros, estas deberán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Jaulas y transportadores para animales, los cuales deben ser seguros y cómodos para garantizar el bienestar y la seguridad de los animales.
- II. Collares y correas adecuados para garantizar la seguridad y el control de los animales en el transporte público.
- III. Bolsas y contenedores adecuados para transportar alimentos, juguetes y otros suministros.
- IV. Ropa y accesorios como chalecos reflectantes, pueden ayudar a aumentar la visibilidad y la seguridad de los animales en el transporte público.
- V. Juguetes y estimulación para animales para reducir el estrés y la ansiedad durante los trayectos.
- VI. Alimentos y agua deben ser adecuados y accesibles durante el transporte público.
- VII. Un equipo de emergencia que deberá incluir suministros como vendas, antibióticos y otros medicamentos esenciales para garantizar la salud y la seguridad de los animales en caso de emergencia.
- VIII. Deberán contar con Identificación y documentación como microchips y certificados de salud.

- IX. Estas condiciones serán únicamente para gatos y perros de tallas y peso acordes al medio de transporte.

Capítulo VII.

Maltrato y Explotación Animal.

Artículo 82. Se considerará maltrato animal, quedando prohibido cualquier acción u omisión que cause daño, sufrimiento o estrés a un animal, incluyendo la negligencia, el abandono y la crueldad, incluyendo la violencia física, el abandono, y la explotación.

Se entenderá el maltrato bajo los siguientes:

- I. Cualquier forma de violencia o agresión hacia un animal, incluyendo golpes, patadas, azotes y otros actos de crueldad.
- II. Sera considerado maltrato psicológico cualquier forma de comportamiento que cause estrés, ansiedad o miedo en un animal, incluyendo el aislamiento, la privación de atención y la exposición a situaciones estresantes.
- III. La negligencia como falta de cuidado y atención hacia un animal, incluyendo la falta de alimentación, agua, refugio y atención veterinaria.
- IV. El abandono, cuando se deje a un animal sin cuidado ni atención, incluyendo el abandono en la calle o en un lugar desconocido.
- V. Por omisión, a la falta de acción o cuidado hacia un animal, incluyendo la falta de provisión de necesidades básicas como alimento, agua y refugio.
- VI. En la agricultura, serán aquellas prácticas que causan sufrimiento o estrés a los animales en granjas y explotaciones agrícolas.
- VII. En la experimentación, con el uso de animales en experimentos y pruebas que causan sufrimiento o daño.
- VIII. En el entretenimiento al uso de animales en espectáculos y actividades que causan sufrimiento o estrés a los animales.

- IX. En la tenencia de animales por la falta de cuidado y atención hacia los animales en hogares y refugios.

Artículo 83. Se considerará explotación animal a la utilización de animales para beneficio humano sin considerar su bienestar o necesidades, incluyendo la explotación laboral, la explotación para entretenimiento y la explotación para productos, como la industria de la carne, la industria láctea y la industria de la moda.

Se consideran explotación a los animales los siguientes:

- I. Para la producción de alimentos, incluyendo la cría y sacrificio de animales para carne, leche y huevos.
- II. En la industria de la moda donde se incluye el uso de pieles, cuero y otros productos derivados de animales para la producción de ropa y accesorios.
- III. En el entretenimiento a través de adiestramiento o entrenamiento que incluye el uso de animales en espectáculos en zoológicos, delfinarios, acuarios y aviarios .
- IV. Actividades de tracción como el uso de calandrias o carruajes tirados por caballos o mulas.
- V. Los Centros de interacción Granjas para niños o "granjas didácticas" donde se realicen actividades de contacto físico, alimentación forzada o manipulación constante que generen maltrato, crueldad o estrés, alejándose de fines estrictamente educativos.
- VI. **Espectáculos itinerantes, con animales, ferias y festivales que utilicen fauna para exhibición o monta.**
- VII. Para la investigación científica que incluya el uso de animales en experimentos y pruebas para desarrollar nuevos productos y tratamientos.
- VIII. En la caza y la pesca la explotación animal incluye la captura y sacrificio de animales para deporte o para obtener productos como la carne y la piel.

- IX. En la industria del turismo con el uso de animales en espectáculos y actividades turísticas, como los paseos en elefante, caballos, mulas o fotografías con primates, reptiles, felinos mayores, o los espectáculos de animales.
- X. En la publicidad que incluye el uso de animales en anuncios y campañas publicitarias para promocionar productos o servicios.
- XI. En la producción de cosméticos y productos de cuidado personal que incluye el uso de animales en pruebas y experimentos para desarrollar nuevos productos.
- XII. En la industria de la piel y el cuero que incluye el sacrificio y procesamiento de animales para obtener pieles y cuero.
- XIII. Cinematografía y Publicidad, El uso de animales en rodajes de películas, series o campañas publicitarias cuando las condiciones de manejo comprometan su bienestar.

Capítulo VIII.

Matanza Animal.

Artículo 84. La matanza de animales se refiere a la muerte intencional de animales, ya sea para consumo humano, control de poblaciones u otros fines, puede tener un impacto significativo en el bienestar animal, ya que puede causar sufrimiento y estrés a los animales, es importante considerar que, en la matanza se realice de manera humanitaria, de conformidad a los términos que han sido aceptados por las autoridades, como la Secretaría de Desarrollo Rural en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

Artículo 85. La matanza de animales estará regulada por esta ley, estableciendo los requisitos para estos fines, para garantizar el bienestar animal y la seguridad alimentaria, los productores y criadores de animales destinados al consumo humano, como ganado, aves de corral y otros animales de granja, están obligados a cumplir con las normas de bienestar animal y seguridad alimentaria establecidas por la ley.

Los dueños y poseedores de animales ya sean domésticos o de granja, están obligados a proporcionarles un trato digno y respetuoso, y a garantizar su bienestar y salud.

Los establecimientos que manejan animales, como granjas, mataderos, mercados y tiendas de animales, están obligados a cumplir con las normas de bienestar animal y seguridad alimentaria establecidas por la ley.

Los transportistas de animales están obligados a cumplir con las normas de bienestar animal durante el transporte, garantizando la seguridad y el confort de los animales.

Las autoridades competentes, como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), están obligadas a supervisar y hacer cumplir las normas de bienestar animal y seguridad alimentaria establecidas por la ley.

Artículo 86. La formación y capacitación de los profesionales involucrados en la matanza de animales es fundamental para garantizar que se realice de manera segura es importante que los profesionales reciban capacitación en técnicas de matanza y bienestar animal.

Artículo 87. En la matanza de animales se debe realizar tomando las medidas correspondientes, bajo las normas operativas, en el manejo de animales esto con la finalidad de minimizar el impacto ambiental derivado de los residuos y desechos que pueden también afectar en la salud pública, ya que puede generar riesgos para la salud humana si no se realiza de manera segura e higiénica.

Para minimizar el impacto ambiental derivado de los residuos y desechos en la matanza de animales, es importante considerar las siguiente Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-052-ECOL-1993: Establece las características de los residuos peligrosos, su listado y los límites que los hacen peligrosos por su toxicidad al ambiente. Esta norma es fundamental para identificar y clasificar los residuos generados en la matanza de animales.

- NOM-087-ECOL-1995: Regula el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, incluyendo su separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final. Esta norma es crucial para garantizar la seguridad y salud pública en el manejo de residuos biológico-infecciosos.
- NOM-083-ECOL-1996: Establece las condiciones para la disposición final de residuos sólidos municipales, lo que puede ser aplicable a los residuos generados en la matanza de animales que no sean considerados peligrosos.
- NOM-055-ECOL-1993: Establece los requisitos para los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto radiactivos.
- NOM-056-ECOL-1993: Regula el diseño y construcción de obras complementarias para confinamiento controlado de residuos peligrosos.

Artículo 88. La transparencia en la matanza de animales es importante para garantizar que en los procesos de matanza se proporcione información clara y precisa sobre las prácticas y procedimientos utilizados, los establecimientos de matanza, como mataderos y rastros, están obligados a proporcionar información transparente sobre sus prácticas y procedimientos de matanza, incluyendo la forma en que se manejan y sacrifican los animales. Las empresas que comercializan productos cárnicos están obligadas a proporcionar información transparente sobre la procedencia y el tratamiento de los animales que se utilizan para producir sus productos.

Las autoridades competentes, como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), están obligadas a proporcionar información transparente sobre las normas y reglamentos que regulan la matanza de animales y a supervisar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 89. La matanza de animales puede tener un significado cultural y tradicional en algunas sociedades, es importante respetar y comprender estas prácticas mientras se promueven prácticas sostenibles y de respeto y dignidad por los animales.

Artículo 90. La matanza de animales estará regulada por esta ley bajo las siguientes:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y cuidado en todo momento.
- II. Los animales deben ser sacrificados sin sufrimiento innecesario.
- III. Los métodos de sacrificio deben ser aprobados y supervisados por autoridades competentes.
- IV. Las instalaciones de matanza deben cumplir con normas de higiene y seguridad estrictas.
- V. Los trabajadores deben recibir capacitación en manejo de animales y técnicas de sacrificio.
- VI. Los equipos y herramientas deben ser mantenidos y limpiados regularmente.
- VII. Se deben mantener registros precisos de la matanza de animales, incluyendo la fecha, hora y método de sacrificio.
- VIII. Los registros deben ser accesibles para inspección y auditoría.
- IX. Las autoridades competentes deben supervisar y controlar las instalaciones de matanza para garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones.
- X. Los inspectores deben tener acceso a todas las áreas de la instalación.
- XI. Los trabajadores deben recibir capacitación en bienestar animal, técnicas de sacrificio y manejo de animales.
- XII. La capacitación debe ser proporcionada por personal calificado y experimentado.
- XIII. Los trabajadores deben tener acceso a equipo de protección personal y seguir protocolos de seguridad.
- XIV. La instalación debe tener un plan de emergencia y respuesta a incidentes.
- XV. La instalación debe cumplir con normas y regulaciones ambientales.
- XVI. Se deben implementar medidas para minimizar el impacto ambiental de la matanza de animales.

- XVII. Se deben tomar medidas para minimizar el estrés y el sufrimiento de los animales.
- XVIII. Se deben mantener registros precisos de la trazabilidad de los animales y los productos.
- XIX. La trazabilidad debe ser verificable y auditable.
- XX. La instalación debe cumplir con todas las normas y regulaciones aplicables.
- XXI. Se deben realizar auditorías e inspecciones regulares para garantizar el cumplimiento.
- XXII. Las instalaciones de matanza deben tener una infraestructura adecuada para garantizar la higiene y la seguridad.
- XXIII. Las instalaciones deben incluir áreas separadas para el sacrificio, el procesamiento y el almacenamiento de los productos.
- XXIV. Las instalaciones de matanza deben tener un plan de control de plagas y roedores efectivo.
- XXV. Las instalaciones de matanza deben tener un plan de manejo de residuos efectivo.
- XXVI. Deben tomar medidas para minimizar la generación de residuos y asegurarse de que se eliminen de manera adecuada.
- XXVII. Las instalaciones de matanza deben cumplir con las normas y regulaciones de seguridad de los alimentos.
- XXVIII. Se deben tomar medidas para prevenir la contaminación de los productos.
- XXIX. Los trabajadores deben recibir capacitación en buenas prácticas de manufactura y procedimientos operativos estándar.
- XXX. La capacitación debe ser proporcionada por personal calificado y experimentado.
- XXXI. Las instalaciones de matanza deben tener un control adecuado de la temperatura y la humedad.
- XXXII. Se deben tomar medidas para mantener la temperatura y la humedad dentro de los límites establecidos.
- XXXIII. Las instalaciones de matanza deben tener una iluminación y ventilación adecuadas.

- XXXIV. Se deben tomar medidas para asegurarse de que las instalaciones y los equipos estén limpios y desinfectados.
- XXXV. Las instalaciones de matanza deben tener un plan de control de calidad efectivo.
- XXXVI. Se deben tomar medidas para asegurarse de que los productos sean de alta calidad y seguros para el consumo.
- XXXVII. Las instalaciones de matanza deben someterse a auditorías regulares para garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones.
- XXXVIII. En cuanto a la matanza y eutanasia es necesario separar disposiciones entre especies para determinar especificaciones para la matanza de animales de abasto, haciendo que concuerde con lo dispuesto en la NOM 033-SAG/ZOO-2014 sobre métodos para dar muerte a los animales.

CAPITULO IX

Centros de Control y Asistencia.

Artículo 91. Los centros de control y asistencia tienen como objeto proporcionar atención y cuidado a los animales que se encuentren en situación de abandono, maltrato o necesidad, y promover su bienestar y protección.

Funciones:

- I. Recibir y atender a los animales que se encuentren en situación de abandono, maltrato o necesidad de salud.
- II. Proporcionar cuidado y alojamiento adecuado a los animales, incluyendo alimentación, hidratación y atención veterinaria.
- III. Identificar y registrar a los animales para facilitar su seguimiento y reubicación.
- IV. Reubicar y promover la adopción de los animales en hogares responsables y adecuados.

V. Promover la educación y la conciencia sobre la importancia de la protección y el bienestar de los animales.

Artículo 92. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con instalaciones adecuadas para el cuidado y alojamiento de los animales.

II. Contar con personal capacitado y experimentado en el cuidado y manejo de animales.

III. Establecer protocolos de atención y cuidado para los animales, de conformidad a la NOM-087-ECOL-SSA1-2002. De Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, la cual regula el manejo de residuos biológico-infecciosos, incluyendo aquellos generados en la atención veterinaria.

IV. Mantener un registro y seguimiento de los animales que se encuentren en el centro.

Artículo 93. Los centros deberán obtener autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar y recibir animales. La autoridad deberá:

I. Verificar que el centro cumpla con los requisitos establecidos en la ley o acuerdo.

II. Realizar inspecciones regulares para garantizar el cumplimiento de los requisitos y la calidad del cuidado proporcionado a los animales.

III. Proporcionar orientación y apoyo a los centros para mejorar la calidad del cuidado y la atención proporcionada a los animales.

Artículo 94. Podrán recibir financiamiento de la autoridad competente, donaciones y otras fuentes para apoyar sus actividades y proporcionar cuidado y atención a los animales.

Artículo 95. Deberán establecer protocolos de emergencia para atender a los animales en situaciones de crisis, como desastres naturales o emergencias sanitarias.

Artículo 96. Podrán colaborar con otras organizaciones, como refugios de animales, grupos de rescate y organizaciones de bienestar animal, para mejorar la atención y el cuidado de los animales.

Artículo 97. Deberán promover la educación y la conciencia sobre la importancia de la protección y el bienestar de los animales, y sobre las formas en que se puede contribuir a protegerlos.

Artículo 98. Deberán evaluar regularmente su desempeño e implementar mejoras continuas para garantizar la calidad del cuidado y la atención proporcionada a los animales.

Artículo 99. Deberán ser transparentes en su gestión y rendir cuentas sobre su desempeño y uso de recursos.

Artículo 100. Los centros de control y asistencia deberán establecer una coordinación interinstitucional con las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre contempladas en la Ley General de Vida Silvestre, así como con las autoridades responsables de la evaluación del impacto ambiental para instalaciones con fauna silvestre, esta coordinación tendrá como objetivo preservar la seguridad y certeza jurídica, contar con una interoperabilidad normativa y administrativa efectiva, y evitar la duplicidad funcional.

La coordinación interinstitucional permitirá mejorar la eficiencia y eficacia de las acciones, garantizar la aplicación efectiva de la legislación, y fomentar la colaboración y el intercambio de información entre las diferentes instituciones y organismos involucrados en la conservación de la vida silvestre y la protección ambiental.

CAPITULO X

Animales para Espectáculos y Eventos.

Artículo 101. La celebración de espectáculos públicos o privados que involucren animales quedará sujeta a las disposiciones reglamentarias de la presente Ley. Los organizadores deberán garantizar, en todo momento, la aplicación de protocolos de bienestar animal que minimicen el estrés y aseguren la integridad física de los ejemplares, se privilegiará la conservación de

tradiciones culturales siempre que estas se alineen con los estándares nacionales de cuidado y trato digno.

Artículo 102. Se permiten los espectáculos que involucren animales en los siguientes casos:

- I. Espectáculos que promuevan la educación y la conciencia sobre la protección y el bienestar de los animales.
- II. Exhibiciones de animales en entornos naturales y controlados, siempre y cuando se garantice el bienestar y la seguridad de los animales.

Artículo 103. Los espectáculos que involucren animales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Garantizar el bienestar y la seguridad de los animales durante el espectáculo.
- II. Proporcionar condiciones adecuadas para los animales, incluyendo espacio, alimentación y atención veterinaria.
- III. Utilizar métodos de entrenamiento humanitarios y no coercitivos.

Artículo 104. Los espectáculos que involucren animales deberán obtener autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 105. La presente ley establece sanciones claras y específicas para quienes violen sus disposiciones, estas sanciones tienen como objetivo proteger el bienestar y la dignidad de los animales incluyendo multas y la prohibición de realizar espectáculos con animales.

Artículo 106. El organizador ya sea persona física o moral del espectáculo es responsable de garantizar el bienestar y la seguridad de los animales durante el evento, y de cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 107. Los animales tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, y a no ser sometidos a sufrimiento o crueldad en el marco de un espectáculo.

Artículo 108. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar inspecciones y monitoreo regulares para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y proteger el bienestar de los animales.

Artículo 109. Se promoverá la educación y la conciencia sobre la importancia del bienestar animal y la necesidad de tratar a los animales con respeto y dignidad en el marco de los espectáculos.

Artículo 110. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá colaborar con organizaciones de bienestar animal para promover el bienestar y la protección de los animales en el marco de los espectáculos.

Artículo 111. Los siguientes tipos de eventos deberán cumplir con los requisitos establecidos, que involucren animales deberán garantizar el bienestar y la seguridad de los animales:

I. Festivales y ferias.

II. Exhibiciones y competencias.

III. Eventos culturales y tradicionales:

Artículo 112. Las personas físicas o morales que realicen eventos que involucren animales deberán obtener autorización y supervisión de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 113. La presente ley establece un marco claro para la protección de los animales y determina sanciones específicas para quienes violen sus disposiciones, estas sanciones tienen como objetivo garantizar el bienestar y la dignidad de los animales,

Artículo 114. Se prohíbe cualquier forma de maltrato animal en eventos, incluyendo, pero no limitado a:

I. Golpes o agresiones físicas a los animales.

II. Uso de instrumentos que causen dolor o sufrimiento a los animales.

III. Privación de alimentos o agua a los animales.

Artículo 115. Las personas físicas o morales que organicen el evento tienen la obligación de:

- I. Garantizar el bienestar y la seguridad de los animales durante el evento.
- II. Proporcionar atención veterinaria adecuada a los animales en caso de necesidad.
- III. Informar a los asistentes sobre el trato adecuado a los animales y las normas de protección animal.

Artículo 116. Los asistentes tienen derecho a:

- I. Informarse sobre el trato adecuado a los animales y las normas de protección animal.
- II. Denunciar cualquier forma de maltrato animal a las autoridades competentes.

Artículo 117. El organizador del evento puede colaborar con organizaciones de bienestar animal para:

- I. Garantizar el bienestar y la seguridad de los animales durante el evento.
- II. Promover la educación y la conciencia sobre la protección y el bienestar animal.

Artículo 118. El organizador del evento deberá evaluar y mejorar continuamente las medidas de protección animal implementadas en el evento.

TÍTULO QUINTO

Régimen de Denuncias

Capítulo I.

Denuncia y Medidas de Seguridad.

Artículo 119. Los procedimientos de denuncia deben ser claros y accesibles para que las personas puedan denunciar casos de maltrato animal de manera

efectiva, y las autoridades están obligadas a investigar y tomar medidas para proteger a los animales en caso de denuncias ciudadanas.

Artículo 120. La confidencialidad y el anonimato son fundamentales para proteger la identidad de las personas que denuncian casos de maltrato animal.

Artículo 121. La documentación es fundamental para registrar y rastrear casos de maltrato animal y para evaluar la efectividad de las medidas de seguridad.

Artículo 122. Medidas de seguridad.

- I. Denunciar casos de maltrato animal a las autoridades competentes.
- II. Apoyo a las víctimas, proporcionando apoyo y refugio a los animales que han sido víctimas de maltrato.
- III. Educar a las personas sobre las consecuencias del maltrato animal y la importancia de tratar a los animales con respeto y compasión.
- IV. Desarrollar y hacer cumplir leyes y regulaciones efectivas para prevenir el maltrato animal.
- V. Trabajar con la comunidad para promover el bienestar animal y prevenir el maltrato.
- VI. Las instalaciones de cuidado animal deben tener un plan de contingencia que incluya procedimientos para responder a emergencias.
- VII. Los trabajadores deben ser capacitados en técnicas de manejo seguro de animales agresivos.
- VIII. Las instalaciones de cuidado animal deben proporcionar refugio y protección adecuada a los animales.
- IX. Las instalaciones de cuidado animal deben tener un plan de evacuación que incluya procedimientos para evacuar a los animales y los trabajadores.
- X. La seguridad en la manipulación de animales enfermos es fundamental para prevenir la propagación de enfermedades.

- XI. La revisión y actualización de los protocolos de seguridad es fundamental para asegurarse de que las instalaciones de cuidado animal sigan siendo seguras y efectivas.
- XII. Medidas de protección para animales en situación de vulnerabilidad implementando medidas de protección para animales en situación de vulnerabilidad, como animales callejeros.
- XIII. Creación de refugios y programas de para animales en situación de vulnerabilidad, con el fin de proporcionarles protección y cuidado.
- XIV. Procedimientos de rescate y atención en situación de vulnerabilidad, incluyendo la evaluación de su estado de salud y bienestar.

Artículo 123. La capacitación en manejo de conflictos es fundamental para los trabajadores que manejan animales y responden a situaciones de emergencia.

Artículo 124. Se deberán establecer protocolos de seguridad para proteger a los animales y los trabajadores en las instalaciones de cuidado animal.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 125. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Autoridades Estatales de Protección Animal, Procuradurías Estatales de Protección al Ambiente, y Autoridades Municipales, serán la autoridad competente para imponer sanciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

Artículo 126. Se impondrán sanciones a quienes:

- I. Cometan actos de maltrato o crueldad hacia los animales.
- II. No cumplan con las disposiciones de la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal.
- III. No proporcionen el cuidado y atención adecuados a los animales bajo su responsabilidad.

Artículo 127. El procedimiento para imponer sanciones será el siguiente:

- I. Cualquier persona puede denunciar un caso de maltrato o incumplimiento de la ley ante la autoridad .
- II. La autoridad competente realizará una investigación para determinar si se ha cometido una infracción.
- III. Si se determina que se ha cometido una infracción, la autoridad impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 128. Las sanciones pueden incluir:

- I. Las multas que serán impuestas según la gravedad de la infracción.
- II. Suspensión o revocación de permisos para realizar actividades que involucren animales.

Artículo 129. La autoridad considerará los siguientes criterios para imponer sanciones:

- I. La gravedad de la infracción cometida.
- II. La reincidencia en la comisión de infracciones.
- III. El daño causado a los animales o al medio ambiente.

Artículo 130. Contra las resoluciones de la autoridad competente, se podrán interponer los recursos administrativos correspondientes, según lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 131. Formas de Notificación

- I. Se realiza directamente al particular o entidad involucrada.
- II. Mediante un oficio o documento oficial.
- III. A través de medios electrónicos, como correo electrónico o plataformas digitales.

Artículo 132. Las vías de impugnación de las decisiones de la autoridad

- I. El particular o entidad puede solicitar que la autoridad competente reconsidere su decisión.
- II. El particular o entidad puede apelar la decisión ante una autoridad superior.

- III. El particular o entidad puede acudir a los tribunales para impugnar la decisión de la autoridad competente.

Artículo 133. Las garantías de audiencia son fundamentales para asegurar que los particulares o entidades tengan la oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos, estas garantías pueden incluir:

- I. El derecho a ser oído y a presentar sus argumentos ante la autoridad competente.
- II. Presentar pruebas que respalden su posición.
- III. La autoridad debe emitir una decisión motivada y fundamentada en la ley y en las pruebas presentadas

Artículo 134. Temporalidad de Plazos

- I. Un plazo de 10 días hábiles para presentar una denuncia ante la autoridad.
- II. Un plazo de 30 días hábiles para resolver un recurso interpuesto ante la autoridad.

Artículo 135. Las infracciones y sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. No proporcionar alimentos o agua adecuados a los animales.
- 2. No mantener limpios y salubres los espacios donde se encuentran los animales.
- 3. No proporcionar atención veterinaria básica a los animales.

Serán sancionadas con multas de hasta 100 unidad de medida y actualización diaria vigente y/o amonestaciones.

- 4. Maltrato físico o psicológico a los animales, como golpear o azotar.
- 5. Abandono de animales en lugares públicos o privados sin cuidado.
- 6. No proporcionar refugio adecuado a los animales en condiciones climáticas extremas.

Serán sancionadas con multas de hasta 200 Unidad de medida y actualización diaria vigente, y/o prohibición de tener animales por un período determinado.

7. Actos de crueldad extrema hacia los animales, como tortura o mutilación.
8. Abuso sexual o explotación de animales
9. Matar a un animal de manera intencional y sin justificación.

Artículo 136. Las personas que reincidan en conductas de maltrato animal serán sancionadas con multas y penas más severas que las establecidas para la primera infracción.

Artículo 137. Las personas físicas o morales que sean propietarias o tengan bajo su cuidado animales que sean objeto de maltrato serán responsables solidariamente por las sanciones impuestas.

Artículo 138. En casos de maltrato animal grave, la autoridad podrá ordenar la confiscación y reubicación de los animales para garantizar su bienestar.

Artículo 139. Las sanciones impuestas por maltrato animal podrán ser publicadas en medios de comunicación para informar a la sociedad y prevenir futuras infracciones.

Artículo 140. Las sanciones podrán ser impuestas de igual manera de conformidad a los Códigos Penales de las entidades federativas, que contemplen el maltrato y crueldad animal.

Artículo 141. Las autoridades competentes deberán cooperar entre sí para garantizar la efectiva aplicación de las sanciones y la protección de los animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La presente Ley será revisada y actualizada periódicamente por el Congreso de la Unión, con el fin de garantizar su efectividad y

adecuación a las necesidades de protección y bienestar de los animales en México.

TERCERO. En un plazo máximo de 180 días naturales, las Secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirán el reglamento correspondiente a la presente ley.

SALON DE SESIONES A LOS 08 DIAS DEL MES ABRIL DEL AÑO 2026

ATENTAMENTE



SUSCRIBE

DIP. FED. MERILYN GÓMEZ POZOS.

Bibliografía.

FUENTES LEGALES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 27, fracción VIII, que establece la protección de la biodiversidad y el medio ambiente.
2. Ley General de Vida Silvestre: Ley que regula la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre en México.
3. Ley de Protección Animal: Ley que regula el trato y protección de los animales en México.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales: Declaración que establece los principios fundamentales para la protección de los animales.
2. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES): Convención que regula el comercio internacional de especies amenazadas.

3. Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): Organización que establece normas y directrices para la protección de la salud y el bienestar animal.

LIBROS Y ARTÍCULOS

1. "Derecho Animal" de David Favre:
2. "Bienestar Animal: Un Enfoque Integral" de Temple Grandin:
3. "La Protección Animal en la Legislación Mexicana" de Eduardo Ríos

ORGANIZACIONES Y RECURSOS EN LÍNEA

1. Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): Sitio web que ofrece información y recursos sobre la protección de la salud y el bienestar animal.
2. Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA): Organización que trabaja para proteger a los animales y promover su bienestar.
3. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP): Comisión que trabaja para conservar y proteger las áreas naturales protegidas en México.

ARTÍCULOS

1. "La protección animal en la Constitución mexicana" de Juan Carlos González: Artículo que analiza la protección animal en la Constitución mexicana.
2. "El bienestar animal en la legislación mexicana" de María del Carmen González: Artículo que analiza el bienestar animal en la legislación mexicana.
3. "La importancia de la educación en bienestar animal" de Ana María Hernández: Artículo que destaca la importancia de la educación en bienestar animal.

TESIS

1. "Análisis de la legislación mexicana en materia de protección animal" de Juan Pablo Martínez: Tesis que analiza la legislación mexicana en materia de protección animal.
2. "La protección animal en México: Un enfoque integral" de María José Rodríguez: Tesis que aborda la protección animal en México desde un enfoque integral.

DOCUMENTOS OFICIALES

1. "Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la protección animal": Informe que analiza la situación de la protección animal en México.
2. "Plan Nacional de Desarrollo y Protección Animal": Plan que establece las políticas y estrategias para la protección animal en México.

RECURSOS EN LÍNEA

1. Sitio web de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): Sitio web que ofrece información y recursos sobre la protección de la salud y el bienestar animal.
2. Sitio web de la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA): Sitio web que ofrece información y recursos sobre bienestar y protección animales.
3. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional Autónoma de México: Biblioteca digital que ofrece acceso a recursos académicos y científicos sobre derecho y bienestar animales.

LIBROS INTERNACIONALES

1. "Animal Rights: A Very Short Introduction" de David DeGrazia:
2. "The Animal Rights Debate" de Carl Cohen y Tom Regan:
3. "Animal Welfare and Ethics" de Andrew N. Rowan:

ARTÍCULOS INTERNACIONALES junio

1. "The ethics of animal research" de Adrian R. Morrison:
2. "Animal welfare and the law" de Joyce D. Tischler
3. "The importance of animal welfare in veterinary practice" de David B. Morton: Artículo que destaca la importancia del bienestar animal en la práctica veterinaria.

TESIS INTERNACIONALES

1. "Análisis de la legislación sobre bienestar animal en Europa" de Sofia García: Tesis que analiza la legislación sobre bienestar animal en Europa.
2. "La protección animal en Estados Unidos: Un enfoque integral" de Juan Hernández: Tesis que aborda la protección animal en Estados Unidos desde un enfoque integral.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

1. "Declaración Universal de los Derechos de los Animales": Declaración que establece los principios básicos de los derechos animales.
2. "Convención Europea sobre la Protección de los Animales de Granja": Convención que establece normas para la protección de los animales de granja en Europa.
3. "Guías para el bienestar animal" de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): Guías que establecen normas y recomendaciones para el bienestar animal.

RECURSOS EN LÍNEA INTERNACIONALES

1. Sitio web de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO): Sitio web que ofrece información y recursos sobre agricultura, alimentación y bienestar animal.
2. Sitio web de la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA): Sitio web que ofrece información y recursos sobre bienestar y protección animales.
3. Biblioteca Digital de la Universidad de Oxford: Biblioteca digital que ofrece acceso a recursos académicos y científicos sobre derecho y bienestar animales.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>